



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**La funcionalidad de la acción extraordinaria de protección
como garantía jurisdiccional.**

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTORA: Hormaza Valencia, Sandra Bethzabe

DIRECTOR: Castillo Álvarez, Pablo José, Mg.

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO

2016



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Abril, 2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister.

Pablo José Castillo Álvarez

DOCENTE DE TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: **La funcionalidad de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional**, realizada por Hormaza Valencia Sandra Bethzabe, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, octubre de 2016

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Hormaza Valencia Sandra Bethzabe, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: La funcionalidad de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional, de la Titulación de Derecho, siendo el Magister Pablo José Castillo Álvarez, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.....

Autor: Hormaza Valencia Sandra Bethzabe

Cédula: 1304062167

DEDICATORIA

A mi esposo, Marco Antonio, quien me brindo todo su amor, apoyo y tiempo.

A mis queridos hijos Marco y Cristhian quienes son el motor de mi vida y de todos mis retos.

A mi madre Carmita que ha sido siempre mi apoyo y fortaleza.

Gracias a todos por creer en mí, por quererme, apoyarme y darme la motivación e impulso para culminar esta nueva carrera.

Sandra

AGRADECIMIENTO

A mí querida familia por estar siempre a mi lado en este reto y por apoyarme en los momentos difíciles e impulsarme a seguir siempre adelante.

A mi director de tesis, Magister Pablo José Castillo Álvarez, por sus sugerencias, tiempo, ayuda y consejos para la finalización con éxito de este trabajo de investigación.

A todos mis profesores y compañeros de la Universidad Técnica Particular de Loja que durante estos años de estudio compartieron conmigo sus conocimientos y experiencias.

Gracias a todos las amigas y amigos que me apoyaron en todo momento para concluir este nuevo título profesional.

Sandra

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO 1. MARCO TEÓRICO.....	5
1.1. Antecedentes.....	6
1.2. El neoconstitucionalismo.....	7
1.2.1.Aspectos generales.....	7
1.2.2.Características del neoconstitucionalismo.....	11
1.3. Los derechos constitucionales.....	14
1.3.1 Derechos fundamentales y derechos patrimoniales.....	15
1.3.2 Jurisdicción constitucional.....	16
1.3.3 La justicia constitucional: principios, métodos y reglas de aplicación.....	16
1.3.4 Órganos de administración de la justicia constitucional.....	19
1.4. Garantías jurisdiccionales.....	20
1.4.1.Finalidad, normas comunes y legitimación activa de las garantías.....	21
1.4.2.Reparación integral.....	22
1.4.3.El debido proceso.....	23
CAPÍTULO 2. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN... ..	25
2.1. Definición de la acción extraordinaria de protección.....	26
2.2. Legislación comparada.....	27
2.2.1. Recurso de protección – Chile.....	28
2.2.2. Acción de tutela – Colombia.....	29
2.2.3. Acción de amparo – Perú.....	30
2.2.4. Amparo – Argentina.....	31
2.3. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección.	32
2.4. ¿Acción o recurso?.....	33
2.5. Objeto de la acción extraordinaria de protección.	35
2.6. Características de la acción extraordinaria de protección.	37

2.7. La acción extraordinaria de protección difiere del recurso de casación.....	38
2.8. La subsidiariedad de la acción extraordinaria de protección.	39
2.9. Efectos de la acción extraordinaria de protección.....	39
2.10. Garantías del debido proceso.....	40
2.11. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección.	43
2.12. Limitación al trámite de la acción extraordinaria de protección.	49
CAPÍTULO 3. INVESTIGACIÓN DE CAMPO	52
3.1. Recolección de datos.	53
3.2. Población y muestra.	53
3.2.1. Definiciones operacionales.....	53
3.3. Análisis estadísticos de los casos.....	55
3.3.1. Proporción de la acción extraordinaria de protección en el contexto del total de acciones constitucionales presentadas en el año 2015.....	55
3.3.2. Certeza en la presentación de la acción extraordinaria de protección – AEP (pertinencia y/o cumplimiento de requisitos).....	56
3.3.3. Casos de acciones extraordinarias de protección del año 2015 con sentencia...	59
CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	72
4.1. Consideraciones previas.....	73
4.2. Conclusiones	74
4.3. Recomendaciones	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77
ANEXOS.....	81

RESUMEN

La acción extraordinaria de protección, es una garantía jurisdiccional, de la cual pueden hacer uso los ciudadanos, cuando consideren que se les ha violado por acción u omisión sus derechos constitucionales o las normas referentes al debido proceso, en sentencias, autos y resoluciones firmes, emitidos por un órgano de la función judicial.

El objetivo de este trabajo de investigación es verificar la funcionalidad de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional.

Para la realización de esta investigación se ha tomado el universo de las acciones constitucionales del año 2015 que se encuentran publicadas en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador.

PALABRAS CLAVES: Acción extraordinaria de protección, Derechos constitucionales, Debido proceso, Garantía jurisdiccional, Acción, Omisión.

ABSTRACT

The extraordinary action of protection is a jurisdictional guarantee, which citizens can use, when they feel their constitutional rights or the rules relating to due process, in judgments, orders and final decisions, issued by an organ of the judicial function are violated by action or omission.

The objective of this research is to verify the functionality of the special action protection as a jurisdictional guarantee.

For the realization of this research it has taken the universe of the constitutional actions of the year 2015, published on the website of the Constitutional Court of Ecuador.

KEYWORDS: Extraordinary action protection, Constitutional rights, Due process, Jurisdictional guarantee, Action, Omission.

INTRODUCCIÓN

El 20 de octubre de 2008 se aprobó una nueva Constitución de la República, en la que en su primer artículo se califica al Ecuador como un estado constitucional de derechos, para ello, en esta Constitución se incluyeron diversas garantías constitucionales (políticas y jurídicas), con el fin de asegurar el cumplimiento y vigencia de los derechos constitucionales reconocidos.

Sin embargo, esta definición teórica no garantiza el cumplimiento de los derechos, por lo que se hace necesario establecer herramientas adecuadas que permitan evitar, controlar y corregir la violación de los derechos constitucionales. Para el efecto, la Constitución vigente, prevé tres tipos de garantías constitucionales:

- Garantías Normativas, establecidas en el artículo 84 de la Constitución del Ecuador, garantizan el carácter normativo de los derechos constitucionales y su reparación en caso de vulneración;
- Garantías Políticas e Institucionales, establecidas en el Art. 85 de la Constitución del Ecuador, se refieren a las políticas públicas y la obligación que tienen los responsables de las mismas de efectivizar los derechos constitucionales, y
- Garantías Jurisdiccionales, establecidas en los artículos 86 al 94, que permiten ejecutar acciones para garantizar que ninguna ley, norma legal y acto del poder público de inferior jerarquía, atente contra los derechos que reconoce la Constitución del Ecuador.

Las Garantías Jurisdiccionales establecidas en la Constitución del Ecuador vigente son: Acción de Protección (art. 88), Acción de Habeas Corpus (arts. 89 y 90), Acción de Acceso a la Información Pública (art. 91), Acción de Habeas Data (art. 92), Acción por Incumplimiento (art. 93) y la Acción Extraordinaria de Protección (art. 94).

Este trabajo de investigación se centró exclusivamente en la Acción Extraordinaria de Protección, garantía jurisdiccional de la cual pueden hacer uso los ciudadanos, cuando consideren que se les ha violado por acción u omisión sus derechos fundamentales o las normas referentes al debido proceso, en sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, emitidos por un órgano de la función judicial.

Esta garantía jurisdiccional se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de Montecristi, y su procedimiento está regulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta acción trata de corregir, además de

las violaciones del debido proceso y de los derechos constitucionales, el exceso de poder y arbitrariedades cometidas por los jueces y tribunales de justicia en el ejercicio de sus funciones.

Es necesario señalar que la violación de las normas constitucionales y de sus garantías, al día de hoy, se encuentran también sometidas a control a través de organismos de justicia supranacionales como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ya ha condenado varias veces al Ecuador por la violación de los derechos humanos y de las garantías constitucionales que sus jueces y magistrados no observan, causando con ello la obligación del estado de pagar millonarias indemnizaciones a los perjudicados.

Con el presente trabajo de investigación, pretendo determinar la funcionalidad de la Acción Extraordinaria de Protección como Garantía Jurisdiccional, para lo cual se ha estructurado en diferentes capítulos que a continuación detallo:

En el primer capítulo, se desarrolla el Marco Teórico, que comprende antecedentes, el neoconstitucionalismo, los derechos constitucionales y las garantías jurisdiccionales.

En el segundo capítulo, se realiza un análisis detallado de la Acción Extraordinaria de Protección, que comprende: definición, legislación comparada, naturaleza jurídica, objeto, características, entre otros aspectos.

En el tercer capítulo, se desarrolló y se presentó los resultados de la investigación de campo.

Culminando con el capítulo quinto donde se presentó las conclusiones y recomendaciones a las cuales he llegado luego de realizar el presente trabajo de investigación.

De esta manera se cumplió con el objetivo general de realizar un estudio jurídico-doctrinario de la Acción Extraordinaria de Protección con el fin de verificar la funcionalidad y operatividad de la misma como garantía jurisdiccional; así como se cumplió con los objetivos específicos trazados referentes a: Analizar el marco conceptual, doctrinario y legal de la Acción Extraordinaria de Protección en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano; examinar el alcance, objeto, limitaciones, procedimientos y demás características de la Acción Extraordinaria de Protección; y determinar si la Acción Extraordinaria de Protección se ha constituido en una garantía jurisdiccional funcional y práctica para impedir la vulneración de los derechos constitucionales.

CAPITULO 1.
MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes.

Las primeras semillas del constitucionalismo en el Ecuador, se remontan al Estado de Quito en 1812, proyecto de constitución que si bien nunca paso del papel, contemplaba la existencia de un cuarto poder, con fundamento en la soberanía, un Supremo Congreso con capacidad de dirimir las discrepancias que se suscitaban entre el Ejecutivo, Legislativo y el Judicial, cabe mencionar que esta constitución se basó en la experiencia de José Joaquín de Olmedo y José Mejía Lequerica en las Cortes de Cádiz-España.

Luego tuvimos un momentáneo marco constitucional como parte de la Gran Colombia, con la Carta Política expedida el 29 de abril de 1830, en la cual se contemplaba la participación de diputados ecuatorianos, pero esta constitución no duró más que unos pocos días, pues el 13 de mayo del mismo año, el Ecuador declaró la separación de Colombia.

La Constitución mencionada, sirvió de base para la primera Constitución del Ecuador, la de la Asamblea Constituyente de Riobamba de 1830, en la se contemplaba la división de los tres poderes del Estado, determinándose con precisión sus facultades y atribuciones. En esta Carta Magna se considera que todo funcionario debía fidelidad a la Constitución y las leyes, para lo cual lo debía jurar y si no lo hacía no era considerado miembro de la sociedad ecuatoriana, situación que se siguió conservando en la Constitución de 1835; lo que nos permite concluir que desde un inicio en nuestras Cartas Fundamentales se planteaba el tema de la Supremacía Constitucional, lo cual, fue igualmente enunciado en las constituciones de 1843, 1845 y 1850, excepto en las de 1852, 1861, 1869, 1878 y 1883, en las que no se hace mención al orden jerárquico constitucional.

Es en la Carta Magna de 1896, donde ya se declara en forma categórica la Supremacía Constitucional, lo cual es igualmente estipulado en las constituciones de 1946, 1967, 1978 y 1998.

Por su parte, la Constitución del 2008, desarrolla, innova y agrega nuevos derechos a los establecidos en la de 1998, entre los más importante merecen citarse los derechos de: las personas y grupos de atención prioritaria (Art. 35); sociales y ambientales, al agua (Art. 12), a la alimentación y soberanía alimentaria (Art. 13), a la universalización del derecho a la seguridad social (Art. 34), a la salud (Art. 32), a la naturaleza (Art. 71), entre otros; el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades (Art. 10 y 11); y la incorporación con respecto a las garantías establecidas en la Constitución de 1998 (amparo, el hábeas corpus

y el hábeas data), de nuevas garantías jurisdiccionales: acceso a la información pública (Art. 91), la acción de incumplimiento (Art. 93) y la acción extraordinaria de protección (art. 94).

De la evolución histórica del Ecuador, de acuerdo con el constitucionalista Agustín Grijalva Jiménez, se puede determinar que el control constitucional ha pasado por tres etapas históricas: 1) Soberanía parlamentaria (1830-1845); 2) Surgimiento y desarrollo del Tribunal Constitucional (1945-1996); y 3) Desafíos de institucionalización (1996 hasta la fecha); prevaleciendo en las dos primeras etapas el control político de constitucionalidad, y en el tercer período, hay los primeros brotes de control jurídico.

De acuerdo al autor antes citado, se entiende, por control jurídico el que ejercen obligatoriamente los jueces basados en normas de carácter legal, los magistrados que están obligados en sus fallos a argumentar y fundamentar jurídicamente su sentencia; en cambio el control político, lo realizan voluntariamente los órganos políticos, como la Asamblea, basados en criterios de oportunidad, conveniencia y necesidad de los actos y políticas de gobierno. (Grijalva Jiménez, 2012)

El Ecuador, en su Constitución de 1998, estipulaba que era un Estado de Derecho, en cambio, en la actual Constitución (2008), se proclama como un Estado Constitucional de derechos y justicia. De igual forma, se introducen cambios sustanciales en el reconocimiento de derechos y en sus sistemas de protección, incorporando una nueva garantía jurisdiccional, con el objeto de tutelar los derechos que resulten vulnerados en procesos judiciales, esta es la Acción Extraordinaria de Protección.

1.2. El neoconstitucionalismo.

1.2.1. Aspectos generales.

El movimiento neoconstitucionalista surge desde la mitad del siglo pasado con la aparición de las constituciones de posguerra (de la Segunda Guerra Mundial) en Europa y sobre todo a partir de los años 70 del Siglo XX. Ejemplos representativos de estas constituciones son la española de 1978, la brasileña de 1988 y la colombiana de 1991, que establecieron como finalidad del Estado la promoción y protección de los derechos humanos, y la adecuación de las prácticas de todos los órganos del Estado a los principios constitucionales a través del control de tribunales o cortes constitucionales. (Carbonell, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, 2008)

Se ha denominado genéricamente “neoconstitucionalismo” a la teoría o conjunto de teorías que han proporcionado una cobertura iusteórica conceptual y/o normativa a la constitucionalización del Derecho en términos normalmente no positivistas. Según García Figueroa, en el desarrollo de este “nuevo paradigma jurídico” que ha modificado las estructuras del Estado de Derecho han influido tres aspectos: material, estructural y funcional y político: (Carbonell, Neoconstitucionalismo(s), 2003)

El aspecto material de la constitucionalización, consiste en la recepción en el sistema jurídico de ciertas exigencias de la moral crítica bajo la forma de derechos fundamentales. El sistema jurídico se vincula a la moral conceptualmente. El Derecho adquiere una fuerte carga axiológica. Se trata de un positivismo moralizado o comprometido, de un relanzamiento del vínculo entre derecho y moral, criterio no compartido por Luigi Ferrajoli en su obra “Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia” en la que afirma, con razones, que la moral no tiene cabida en el razonamiento jurídico. “El neoconstitucionalismo propone un cierto modelo teórico para la explicación y descripción del derecho del Estado constitucional, caracterizado por negar la tesis iuspositivista de la separación conceptual entre derecho y moral. El neoconstitucionalismo, en fin, propone también un modelo axiológico-normativo bajo cuyas líneas debería desarrollarse el derecho real”, (Pozzolo S. , Un constitucionalismo ambiguo, 2002).

El aspecto estructural, tiene que ver con la estructura de las normas constitucionales en tanto que el funcional con el tipo de argumentación que éstas fomentan.

Por su particular estructura, los principios constitucionales inciden sobre todo el ordenamiento jurídico que debe interpretarse y aplicarse a la luz de aquellos, de modo que nada queda fuera de su calificación deontológica.

Por su función, los principios constitucionales alientan una forma distinta de aplicar el Derecho: la ponderación. Dicho mecanismo remite a un razonamiento jurídico que no permite la mera subsunción. Los valores, principios y derechos fundamentales obligan a un planteamiento más cuidadoso que las soluciones sencillas basadas en la subsunción sobre todo si se considera que tales valores, principios y derechos han sido positivizados en la Constitución en forma imprecisa, (no hay positivización de su concepción ni de su peso recíproco), “... estos mismos derechos o valores para ser interpretados y aplicados tendrían necesidad de una toma de posición moral destinada a darles concreción” (Pozzolo S. , Un constitucionalismo ambiguo, 2002). Como diría Ávila Santamaría, “Una norma que establece

un derecho humano en la Constitución es una norma positiva. Pero, por el enunciado harto general y ambiguo, requiere de una interpretación moral” (Avila Santamaría, 2008).

El aspecto político, hace referencia al desplazamiento del protagonismo desde el Legislativo hacia el Judicial. Alexy, habla en este sentido y lo denomina la “omnipotencia de los Tribunales” -*Omnipotenz der Gerichte*- en el Estado constitucional (Castaño Zuluaga, La hermenéutica y el operador jurídico en el nuevo esquema constitucional. Pautas a considerar para el logro de una adecuada interpretación jurídica, 2009).

Luigi Ferrajoli, manifiesta que este nuevo modelo jurídico, al que lo denomina *garantista* (en el que se conjugan el ser y el deber ser del derecho), ha provocado tres alteraciones del Estado Legislativo de Derecho:

Ante todo, cambian las condiciones de validez de las leyes, dependientes ya no sólo de la forma de su producción sino también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales. La existencia (o vigencia) de las normas, que en el paradigma paleo-iuspositivista se había dissociado de la justicia, se disocia ahora también de la validez, siendo posible que una norma formalmente válida, y por consiguiente vigente, sea sustancialmente inválida por el contraste de su significado con normas constitucionales, como por ejemplo el principio de igualdad o los derechos fundamentales.

Cambia, en segundo lugar, el estatuto epistemológico de la ciencia jurídica, a la que la posible divergencia entre constitución y legislación confiere un papel ya no sólo exclusivamente explicativo, sino crítico y proyectivo en relación con su propio objeto. En efecto, en el estado constitucional de derecho la constitución no sólo disciplina las formas de producción legislativa sino que impone también a ésta prohibiciones y obligaciones de contenido, correlativas unas a los derechos de libertad y, otras, a los derechos sociales, cuya violación genera antinomias o lagunas que la ciencia jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas.

Paralelamente, se altera el papel de la jurisdicción, que es aplicar la ley sólo si es constitucionalmente válida, y cuya interpretación y aplicación son siempre, por esto, también, un juicio sobre la ley misma que el juez tiene el deber de censurar como inválida mediante la denuncia de su inconstitucionalidad, cuando no sea posible interpretarla en sentido constitucional. (Ferrajoli, Pasado y futuro del estado de derecho, 2001).

Jueces y legisladores tienen la obligación de materializar el principio de constitucionalidad, denominado de estricta legalidad por Ferrajoli, para el cual, los derechos humanos cumplen una doble función, se erigen como vínculos sustanciales que condicionan la validez de las normas y, a la vez, se instituyen como los fines que el estado constitucional de derecho persigue. La norma positiva no sólo condiciona sino que, a su vez, está condicionada por vínculos jurídicos formales y sustanciales, principio al que lo identifica como “sujeción del derecho al derecho”.

Para Paolo Comanducci, sobre el Neoconstitucionalismo teórico señala:

El neoconstitucionalismo, como teoría del derecho, aspira a describir los logros de la constitucionalización, es decir, de ese proceso que ha comportado una modificación de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos respecto a los existentes antes del despliegue integral del proceso mismo. El modelo de sistema jurídico que emerge de la reconstrucción del neoconstitucionalismo está caracterizado, además que por una constitución "invasora"; por la positivización de un catálogo de derechos fundamentales, por la omnipresencia en la constitución de principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas constitucionales respecto a la interpretación y a la aplicación de la ley. Como teoría, el neoconstitucionalismo representa por tanto una alternativa respecto a la teoría iuspositivista tradicional: las transformaciones sufridas por el objeto de investigación hacen que ésta no refleje más la situación real de los sistemas jurídicos contemporáneos. En particular, el estatalismo, el legicentrismo y el formalismo interpretativo, tres de las características destacadas del iuspositivismo teórico de matriz decimonónica, que hoy no parecen sostenibles (Comanducci, Formas de (Neo)Constitucionalismo: Un análisis metateórico, 2002).

Ramiro Ávila, destaca que para el positivismo, la única fuente de la que emanan derechos y obligaciones son las leyes, todas las demás fuentes son secundarias y tienen un valor interpretativo.

Los rasgos más sobresalientes de esta nueva Teoría del Derecho, podrían ser resumidos – según Luis Prieto Sanchís, en cinco aspectos:

...más principios que reglas; más ponderación que subsunción; omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos en favor de la opción legislativa o

reglamentaria; omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario; y, por último, coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas (Prieto Sanchís, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial).

1.2.2. Características del neoconstitucionalismo

¿La interpretación de la Constitución es algo distinto que la interpretación de la Ley?

Cada vez más autores argumentan sobre la especificidad de la interpretación constitucional respecto de otros documentos normativos, esta situación se da especialmente cuando se pretende interpretar las normas de constituciones que tienen una peculiar configuración o estructura.

La tesis señalada se encuentra especialmente defendida por iusfilósofos que tienen un particular modo de acercarse al derecho y especialmente a la forma y estructura de los textos constitucionales, entre los que se encuentran Ronald Dworkin, Robert Alexy, Gustavo Zagrebelsky y Carlos Nino.

Los autores mencionados tienen en común, el uso de algunas nociones y principios jurídicos peculiares que constituyen el nexo común entre ellos y permite identificar la teoría del Neoconstitucionalismo con las siguientes características (Pozzolo S. , 1998):

Principios versus normas.

El ordenamiento jurídico no se compone sólo de normas, sino de normas y principios. Las principales diferencias entre normas y principio, pueden sintetizarse en:

- La dimensión de peso o importancia de los principios
- La inaplicabilidad del todo o nada de la norma (como se lo ha venido haciendo)
- Los principios son vistos como valores morales positivos.
- Presencia en las constituciones actuales de un elevado número de principios, expresados de manera vaga ambigua con un gran nivel de abstracción

Los jueces deberían servirse en mayor medida de la valoración de los principios (como estándar) en la interpretación y argumentación jurídica (Tesis Prescriptiva). Es recomendable que el Juez haga uso de justificaciones, basadas en argumentos de justicia.

Interpretación de la Constitución y argumentación orientada a extraer del texto constitucional, normas y principios idóneos para regular directamente las controversias.

Ponderación versus subsunción.

La aplicación de la subsunción en la interpretación tradicional del Derecho, excluye la posibilidad de que los principios puedan ser interpretables/aplicables, pues los primeros responden a la lógica del todo o nada.

Los principios entonces se deberían interpretar o aplicar usando el método de la ponderación o balanceo que tiene 3 pasos:

- Localizar los principios aplicables al caso concreto (más de uno generalmente), que se presentan en una relación de antinomia parcial (ambos regulan el caso, pero estas regulaciones son sólo parcialmente coincidentes).
- Los principios localizados son internamente sopesados para ponerlos en relación jerárquica axiológica. Prevalece el principio de mayor peso.
- La jerarquía axiológica instaurada por el intérprete no se construye en abstracto, sino en concreto y en relación con el caso examinado. Esta interpretación es cambiante según el caso específico, así, el principio que prevalece en un caso, podrá ceder a otro, en el juicio de un caso diferente. La relación axiológica se da cada vez para cada caso individual en base a los juicios de valor, formulados por el juez individual.

Constitución versus independencia del legislador.

Existe una penetración general del Texto Constitucional en todo el cuerpo normativo secundario:

- Aparte de la supremacía constitucional existe una “materialización o sustancialización” de la Constitución; es decir la Constitución no solamente tiene por objeto distribuir y organizar el poder, sino que tiene un contenido sustancial (principios) que condicionan la validez de las normas subconstitucionales.
- El legislador necesariamente debe considerar “El contenido sustancial condicionante”, como guía para la emisión de leyes y en general la producción legislativa.
- La Ley cede el paso a la Constitución y se convierte en un instrumento de mediación entre las exigencias prácticas y constitucionales.

Jueces versus libertad del legislador.

Esta característica hace relación a la interpretación creativa que debe tener el Juez:

- El Juez, considerando la presencia de principios prevalentes, el abandonó del método de la subsunción y la penetración del texto constitucional en las normas subalternas, debe efectuar un continuo adecuamiento de la legislación a las prescripciones constitucionales.
- La sustancialización de la Constitución sitúa primero las consideraciones de las exigencias de justicia sustancial del caso, si el Juez, antes interpretaba/aplicaba el derecho independientemente de la vinculación del caso concreto, ahora debe hacerlo al derecho, a la luz de la justicia.
- La interpretación moral del caso, también incide en la interpretación de las palabras del derecho, papel que le permite al Juez, desempeñarse como un elemento racionalizador del sistema judicial.

De esta manera, la doctrina neoconstitucionalista se concreta en la adopción de un peculiar modelo constitucional denominado “*modelo axiológico de la constitución concebida como norma*”, para lo cual se define constitución como aquel conjunto de reglas jurídicas positivas, fundamentales en relación al resto de normas o reglas del conjunto jurídico, que pasan a ser constitucionales en razón del particular e importante contenido que expresan, en última

instancia de carácter moral, más no en razón de los sujetos que la elaboraron. (Pozzolo S. , 1998).

1.3. Los derechos constitucionales.

Los derechos de las personas, aunque no se encuentren recopilados en forma original en ningún instrumento jurídico, son principios universalmente aceptados y son inherentes a valores del ser humano que siempre va a perseguir. Por esta misma naturaleza, estos derechos, generan vínculos sociales que obligan a los ciudadanos y a las autoridades públicas a observarlos. (Jaramillo Huilcapi V. , Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano, 2011).

Es esta consagración y respeto a los derechos humanos, lo más importante en el modelo Neoconstitucionalista. El reconocimiento y observancia de los derechos humanos por parte de los Estados es producto de una larga lucha de ciertos estamentos sociales en distintas momentos históricos de diferentes regiones especialmente de la actual Europa Occidental, como detallo a continuación:

La “Carta Magna de las Libertades de Inglaterra” - 1215, auspiciada por la nobleza de Inglaterra para oponerse a los excesos de la Monarquía, que tuvo lugar en el reinado de Juan Sin Cielo.

La “Declaración de los Derechos” producida durante la llamada “Revolución Gloriosa”, Inglaterra – 1688, en la que se recogieron los preceptos planteados en la Carta Magna de 1215, a los que se adicionaron ciertas limitaciones al poder del rey, priorizando las atribuciones del parlamento.

La “Declaración de los Derechos de Virginia” - Estados Unidos, antecedente inmediato a la Declaración de los Derechos del Hombre.

La “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” por la Asamblea Constituyente Francesa durante la Revolución de 1789, en la cual se recogen los derechos a la vida y la libertad, consagrando además los principios de libertad, igualdad y fraternidad propugnados por el movimiento de la ilustración, liderados por Montesquieu, Rosseau, Voltaire y Diderot.

Posteriormente, se diseñaron también los sistemas de protección de los derechos humanos, para evitar su eliminación de las distintas Cartas Fundamentales y asegurarse de su efectiva vigencia, de esta manera se incorporaron los derechos y sus principios en distintos instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

Por lo señalado se debe reiterar que las Constituciones de los Estados o Estatutos Jurídicos de distinta naturaleza, no confieren u otorgan los derechos sino que los reconocen y aseguran su vigencia, pues estos son inherentes a las personas y a su condición humana.

1.3.1 Derechos fundamentales y derechos patrimoniales.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de la República del Ecuador expedida en el 2008, reconoce los derechos humanos y los declara inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, de igual jerarquía y plenamente justiciables, no pudiendo ser ejercidos en perjuicio o en desmedro de los derechos de los demás, así como, ninguna norma jurídica podrá restringir a los mismos.

Sin perjuicio de lo señalado, la Corte Constitucional en la Sentencia No 007-10-SEP-CC en el caso No 0132-09-EP estableció ciertas diferencias entre los derechos fundamentales – *intuitio personae* – y derechos patrimoniales – *intuitio pecuniae* – señalando que los principios de inalienables, indisponibles, inviolables, invariables, personalísimos, no se cambian ni se acumulan son propios de los derechos fundamentales, en cambio, los derechos patrimoniales son disponibles por su naturaleza, negociables, alienables, se acumulan, sufren alteraciones, pueden extinguirse y son pecuniarios de posesión y tenencia. Esta división considera de algún modo lo establecido en el Libro II del Código Civil sobre los derechos reales – “Art. 595 [...] es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona”; en tanto, que los derechos personales “Art. 596 [...] son los que pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas”.

En la Constitución vigente se han incorporado preceptos que permiten el reconocimiento, ejercicio y aplicación – *justiciabilidad* - de los derechos, los cuales se pueden promover y exigir individual y colectivamente ante las autoridades competentes.

1.3.2 Jurisdicción constitucional.

La Jurisdicción Constitucional es la potestad conferida por la Constitución a los órganos respectivos, para conocer y pronunciarse sobre asuntos en materia constitucional; nuestra Carta Magna de manera expresa lo señala en el segundo párrafo de su primer artículo:

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Se puede decir, que la Jurisdicción es la capacidad de aplicar el derecho en forma definitiva por parte de un órgano especializado, y estamos hablando de Constitucional, cuando en razón de la materia, es derecho Constitucional, en definitiva, la Jurisdicción Constitucional, son los órganos especializados que juzgan los procesos constitucionales, con el objeto de garantizar los derechos establecidos en la Constitución.

1.3.3 La justicia constitucional: principios, métodos y reglas de aplicación.

El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es un Estado constitucional de derechos y justicia, pero esta justicia requiere a su vez de principios, valores y otros mecanismos que permitan asegurar su cumplimiento y respeto, es así como lo manifiesta el jurista Carlos Escarrá:

De allí que la justicia concebida y planteada en el texto constitucional no se trata de una justicia inmaterial, meramente objetiva y abstracta, ni tampoco "ideal" sino, precisamente a aquella justicia posible y realizable bajo la premisa de la preeminencia de los derechos de la persona humana como valor supremo del ordenamiento jurídico, es decir, a una justicia material que obliga a las instituciones democráticas y a sus funcionarios no sólo a respetar efectivamente tales derechos, sino a procurar y concretar en términos reales y efectivos la referida justicia. (Escarrá Malavé, 2009).

En la Justicia Constitucional, el Juez Constitucional, juega un rol importante, pues a ellos le corresponde ejercer material y directamente la jurisdicción, en este punto es pertinente citar lo expresado por el Dr. Luis Cueva Carrión:

Servir al pueblo mediante la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales; controlar y equilibrar el uso del poder; garantizar que se haga efectiva la supremacía de la Constitución y hacer posible que el plexo axiológico que contiene la Norma Normarum se convierta en una realidad tangible. (Cueva Carrión, Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, 2010).

Para orientar esta aplicación de la Justicia Constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su Art. 2, los **Principios de la justicia constitucional**, señalándose que además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales:

- Principio de aplicación más favorable a los derechos, ante la concurrencia de varias normas o interpretaciones aplicables, se elegirá la que más proteja los derechos de la persona.
- Optimización de los principios constitucionales, orientados hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
- Obligatoriedad del precedente constitucional, en razón de lo cual, las resoluciones de la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante.
- Obligatoriedad de administrar justicia constitucional, por lo cual, no existe justificación alguna para suspender, ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

En lo que respecta a los métodos y reglas de aplicación, el Art. 3.- **Métodos y reglas de interpretación constitucional** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece que las normas constitucionales se interpretarán:

- En el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad,
- De existir duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

En este mismo articulado se señalan ciertos métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, estos son (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009):

- Reglas de solución de antinomias: Se aplicará la norma jurídica competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior, en los casos de que se presenten contradicciones entre normas jurídicas.
- Principio de proporcionalidad: Se considerará y verificará que se proteja un fin constitucionalmente válido, idóneo, necesario para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
- Ponderación: Se considerará, al mayor grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, será tanto mayor la importancia de la satisfacción del otro.
- Interpretación evolutiva o dinámica: Las normas se comprenderán de acuerdo a las cambiantes situaciones que regulan, considerando no hacerlas inoperantes, ineficientes o contrarias a otras reglas o principios constitucionales.
- Interpretación sistemática: Se interpretarán a partir del contexto general del texto normativo, para lograr la debida coexistencia, correspondencia y armonía entre las demás normas.
- Interpretación teleológica: Se entenderá a la norma jurídica a partir de los fines que persigue su texto normativo.
- Interpretación literal: Si el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal.
- Otros métodos de interpretación: Las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se las interpretará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Respecto a los **Principios procesales**, el Art. 4 de este mismo cuerpo legal, establece los siguientes (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009):

El debido proceso; la aplicación directa de la Constitución; gratuidad de la justicia constitucional; inicio por demanda de parte; impulso de oficio; dirección del proceso; formalidad condicionada; doble instancia; motivación; comprensión efectiva; economía procesal; publicidad; iuranovit curia y subsidiaridad.

La Corte Constitucional ejercerá control concentrado, abstracto y a posteriori de constitucionalidad de actos normativos y actos administrativos generales, mediando demanda de inconstitucionalidad (Arts. 436 N° 2 y 4 y 439 de la Constitución), pero si un juez, en causa concreta considera que un precepto es contrario a la Constitución, ya no podría implicarla, sino que debe suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que sea ésta la que resuelva la constitucionalidad o no de la norma (Art. 428 Constitución Ecuatoriana). Con ello el sistema se torna en exclusivamente concentrado, toda vez que sólo la Corte Constitucional puede realizar pronunciamientos en torno a si un precepto es o no constitucional. (Oyarte Martínez, Derecho constitucional ecuatoriano y comparado, 2014).

1.3.4 Órganos de administración de la justicia constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – LOGJCC consagra en el TITULO VII a la “ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL”, Capítulo I “INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL”, art. 166-169, a los siguientes Órganos de la administración de justicia constitucional:

Los juzgados de primer nivel, les corresponde a estos juezas y jueces en primera instancia conocer y resolver las acciones de protección, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares y ejercer control concreto en los términos previstos en la LOGJCC.

Las Cortes Provinciales, les compete a estas cortes, conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y sentencias dictadas por las juezas y jueces de primera instancia; conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y órdenes de privación de libertad dictadas por la jueces de garantías penales de primera instancia; y, ejercer el control concreto de constitucionalidad de acuerdo a lo previsto en la LOGJCC.

La Corte Nacional de Justicia, le compete a este órgano, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus sentenciados en primera instancia por las cortes provinciales; conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero; y, ejercer el control concreto de constitucionalidad de acuerdo a lo previsto en la LOGJCC.

La Corte Constitucional, las instancias constitucionales que asume particularmente la Corte Constitucional son la materialización de las garantías y la salvaguarda de los derechos (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

1.4. Garantías jurisdiccionales.

Se pueden considerar a las Garantías Jurisdiccionales como el conjunto de instrumentos procesales establecidos en la Constitución que tienen como objeto proteger eficazmente los derechos reconocidos en la Carta Fundamental o en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos; establecer la violación de uno o varios derechos; y, reparar integralmente los daños causados debido a la transgresión o violación de los derechos.

Las Garantías Jurisdiccionales, a su vez pueden ser ordinarias o constitucionales, en el primer caso, hacen referencia a la justicia ordinaria, y en el segundo caso, son técnicas normativas especializadas de la justicia constitucional. (Grijalva Jiménez, 2012).

La Constitución del 2008, contempla seis (6) garantías jurisdiccionales, estas son: Acción de Protección, Acción de Hábeas Corpus, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Hábeas Data, Acción por Incumplimiento y la Acción Extraordinaria de Protección.

De acuerdo a lo estipulado en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, entre otras actividades tiene las siguientes competencias:

*Art. 3.- **Competencias de la Corte Constitucional:** De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias [...]:*

8. Conocer y resolver las acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos, en los siguientes casos:

a) Acción por Incumplimiento;

b) Acción de Incumplimiento.

c) Acción Extraordinaria de Protección;

d) Acción Extraordinaria de Protección en contra de decisiones de la justicia indígena. (Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015).

De lo que se concluye que la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional.

1.4.1. Finalidad, normas comunes y legitimación activa de las garantías.

Respecto a su finalidad, es pertinente señalar lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

*Art. 6.- **Finalidad de las garantías.**- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.*

Son los tribunales y jueces los que tienen la competencia para recibir denuncias sobre la violación de los derechos y sancionar las mismas, conforme lo establece la Constitución en su Art. 86 y el Art. 7 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que son los jueces del lugar en el que se origina el acto o la omisión o se producen sus efectos los que tienen la competencia.

Por su parte, el Art. 8.- **Normas comunes a todo procedimiento**, de la misma Ley en mención, estipula que el procedimiento:

- *Será sencillo, rápido y eficaz.*
- *Será oral en todas sus fases e instancias.*
- *Serán hábiles todos los días y horas.*
- *Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. Se preferirán medios electrónicos.*
- *No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.*
- *Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.*
- *No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar.*
- *Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.*

Las acciones para hacer efectiva las garantías jurisdiccionales constitucionales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 9.- **Legitimación activa** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional podrán ser ejercidas:

- a) *Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,*
 - b) *Por el Defensor del Pueblo.*
- [...] *En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.*

1.4.2. Reparación integral.

El art. 86 de nuestra Constitución, en lo que se refiere a las disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales además de establecer quienes pueden ejercerlas, competencia de los jueces procedimientos pertinentes que incluye a las medidas cautelares, audiencia,

pruebas, sentencia, apelación, ejecución de las sentencias, sanciones por su incumplimiento, la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, hace referencia al elemento de reparación integral que tiene que considerarse en una sentencia de acción constitucional, al respecto es pertinente citar lo que dice el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la Reparación integral:

Art. 18.- Reparación integral.- *En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*

En resumen, este concepto de reparación integral de acuerdo a nuestra Carta Fundamental y a las leyes vigentes, es amplio, conforme lo evoca Ramiro Ávila Santamaría al referirse a la reparación en materias de derechos humanos:

La reparación debe considerar al restitutio in integrum, la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. En caso de que el juez o jueza, no repare integralmente o simplemente no disponga medida alguna para afrontar la violación de derechos, este o esta asumiría el rol de “juez boca de la Ley” propio de la justicia ordinaria y, cuando repare integralmente, sería un juez o jueza garantista que toma medidas positivas para atender cada caso en particular. (Ávila Santamaría, 2011).

1.4.3. El debido proceso.

Respecto al debido proceso, revisemos lo manifestado por el Dr. Luis Cueva Carrión (García Pionce, 2005):

El debido proceso es un sistema de garantías y de normas jurídicas de carácter sustancial y de grado superior, porque son constitucionales, le señala la debida y correcta actuación al funcionario público, le fija los límites dentro de los que debe actuar y la manera de impartir justicia imparcial, efectiva y oportuna.

Es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actúe de conformidad con la Constitución y la Ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia. (Cueva Carrión, Violación del Debido Proceso, 2011).

Otra definición importante sobre el tema, es la que hace el Dr. Zavala Baquerizo, que define al debido proceso:

[...] entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho. (Zavala Baquerizo, 2002).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 22, ha previsto que se sancionarán las violaciones procesales:

*Art. 22.- **Violaciones procesales.**- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple [...].*

En conclusión, toda conculcación de derechos y garantías establecidos en la Constitución, determina que el proceso no sea el debido, y por lo tanto, será objeto de la respectiva acción constitucional de reclamo de sus derechos violados o vulnerados.

CAPÍTULO 2.
LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

2.1. Definición de la acción extraordinaria de protección.

Nuestra Carta Magna, en sus artículos 94 y 437 hace referencia a la acción extraordinaria de protección manifestando:

***Art. 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*

***Art. 437.-** Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.*
- 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*

De lo señalado se puede deducir que en nuestra Constitución, no se define como tal a la acción extraordinaria de protección, por eso es importante revisar la definición que le da Luis Cueva Carrión en su libro “Acción Constitucional Extraordinaria de Protección”, que dice:

La acción constitucional extraordinaria de protección es una acción excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa: ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivos (Cueva Carrión, Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, 2010)

En resumen, se puede definir a la Acción Extraordinaria de Protección como la garantía jurisdiccional que los ciudadanos pueden ejercer ante la Corte Constitucional, cuando consideren que sus derechos fundamentales han sido violados por acción u omisión o que

no se ha cumplido el debido proceso, en sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.

2.2. Legislación comparada.

Progresivamente en el mundo se ha ido avanzando en el tema de los derechos y garantías, a través de tratados y declaraciones que firman los estados; así podemos citar:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que rige a nivel Universal, señala el reconocimiento de las libertades y de los derechos iguales e inalienables; así como, asegura su reconocimiento y aplicación universal. En su artículo 8 dispone:

Artículo 8.- *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.* (Declaración Universal de Derechos Humanos).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en donde se consagra la libertad e igualdad en dignidad y derechos del hombre, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18.- *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.* (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de los miembros del Consejo de Europea, dispone:

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos humanos.- *Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.* (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también denominado Pacto de San José de Costa Rica de 1969 señala en su artículo 25 lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados Partes se comprometen:*
 - a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos)*

Nuestro País con la inclusión de la nueva acción extraordinaria de protección en su Constitución del 2008, ha establecido un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por los jueces o tribunales de justicia.

Por otra parte, si bien para el Ecuador la inclusión de la acción extraordinaria de protección en su Constitución del 2008, es algo nuevo, en lo que se refiere al Derecho Comparado, está ya tiene algún tiempo de existencia, analicemos algunas de estas constituciones.

2.2.1. Recurso de protección – Chile.

En la Constitución Política de la República de Chile de 1980, consta el recurso de protección consagrado en su artículo 20, que busca que la Corte de Apelaciones tome las providencias necesarias para restablecer el derecho y garantizar la debida protección del afectado cuando por omisiones ilegales o arbitrarias se han vulnerado sus derechos constitucionales. Revisemos lo que señala este artículo:

Artículo 20. *El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su*

libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. (Constitución Política de la República de Chile).

De acuerdo con lo señalado, este recurso de protección chileno es muy similar a la acción de otros países latinoamericanos como el de Argentina, conocido como recurso de amparo, en el sentido de que ambos mecanismos son acciones que tienen por objeto la tutela de derechos fundamentales y vulnerados, con las respectivas diferencias procesales y sustanciales que puedan existir entre los mismos.

2.2.2. Acción de tutela – Colombia.

La acción de tutela que se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, busca proteger los derechos fundamentales de las personas cuando estos resultan vulnerados o amenazados por una autoridad pública. Revisemos lo que señala este artículo:

ARTÍCULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Constitución Política de Colombia 1991).

La acción de tutela a partir de su aparición en la Constitución de Colombia en 1991, ha sido una herramienta de uso común para que los colombianos puedan defender sus derechos fundamentales y es muy similar a nuestra acción extraordinaria de protección, por lo que no se puede negar la influencia que ha tenido en nuestro país, la legislación colombiana.

2.2.3. Acción de amparo – Perú.

La Constitución Política del Perú de 1993, dentro de su Título V “De las Garantías Constitucionales”, artículo 200, establece en su numeral 2 la Acción de Amparo, revisemos lo que indica este artículo:

Artículo 200 *Son garantías constitucionales:[...]*

La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”. (Constitución Política del Perú).

De lo expuesto, es importante señalar que la Acción de Amparo de la Constitución de Perú, presenta algunas diferencias con respecto a nuestra Acción Extraordinaria de Protección, en razón que la misma procede contra “hecho” u “omisión” que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución; en cambio, en la Acción Extraordinaria de Protección del Ecuador procede contra “sentencias” o “autos” definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Otra diferencia es que el Amparo Peruano, procede contra cualquier “autoridad”, “funcionario” o “persona”, es decir comprende autoridades y funcionarios públicos y personas privadas; en cambio, la Acción Extraordinaria de Protección ecuatoriana, procede contra funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional.

2.2.4. Amparo – Argentina.

La Constitución de la Nación Argentina de 1994, vigente, en su artículo 43, establece la acción de amparo, con expresa jerarquía constitucional. Se la define como una acción rápida y expedita. Revisemos lo que señala este artículo:

***Artículo 43.-** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. (Constitución de la Nación Argentina de 1994).*

Esta acción permite para el accionante, contar con una decisión judicial rápida para reclamar por sus derechos, cuando estos han sido violados con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y para el demandado, el encontrarse protegido por la garantía del debido proceso; así como es importante señalar que se puede deducir sin necesidad de agotar previamente la instancia administrativa.

De lo expuesto se puede señalar que la Acción de Amparo de Perú es la que más diferencias tiene con respecto a la acción extraordinaria de protección Ecuatoriana, y la más similar, es la Acción de Tutela de Colombia; mientras que el Recurso de Protección de Chile es similar con la Acción de Amparo de Argentina.

En conclusión nuestra acción extraordinaria de protección, es una acción garantista de los derechos constitucionales y del debido proceso, que da la atribución del derecho de acción a los ciudadanos del Ecuador, los cuales en forma individual o colectiva la deben tramitar ante la Corte Constitucional, luego de haberse agotados los recursos ordinarios y extraordinarios; y está dirigida a corregir los efectos de violaciones del debido proceso o de cualquier derecho con rango constitucional, por acción u omisión producidos en sentencias, autos definitivos y resoluciones en firme.

2.3. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección.

Para realizar el análisis de la naturaleza jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección, voy a citar algunos argumentos considerados por el Pleno de la Corte Constitucional, en el caso No. 1183-11-EP:

*La Constitución vigente, en su artículo 94, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; aquello evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado la protección de los derechos que asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría derechos constitucionales. **Por ende y aplicando un criterio de jerarquización normativa, esta Corte Constitucional entendió que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual la acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.***

*Otra cuestión que se ha establecido es respecto **a si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales.** Al respecto, cabe puntualizar que el texto constitucional habla de autos y sentencias definitivas, lo cual **evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional, con el espíritu que todas las resoluciones que puedan contener la vulneración de un derecho constitucional sean revisables en aras de evitar la injusticia,** y precisamente ahí radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis, puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivas.*

***La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases;** solo ahí la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que asisten a las personas.

En fin, la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que asisten a las personas, derechos que en una visión amplia no se limitan exclusivamente a derechos constitucionales, sino que en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros, siguiendo una suerte de "darwinismo jurídico", lo que se pretende es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción. (Negrillas y subrayados me pertenecen). (Caso No. 1183-11-EP - Acción Extraordinaria de Protección, 2012).

De lo expuesto en este caso por la Corte Constitucional, se puede concluir que la naturaleza jurídica de esta acción es la de ser una garantía jurisdiccional constante en la carta Magna, con el fin de proteger los derechos constitucionales y el debido proceso cuando estos son vulnerados por decisiones judiciales; es decir, es una acción de carácter tutelar de derechos que puede causar efectos a la institución de cosa juzgada.

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

2.4. ¿Acción o recurso?

La Constitución en sus artículos 94 y 437 le da a esta garantía las denominaciones de acción y de recurso. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la denomina como acción, aunque hay disposiciones en la misma Ley que al accionante se le llama "recurrente" (Art. 62, No. 2 LOGJCC); además, en el mismo artículo citado hace

referencia al recurso extraordinario de protección (Art. 62, No. 8 LOGJCC). (Oyarte Martínez, Derecho constitucional ecuatoriano y comparado, 2014).

Frecuentemente se confunde proposición e interposición: como se sabe, las acciones se proponen, en tanto los recursos se interponen. Las acciones se presentan ante el órgano que conoce y resuelve la pretensión, mientras que los recursos son interpuestos, es decir se presentan ante la autoridad superior jerárquica que tomó la decisión, como lo prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 62 inciso primero).

Más allá de lo señalado, se debe recordar lo que en el fondo implican ambos conceptos:

Según Eduardo J. COUTURE, la acción "es el poder jurídico que tienen todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión", distinguiendo este concepto de los de derecho y de pretensión dejándolo como la facultad de provocar la actividad jurisdiccional. (Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 2002).

Por su parte Carlos Arellano García, manifiesta que la conculcación del derecho es objeto de la acción, pero este derecho es presunto, pues este, finalmente puede o no comprobarse, no existir o ser neutralizado o extinto, y la pretensión es "*lo que abarca la reclamación del sujeto que exige a otro una determinada prestación*". (Arellano García, 2009).

El recurso en cambio es un medio de impugnación de los actos procesales que se destina a "*promover la revisión del acto y su eventual modificación, lo que generalmente se hace a través de otra instancia*" (Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 2002), toda vez que esta decisión se tomó en un proceso ya iniciado sometiéndola de modo general ante un órgano de mayor jerarquía y, excepcionalmente ante el mismo juzgador (Armienta Calderón, 2006).

A través del derecho de la acción se ejerce, de una forma específica el derecho de petición y concretamente el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos (Art. 66 N° 23 y 75 Constitución del Ecuador); mientras que a través del recurso se ejerce básicamente, el derecho a recurrir el fallo o resolución (Art. 76 N° 7 m, Constitución del Ecuador).

En el caso de la Acción Extraordinaria de Protección, en principio se puede decir que su naturaleza se encuentra más cercana a la de un recurso que a la de una acción, aunque

esta garantía de ninguna manera puede ser considerada una etapa dentro del mismo juicio, es decir, no se puede ejercer como una cuarta instancia. Como lo indica Gómez Lara “*Todo recurso en realidad es un medio de impugnación*” (Gómez Lara, 2011), contrariamente existen medios de impugnación que no son recursos. El recurso es un medio de impugnación intraprocesal, pues se da dentro de un mismo proceso o como una etapa o instancia dentro del mismo juicio, mientras que hay mecanismos de impugnación extra procesales, que pueden ser extraordinarios y que originan un nuevo y ulterior proceso.

Con la Acción Extraordinaria de Protección se conforma un proceso autónomo, posterior a la decisión que se impugna, por lo que no sería una instancia, toda vez que en principio, como ha ocurrido en caso de concederse o aceptarse la demanda, la Corte Constitucional se limitaría a ordenar que se corrijan los errores en que incurre el fallo materia de la garantía. (Oyarte Martínez, Derecho constitucional ecuatoriano y comparado, 2014).

Se puede entonces decir que una cosa es que la Acción Extraordinaria de Protección sea un medio de impugnación de decisiones judiciales y otra que esta garantía sea en verdad un recurso, pues en este caso la impugnación se hace a través de un ulterior proceso.

De acuerdo a las definiciones expuestas de acción y recurso, considerando que la acción inicia el proceso en tanto que el recurso es la continuidad de la acción, se puede concluir que la Acción Extraordinaria de Protección no es un recurso sino una acción, porque la misma inicia con una demanda y el objeto no es continuar con el procedimiento judicial sino ejercer el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales en miras de proteger “*los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” (Jaramillo Huilcapi V. , Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano, 2011).

2.5. Objeto de la acción extraordinaria de protección.

En el capítulo VIII, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 58 lo siguiente:

*Art. 58.- **Objeto.-** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

Como podemos evidenciar del artículo transcrito, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso vulnerado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, y una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Para Luis Cueva Carrión, autor de la obra Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, el objeto de esta acción es:

La Acción Extraordinaria de Protección, tiene un objeto preciso y bien determinado por nuestra normatividad jurídica; la protección de los derechos reconocidos por la Constitución y el debido proceso. Esta protección se hace efectiva, mediante esta acción, cuando en sentencias o en autos definitivos se les hubiere violado en cualquier forma. Esta acción constitucional extraordinaria de protección tiene como objeto fundamental reparar las violaciones cometidas por los órganos judiciales del Estado ecuatoriano contra derechos reconocidos por la Constitución cuando se hubieren agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios porque ya no es posible su reparación dentro de la misma línea jurisdiccional a la que se acusa de tal violación; de aquí dimana su carácter excepcional que caracteriza esta acción. (Cueva Carrión, Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, 2012).

Los actos procesales que pueden ser impugnados mediante la Acción Extraordinaria de Protección son las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia; al respecto el Código Orgánico General de Procesos establece:

Art. 88.-Clases de providencias. *Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.*

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.
(Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En lo que tiene que ver con “*las resoluciones con fuerza de sentencia*” se debe señalar que ni el constituyente ni el legislador, han establecido cuál es el alcance de esta clase de resoluciones, toda vez que la Corte Constitucional ha rechazado varias acciones extraordinarias de protección cuyo objeto de impugnación han sido resoluciones de carácter administrativo, señalando que para estos casos el medio idóneo de hacerlo es a través de la acción de protección, puesto que las resoluciones de las autoridades públicas no judiciales, siempre que lesionen o violen derechos reconocidos en la Constitución o Convenios Internacionales de derechos humanos, pueden ser impugnados mediante una acción de protección, cuyo ámbito excluye a los actos dictados por las autoridades en ejercicio de la Función Jurisdiccional, más aún cuando las autoridades públicas no emiten actos jurisdiccionales sino que se manifiestan mediante actos administrativos.

2.6. Características de la acción extraordinaria de protección.

Revisemos varias características que constitucionalistas y profesionales del derecho atribuyen a la Acción Extraordinaria de Protección:

El constitucionalista doctor José García Falconí, en su obra *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*, considera que esta acción tiene las siguientes características:

- Sencillez, en relación a la complejidad del procedimiento;
- Rapidez, con respecto a la duración del proceso;
- Efectividad, orientado al resultado del proceso. (García Falconí, 2008).

La Dra. María Mercedes Lema en su obra *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, considera que tiene las siguientes características:

- Independiente, porque no guarda relación procesal con respecto a otras garantías jurisdiccionales;
- Excepcionalidad, porque procede contra determinadas actuaciones judiciales y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos;
- Especialidad, en razón de que solo puede ser accionada cuando sean vulnerados derechos constitucionales o el debido proceso;

Residualidad, en razón que solo se procede cuando se han agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de impugnación judicial. (Lema, 2012).

De igual forma, el doctor Luis Cueva Carrión en su obra la Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, señala las siguientes características que tiene esta acción:

Es constitucional, porque consta en la Constitución;

Es extraordinaria, porque se diferencia de la acción ordinaria de protección;

Procede cuando se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios;

Protege los derechos constitucionales cuando estos han sido violados;

La violación de derechos debe producirse en sentencias o autos definitivos o en resoluciones con fuerza de sentencia;

Debe ser presentado por quien tenga legitimación activa; y

La competencia para conocer esta acción la tiene la Corte Constitucional.

2.7. La acción extraordinaria de protección difiere del recurso de casación.

La Acción Extraordinaria de Protección es un mecanismo de control constitucional cuya finalidad es precautelar el principio de supremacía de la Constitución y la protección de los derechos, en consecuencia difiere del Recurso de Casación ya que este, como su nombre lo indica es un "recurso" que constituye una vía de impugnación extraordinaria de:

[...] control de legalidad en las providencias judiciales que ponen fin a los litigios mediante la sustanciación de un proceso especial, el de casación, por lo tanto, el objeto de este proceso es la providencia judicial impugnada y la pretensión o petitium del recurrente (verdadero accionante en este proceso) es que se la revoque (en estricto sentido se la anule) y dicte una nueva (en caso de vicio in iudicando) o que se declare nulo el proceso y se lo vuelva a sustanciar desde el punto en que se produjo el vicio (de existir vicio in procedendo). (Jaramillo Huilcapi M. , 2011).

Es importante señalar que la acción extraordinaria de protección, en los casos que es admitida por la Sala de Admisión no suspende los efectos de la decisión judicial impugnada. De igual manera, en esta acción la declaratoria de violación de derechos, conlleva a la reparación integral del afectado.

2.8. La subsidiariedad de la acción extraordinaria de protección.

La Constitución de la República dispone en su Art. 94 lo siguiente: *“El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.

Se puede decir que la acción extraordinaria de protección es subsidiaria porque la Constitución exige que para poder presentarla se deben haber agotado todas las instancias previstas en la legislación. De esta manera se asegura que esta acción no sea un mecanismo utilizado para corregir errores que se produjeron dentro del proceso. Implica que esta acción:

[...] cabe interponerse cuando no existen otras formas o vías de impugnación del acto o cuando éstas se han agotado.- También se habla de residualidad, cuando la acción no se puede interponer si se ha activado vías paralelas, esto es cuando se han interpuesto otras acciones. (Oyarte Martínez, La Acción de Amparo Constitucional, 2006).

La Corte Constitucional para calificar (aceptar) la Acción Extraordinaria de Protección, debe establecer necesariamente si el recurrente puede o pudo acceder a otros recursos o instancias judiciales para hacer valer sus derechos.

2.9. Efectos de la acción extraordinaria de protección.

Entre los efectos inmediatos que podemos señalar que tiene esta acción tenemos:

- La protección de los derechos de las personas reconocidos en la Constitución cuando estos han sido vulnerados por acción u omisión; aclarando que se amplía esta acción a los derechos reconocidos internacionalmente y en general a los que asisten a las personas para su normal desenvolvimiento en la sociedad.
- La reparación integral de los daños causados por su violación, conforme lo dispone el art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe comprender tanto el aspecto material como el inmaterial para la satisfacción completa del derecho vulnerado.

2.10. Garantías del debido proceso.

La Acción Extraordinaria de Protección puede ser interpuesta sea por la violación de un derecho constitucional o por la violación al debido proceso, esto último, puede acontecer en cualquiera de las fases o instancias de los procedimientos judiciales.

El debido proceso se lo considera como un conjunto de garantías preestablecidas en la Constitución y el ordenamiento jurídico, que deben ser observadas y acatadas por las autoridades públicas y judiciales, de modo que sus decisiones no se constituyan en la materialización de la arbitrariedad.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre los principios procesales, determina en su artículo 4 lo siguiente:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

- 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).*

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso no es un derecho, sino un conjunto armónico de derechos y garantías que tiene:

[...] a su vez dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La formal está constituida por los principios y reglas que lo integran y tienen que ver con las formalidades estatuidas tales como: las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, la motivación; por la segunda se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (...). (Resolución No. 02423-2010-PAC, 2010).

En todo proceso en que se determinen garantías y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas según lo establece el Art. 76 de la Constitución de la República:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El Juez bajo la regla de *luranovit curia* es el garante del debido proceso ya que es la autoridad concedora de todos los actos procesales vinculados a sus funciones y competencias; hace cumplir los derechos de las partes y dirige íntegramente el proceso. Esta garantía lleva implícita la obligación de los jueces de hacer efectivos los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Esta garantía tiene aplicación general. La presunción de inocencia acompaña a todos los ciudadanos de manera extraprocesal o procesal, en este último caso, la responsabilidad será establecida al término del procedimiento.

La presunción de inocencia es *iuris tantum* esto significa que, si bien se encuentra establecida en la Constitución y en la ley, admite prueba en contrario; no obstante la carga de la prueba en el campo penal la tiene el Estado – Inversión de la Carga de la Prueba – conforme lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador. (Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 343. Sentencia No. 029-10-SCN-CC, 2010).

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Esta Garantía se sustenta en los principios de materialidad del acto u omisión, principio de legalidad, trámite propio de cada procedimiento; y juez competente.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

En lo que tienen que ver con la eficacia probatoria es preciso relieves que la prueba obtenida o actuada con violación a la Constitución o la Ley vicia el procedimiento, sin embargo esta situación no afecta a todo el conjunto o acervo de pruebas aportadas lícitamente. Es decir,

dentro del proceso se deberán eliminar u omitir las pruebas obtenidas ilícitamente y dejar sin efecto las providencias y demás actos judiciales que se proveyeron sobre la base tales pruebas fraudulentas.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

El Principio pro homine, el cual hace referencia a considerar la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, o por otra parte, a la interpretación menos restrictiva cuando se trate de establecer limitaciones a estos derechos.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

El principio de proporcionalidad pretende evitar la utilización de mecanismos y medidas desproporcionadas por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos. El legislador o el juez, para poner en práctica el principio de la proporcionalidad deben aplicar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Idoneidad, significa que el juez debe escoger la medida o sanción acorde para alcanzar el fin que se persigue, teniendo en cuenta la trascendencia del bien jurídico que se tutela.

La necesidad, la intervención o intromisión en un derecho o principio podrá calificarse de necesaria, siempre y cuando no exista otro medio para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado o en discusión.

Proporcionalidad propiamente dicha (*stricto sensu*), si bien el delito y la pena que le corresponde se encuentran tipificadas en las leyes, para la aplicación de las sanciones el juez debe ponderar; es decir, una vez que se determine que la medida es idónea y necesaria se razone respecto a que la limitación a los derechos que se imponga, no resulte desproporcionada en comparación con la gravedad de los hechos que le han sido imputados a la persona. Verificar que los mecanismos que limiten el ejercicio de un derecho

fundamental, para precautelar otro derecho fundamental y restablecer el orden social, debe ser proporcional con el objetivo y contenido de cada uno de los derechos.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En síntesis el cumplimiento del debido proceso significa que el ciudadano acusado de cometer cualquier infracción tiene derecho a conocer sobre los actos procesales que se ejecutan en su contra; que pueda ser escuchado, replicar, aportar pruebas, interponer recursos y hacer uso de todos los mecanismos para su defensa que se encuentren previstos en la Constitución, tratados internacionales y la ley con el fin de desvanecer los hechos que le son imputados. Este principio es aplicable en todo tipo de procedimiento (judicial o administrativo), cuyo desenlace pueda significar la imposición de una sanción.

2.11. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC, la Acción Extraordinaria de Protección está ubicada en el Capítulo VIII, Título II, artículos 58 al 64, en donde se establecen varias reglas sobre el procedimiento a seguir para interponer esta acción y que a continuación cito:

Capítulo VIII

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Art. 58.- Objeto.- *La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

Art. 59.- Legitimación activa.- *La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.*

Art. 60.- Término para accionar.- *El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la*

que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Art. 61.- Requisitos.- *La demanda deberá contener:*

- 1. La calidad en la que comparece la persona accionante.*
- 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.*
- 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.*
- 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.*
- 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.*
- 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.*

Art. 62.- Admisión.- *La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.*

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

- 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*
- 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;*
- 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*
- 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*
- 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*
- 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;*

7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

Art. 63.- Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

De lo citado, podemos indicar que la Acción Extraordinaria de Protección puede ser interpuesta por cualquier persona o colectivo que haya sido parte en un proceso judicial, en un término de veinte (20) días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación de un derecho constitucional. La demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art 61 de la LOGJCC. La demanda se presentará ante la judicatura o tribunal que dictó la sentencia definitiva, luego de lo cual se notificará a la otra parte y se remitirá el expediente a la Corte Constitucional en el término de cinco días.

Posteriormente, la Sala de Admisión en el término de diez (10) días deberá verificar la admisibilidad o no de la acción, de declararse la inadmisibilidad, se archivará la causa y se devolverá el expediente al juez o tribunal que dictó la providencia y está no será susceptible de apelación; por lo contrario, se procederá al sorteo para designar a la Jueza o Juez ponente, quien elaborará y remitirá el proyecto de sentencia al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción. La Corte Constitucional determinará si en la sentencia existió violación de derechos constitucionales en treinta (30) días desde la recepción del expediente; en caso exista esta declaratoria de violación de derechos la Corte ordenará la reparación integral del afectado, por lo contrario, de haberse interpuesto la acción sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y solicitará al Consejo de la Judicatura la sanción correspondiente al abogado patrocinador.

De igual manera, es pertinente conocer las normas establecidas para el trámite de la Acción Extraordinaria de Protección en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículos 45 al 50 que dicen:

Art. 45.- Requisitos de la demanda.- *La demanda de acción extraordinaria de protección deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en las normas procesales comunes del presente Reglamento.*

El recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

Art. 46.- Trámite.- La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a aceptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, la Sala de Admisión dispondrá a las secretarías o secretarios de las judicaturas, salas o tribunales, que remitan el expediente y/o la documentación que considere necesaria para su pronunciamiento. Las secretarías o secretarios de las judicaturas, salas o tribunales serán responsables por el retardo injustificado o negligente en la remisión del expediente y/o documentación solicitada por la Corte Constitucional, lo cual se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.

La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del presente Reglamento, en cuanto a su recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

La Sala respectiva, en el término de diez días, verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, término que correrá a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho.

Si la Sala declara inadmisibile o rechaza la acción, remitirá el caso a la Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez, sala o tribunal de origen.

Art. 47.- Documentación certificada.- *En la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Art. 48.- Informes.- *La jueza o juez ponente, o el Pleno, para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Art. 49.- Audiencia.- *La jueza o juez ponente podrá señalar día y hora para la realización de la audiencia, cuando lo considere necesario.*

Efectuada la audiencia o no, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de sentencia, el que remitirá a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 50.- Sentencia.- *El Pleno de la Corte Constitucional, una vez que Secretaría General haya notificado a las partes con la recepción del proceso para su conocimiento y decisión, emitirá su sentencia en el término máximo de 30 días, que se contarán de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de este Reglamento. (Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Suplemento del Registro Oficial No 613 del 22/10/2015)*

Resumiendo, podemos manifestar que quienes fueron parte del proceso judicial, deberán interponer la Acción Extraordinaria de Protección, en el término de veinte días, contados desde la notificación de la decisión judicial que presuntamente viola los derechos

reconocidos en la Constitución, y; para quienes debieron ser parte, el término de veinte días decorrerá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. En lo que respecta a la legitimación activa, está la ejercen las personas vinculadas al proceso judicial en tanto que el legitimado pasivo o accionado, será la autoridad judicial que dictó la sentencia o auto, materia del reclamo o de la inobservancia de la garantía jurisdiccional.

2.12. Limitación al trámite de la acción extraordinaria de protección.

En el Art. 62 “**Admisión**” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establecen los siguientes criterios que la sala de admisión debe verificar para la admisión del trámite, estos son:

- 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*
- 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;*
- 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*
- 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*
- 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*
- 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;*
- 7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,*
- 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*

Estos ocho (8) criterios se constituyen en los elementos de juicio que tiene la Sala de Admisión para verificar que la acción presentada reúne los requerimientos Constitucionales (tiene argumentos claros de violación de los derechos constitucionales por acción u omisión), bajo los cuales, declara la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción.

De igual manera, es importante, revisar lo que señala el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sobre las decisiones que puede tomar la Sala de Admisión, cuando se presenta una demanda o solicitud de Acción Extraordinaria de Protección:

Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión.- Los proyectos de **providencia** presentados serán conocidas por la Sala de Admisión, la que se pronunciará **admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo** que se complete o aclare la demanda o solicitud, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo.

La **inadmisión** procede cuando la demanda o solicitud no cumpla con los requisitos exigidos para el efecto, y siempre que no sean subsanables.

En caso de que sean subsanables se deberá indicar con precisión los requisitos incumplidos para su respectiva corrección.

El **rechazo** se produce en los siguientes casos:

1. Cuando la Corte carezca de competencia.
2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley.
3. Cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días, concedido para el efecto.

Excepcionalmente, la Sala de Admisión con los jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de rechazo, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión.

De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.

En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvare el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva.

De lo expuesto, se puede señalar que la Sala de Admisión una vez presentada la demanda de Acción Extraordinaria de Protección, podrá admitirla, inadmitirla, rechazarla o disponer que se la complete o aclare.

CAPÍTULO 3.
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

3.1. Recolección de datos.

La información obtenida para este trabajo de investigación ha sido tomada del repositorio del Sistema de Gestión de Acciones Constitucionales de la página web de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se recogen todas las acciones de garantías constitucionales presentadas, con sus respectivos autos de admisión y sentencias expedidas en el año 2015 para lo cual he utilizado el texto de consultas y el internet.

Los datos obtenidos de la manera señalada, han sido recopilados, organizados y sistematizados en una hoja de cálculo (hoja electrónica Excel) bajo distintas definiciones operativas. Esta información ha sido consolidada en varias tablas que permiten cruzar las variables previamente definidas con el fin de obtener las medidas estadísticas pertinentes, facilitar el análisis cuantitativo, cualitativo y realizar las inferencias respectivas.

3.2. Población y muestra.

Para la realización del presente trabajo de investigación, respecto a la funcionalidad de la Acción Extraordinaria de Protección como Garantía Jurisdiccional, se ha tomado el universo de las acciones constitucionales tramitadas por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2015, que como indico en el numeral anterior, se encuentran publicadas en la página web de la de la mencionada dependencia; es decir se han considerado los 2.205 casos que constan registrados en la base de datos anexa a este trabajo (ANEXO No.1); por lo señalado no es pertinente obtener ninguna muestra para desarrollar el presente estudio.

3.2.1. Definiciones operacionales.

Para efectos del análisis interpretación y comprensión del presente estudio, los diferentes distractores y variables que constan en las distintas "filas y columnas" de la hoja de recolección de datos (Excel) se han de entender de la siguiente manera:

Tipo Acción: Se considera a todos los tipos de acciones de garantías jurisdiccionales que son de competencia de la Corte Constitucional, incluyendo la Acción Extraordinaria de Protección.

Decisiones de la Sala de Admisión: Providencias adoptadas por la Sala de Admisión sobre las acciones constitucionales, la que se pronunciará *admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo*.

Dispone: Es una decisión de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, de que se complete o aclare la demanda o solicitud de acción extraordinaria de protección en un determinado tiempo, bajo prevenciones de rechazo y archivo.

Admite: Es la decisión de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de admitir a trámite la acción presentada, cuando esta cumple con los requisitos Constitucionales, Legales y Reglamentarios exigidos para el efecto.

Inadmite: Es una decisión de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, de inadmitir al trámite la acción presentada, cuando esta incumple con los requisitos Constitucionales, Legales y Reglamentarios exigidos para el efecto, siempre y cuando tales incumplimientos no sean subsanables.

Rechaza: Es una decisión de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, de rechazar la demanda o solicitud de la acción extraordinaria de protección porque:

- No es competencia de la Corte Constitucional;
- La demanda se presenta fuera de los términos previstos en la Ley; o
- Porque no se corrige o completa la demanda dentro del término concedido para el efecto.

Niega: Es la decisión de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, de negar los pedidos de corrección, nulidad, aclaración y apelación de una providencia adoptada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Equivocados: Son archivos de providencia de acciones extraordinarias de protección que corresponden a otros casos de acciones extraordinarias de protección que están incorporados erróneamente en la página web de la Corte Constitucional y sobre los cuales no está subido ninguna otra providencia de la Sala de Admisión.

En blanco: Son archivos de providencia de casos de acciones extraordinarias de protección que no tienen ninguna información en la página web de la Corte Constitucional.

Desiste: Decisión voluntaria del actor en el sentido de no proseguir con el proceso de la demanda o solicitud de la acción extraordinaria de protección.

Emitidos: Es el números de decisiones adoptadas por la Sala de Admisión sobre los diferentes casos de acción extraordinaria de protección, que se encuentran subidos en la página web de la Corte Constitucional.

Repetidos: Son archivos de decisiones emitidas por la Sala de Admisión sobre los casos de acciones extraordinarias de protección que están subidos duplicadamente o varias veces en la página web de la Corte Constitucional.

Reiterados: Son disposiciones reiteradas de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para que se cumpla disposiciones de providencias realizadas previo a poder pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la acción extraordinaria de protección.

Otras acciones constitucionales: Se considera a todos los tipos de acciones de garantías jurisdiccionales que son de competencia de la Corte Constitucional que no sean acciones extraordinarias de protección.

3.3. Análisis estadísticos de los casos.

3.3.1. Proporción de la acción extraordinaria de protección en el contexto del total de acciones constitucionales presentadas en el año 2015

Tabla 1. Acciones constitucionales presentadas en la corte constitucional en el año 2015

TIPOS DE ACCIONES	AÑO 2015	PORCENTAJE
ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN	2.013	91,3%
OTRAS ACCIONES DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES	184	8,3%
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN	2	0,1%
ARCHIVOS DE CASOS SUBIDOS EN BLANCO O EQUIVOCADAMENTE EN LA PÁGINA WEB	6	0,3%
TOTAL	2.205	100%

Fuente: Página web Corte Constitucional del Ecuador
Elaborado por: Autora

De la información constante en la Tabla No. 1 se establece las siguientes inferencias:

- De las dos mil doscientos cinco (2.205) acciones de garantías jurisdiccionales presentadas en el año 2015 ante el respectivo Organismo de Control Constitucional, dos mil trece (2.013) casos, que representan el 91,3% del total, corresponden a ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN.
- Ciento ochenta y cuatro (184) casos, esto es el 8,3% del total, corresponden a los otros tipos de acciones constitucionales.
- Existen solo dos (2) casos, que representan el 0,1% del total de las acciones presentadas en el 2015, que han sido desistidas.

Es pertinente señalar, que de la información que consta en la base de datos de la página web de la Corte Constitucional en lo que corresponde al año 2015, existen seis (6) casos, en los que se han subido información equivocada o están en blanco.

3.3.2. Certeza en la presentación de la acción extraordinaria de protección – AEP (Pertinencia y/o cumplimiento de requisitos).

Tabla 2. Decisiones de la sala de admisión sobre las AEP

AÑO 2015		
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	TOTAL	%
ADMITE	400	20%
INADMITE	1211	60%
RECHAZA	286	14%
DISPONE (*)	116	6%
TOTAL	2013	100%

(*) DISPONE: Son AEP que aun se encuentran pendientes de que la Sala de Admisión tome una decisión de: admite, inadmite o rechace.

Fuente: Página web Corte Constitucional del Ecuador/Fecha de corte 17/04/2016
Elaborado por: Autora

De la información que recoge la Tabla No. 2 respecto de las dos mil trece (2013) acciones extraordinarias de protección presentadas en el año 2015 ante el respectivo Organismo de Control Constitucional se establece que:

- Del total de las acciones extraordinarias de protección presentadas en el año 2015, cuatrocientos (400) casos, que corresponden al 20%, fueron ADMITIDAS.
- Del total de acciones extraordinarias de protección presentadas en el año 2015, un mil doscientos once (1211) casos, esto es el 60%, fueron INADMITIDAS.
- El 14% del total, esto es doscientos ochenta y seis (286) acciones extraordinarias de protección fueron RECHAZADAS, sea porque no fueron competencia de la Corte; estuvieron presentadas a destiempo, o porque no se cumplieron los plazos cuando se las mandaron a corregir o completar.
- Ciento dieciséis (116) casos, que representan el 6%, del total de acciones extraordinarias de protección presentadas en el 2015, la Sala de Admisión emitió una providencia de "DISPOSICIÓN", es decir, sobre estas acciones aún no se ha resuelto si serán admitidas, inadmitidas o rechazadas.

Tabla 3. Formas de admisión de las AEP en el año 2015

AEP ADMITIDAS	EN FORMA			
	DIRECTA		PREVIA DISPOSICIÓN	
400	298	75%	102	25%

Fuente: Página web Corte Constitucional del Ecuador /Fecha de corte 17/04/2016
Elaborado por: Autora

- De los datos consignados en la Tabla No. 3, se puede determinar que del total de acciones extraordinarias de protección que fueron admitidas en el año 2015; ciento dos (102) casos, que representan el 25%, recibieron disposiciones de que se completen o aclaren los términos en que fueron presentadas las demandas, mientras que en doscientos noventa y ocho (298) casos, esto es el 75%, fueron admitidas en forma directa por la Sala de Admisión, es decir, estuvieron debidamente presentadas.

Tabla 4. Formas de inadmisión de las AEP en el año 2015

AEP INADMITIDAS	EN FORMA			
	DIRECTA		PREVIA DISPOSICIÓN	
1211	941	78%	270	22%

Fuente: Página web Corte Constitucional del Ecuador /Fecha de corte 17/04/2016
Elaborado por: Autora

- De los datos consignados en la Tabla No. 4, se puede determinar que del total de acciones extraordinarias de protección que fueron inadmitidas en el año 2015, en doscientos setenta (270) casos, esto es el 22%, la Sala de Admisión tuvo que disponer que se completen o aclaren los términos en que fueron presentadas las demandas; sin embargo de lo cual, al no cumplir a cabalidad los requerimientos fueron inadmitidas.

Tabla 5. Formas en que fueron rechazadas las AEP en el año 2015

AEP RECHAZADAS	EN FORMA			
	DIRECTA		PREVIA DISPOSICIÓN	
286	110	38%	176	62%

Fuente: Página web Corte Constitucional del Ecuador/Fecha de corte 17/04/2016
Elaborado por: Autora

- De los datos consignados en la Tabla No. 5, se puede determinar que del total de acciones extraordinarias de protección que fueron rechazadas en el año 2015, en ciento setenta y seis (176) casos, esto es el 62%, la Sala de Admisión tuvo que disponer que se completen o aclaren los términos en que fueron presentadas las demandas, mientras que en ciento diez (110) casos, esto es el 38%, fueron rechazadas en forma directa por la Sala de Admisión.

Tabla 6. Estado de las acciones extraordinarias de protección admitidas.

ESTADO DE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN ADMITIDAS	2015	
	SIN SENTENCIA	377
CON SENTENCIA	23	6%
TOTAL DE AEP ADMITIDAS	400	100%

Fuente: Página web Corte Constitucional del Ecuador/Fecha de corte 17/04/2016

Elaborado por: Autora

De la información que recoge la Tabla No. 7 respecto del total de acciones extraordinarias de protección presentadas en el año 2015 ante el respectivo Organismo de Control Constitucional se establece que:

- De los cuatrocientos (400) casos de Acciones Extraordinaria de Protección que fueron admitidas en el año 2015, solo ocho (8) casos, esto es el 2%, en el año 2015 tienen sentencias; sin embargo de lo mencionado, con el afán de aportar a esta investigación, considerando los datos al 17 de abril de 2016, existe quince (15) casos más con sentencias emitidas en el año 2016, de lo anterior se concluye que trecientos setenta y siete (377) casos, que representan el 94% de las Acciones Extraordinarias de Protección, al 17 de abril de 2016, aún no tienen sentencia, y tan solo veinte y tres (23) casos, estos es el 6%, tienen sentencias.

3.3.3. Casos de acciones extraordinarias de protección del año 2015 con sentencia

Tabla 7. Sentencias del pleno de la corte constitucional del ecuador sobre las AEP admitidas

AEP ADMITIDAS CON SENTENCIAS	DECISIONES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
	NO EXISTE VULNERACIÓN	EXISTE VULNERACIÓN
23	9	14

Fuente: Página web Corte Constitucional del Ecuador/Fecha de corte 17/04/2016

Elaborado por: Autora

De las Acciones Extraordinarias de Protección que fueron admitidas en el año 2015, esto es cuatrocientos (400) casos, al 17 de abril de 2016, se han expedido veinte y tres (23) sentencias que como ya mencione corresponde al 6%.

De estas veinte y tres (23) sentencia, nueve (9), que representan el 39%, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que “NO” existe vulneración, en cambio, en 14 casos, que representan el 61%, fueron declaradas como que “SI” existe vulneración. Cabe mencionar que por la baja representación de casos resueltos no se puede marcar una tendencia con estos datos.

A continuación se detalla el problema jurídico y la decisión del pleno de la Corte Constitucional sobre estos 23 casos de AEP del año 2015 que ya tienen sentencia.

AÑO 2015

3.3.4.1. *Análisis del caso No. 0090-15-EP (Sentencia No.- 314-15-SEP-CC del 23 de septiembre de 2015).*

Problema jurídico del caso: El Sr. Eduardo Patricio Obando Reyes en calidad de apoderado especial de la señorita Jennifer Sophia Reshuan Reyes, presenta acción extraordinaria de protección por vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en relación a la sentencia emitida el miércoles 17 de diciembre de 2014 dentro del juicio Medida Cautelar No. 833-2014.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 23 de septiembre de 2015, **declara que no existe vulneración** de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección presentada.

3.3.4.2. *Análisis del caso No. 0097-15-EP (Sentencia No.- 285-15-SEP-CC del 02 de septiembre de 2015).*

Problema jurídico del caso: El Sr. Mario Bolívar Juca Cabrera, en calidad de gerente y representante legal de la Compañía de Laminados Textiles Lamítex S.A., presento acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 441-2012, por considerar que vulneró el derecho al debido proceso

en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 02 de septiembre de 2015, **declara la vulneración** del derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.3. Análisis del caso No. 0398-15-EP (Sentencia No.- 278-15-SEP-CC del 26 de agosto de 2015).

Problema jurídico del caso: El Sr. Ramiro Javier Felipe Cordovéz Escobar, en su calidad de presidente y representante legal de la Compañía Agencias y Representaciones Cordovéz S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 24 de diciembre de 2014 a las 11:00, y del auto de aclaración y ampliación del 24 de febrero del 2015, dentro del recurso de casación No. 494-2012, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y motivación, seguridad jurídica, igualdad, propiedad y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal I); 82; 11 numeral 2; 66; 323 y 75 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 26 de agosto del 2015, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.4. Análisis del caso No. 0415-15-EP (Sentencia No.- 209-15-SEP-CC del 24 de junio de 2015).

Problema jurídico del caso: La señora Victoria del Carmen Mora Martínez presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 13 de febrero de 2015 a las 16h53, por el juez décimo quinto de la niñez y adolescencia de Pichincha, dentro de la diligencia preparatoria No. 1348-2013, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró los

derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, derechos de las niñas, niños y adolescentes, y principios de la función judicial.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 24 de junio de 2015, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.5. Análisis del caso No. 0480-15-EP (Sentencia No.- 329-15-SEP-CC del 30 de septiembre de 2015).

Problema jurídico del caso: El señor Leoncio Honorato Andrade Pavón, por sus propios derechos, el 23 de marzo de 2015, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el No. 0480-15-EP en contra del auto expedido por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero de 2015 a las 11h47, dentro del juicio No. 60-14, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial, artículo 75; debido proceso, artículos 76 numeral 7 literales a, c, d y l, y seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 30 de septiembre de 2015, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales a la tutela judicial y al debido proceso en la garantía de la motivación determinados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.6. Análisis del caso No. 0690-15-EP (Sentencia No.- 333-15-SEP-CC del 30 de septiembre de 2015).

Problema jurídico del caso: El 28 de abril de 2015, el señor Carlos Alberto Pozo Palacios y la señora Priscilla Dora Filomena Serrano Mackliff, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2015, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el juicio por acción de protección signado con el No. 0028-2015, por considerar que la

mencionada decisión judicial vulneró su derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 30 de septiembre de 2015, **declara que no existe vulneración** de los derechos constitucionales por lo que niega la acción extraordinaria de protección planteada.

3.3.4.7. Análisis del caso No. 1630-14-EP (Sentencia No.- 310-15-SEP-CC del 23 de septiembre de 2015).

Problema jurídico del caso: El señor Bratislav Zivadinovic, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 30 de junio de 2014 a las 14h10, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 536-13, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimientos de las normas y derechos de las partes y motivación, seguridad jurídica y propiedad garantizados en los artículos 76 numerales 3 y 7, 82 y 66 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 23 de septiembre de 2015, **declara que no existe vulneración** de los derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

3.3.4.8. Análisis del caso No. 2078-14-EP (Sentencia No.- 284-15-SEP-CC del 02 de septiembre de 2015).

Problema jurídico del caso: El señor Hugo Jairzinho Rey Landi, en calidad de subsecretario regional de Minas Sur – Zona 7 del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, quien compareció el 12 de diciembre de 2014 ante la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la cual dictó la sentencia del 04 de noviembre de 2014, dentro de la acción de protección No. 2014-0119, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 2 de septiembre de 2015, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

AÑO 2016:

3.3.4.9. *Análisis del caso No. 0125-15-EP (Sentencia No.- 048-16-SEP-CC del 17 de febrero de 2016).*

Problema jurídico del caso: El ingeniero Jaime Ordoñez Andrade en calidad de director zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de diciembre de 2014, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación No. 332-2014, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró sus derechos constitucionales, como el derecho a la tutela judicial. Además, indica que la Sala de Conjuces debió respetar, observar y aplicar los preceptos y garantías previstos en la Constitución de la República del Ecuador al momento de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación interpuesto, en este sentido, señala aquellas contenidas en los artículos 76 numeral 7, 424 y 426 de la Norma Suprema.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 17 de febrero de 2016, **declara que no existe vulneración** de los derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

3.3.4.10. *Análisis del caso No. 0156-15-EP (Sentencia No.- 066-16-SEP-CC del 2 de marzo de 2016).*

Problema jurídico del caso: El señor Jaime Bowen Sánchez en calidad de representante de la sociedad anónima MANFRUIT S.A., comparece por los derechos que representa deduciendo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de julio de 2014 a las 12:28, y del auto que niega su petición en contra de la sentencia del 18 de julio de 2014 a las 12:28, y del auto que niega su petición de ampliación y aclaración del 11 de agosto de 2014, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de acción de protección No. 0674-2013; por considerar que se ha vulnerado los derechos y garantías contenidos en los artículos 66 numeral 26; 75; 76 numeral 7 literal I; 82 y 321 de la Constitución de la República, referidos al derecho a la propiedad, la tutela efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 2 de marzo de 2016, **declara que no existe vulneración** de los derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

3.3.4.11. *Análisis del caso No. 0161-15-EP (Sentencia No.- 078-16-SEP-CC del 9 de marzo de 2016).*

Problema jurídico del caso: El señor Victor Manuel Zea Zamora y la señora Indhyra Svetlhana Gordon Narváez; por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de diciembre de 2014, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en el juicio de acción de protección signado con el No. 2014-1300, por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones judiciales y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 9 de marzo de 2016, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.12. *Análisis del caso No. 0210-15-EP (Sentencia No.- 091-16-SEP-CC del 16 de marzo de 2016).*

Problema jurídico del caso: El 9 de febrero de 2015, la señora Cecilia Isabel Vélez Barros, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de enero de 2015 a las 10h30, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se inadmite el recurso de casación propuesto por la referida accionante, dentro del recurso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo; por considerar que se ha vulnerado los

constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 16 de marzo de 2016, **declara que no existe vulneración** de los derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

3.3.4.13. *Análisis del caso No. 0431-15-EP (Sentencia No.- 049-16-SEP-CC del 17 de febrero de 2016).*

Problema jurídico del caso: El señor Herald Colon Chiang Díaz, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de febrero de 2015 a las 11:00, por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 101-2014, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica garantizados en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 17 de febrero de 2016, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.14. *Análisis del caso No. 0542-15-EP (Sentencia No.- 019-16-SEP-CC del 20 de enero de 2016).*

Problema jurídico del caso: El ingeniero Miguel Eduardo Garcia Costa, en su calidad de gerente general y representante legal de Prophar S. A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2014, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 215-2014, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I), 75 y 82 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 20 de enero de 2016, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales, al debido proceso en la

garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.15. *Análisis del caso No. 0858-15-EP (Sentencia No.- 014-16-SEP-CC 13 de enero de 2016).*

Problema jurídico del caso: La ciudadana Tammy Divina Zambrano Mendoza presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2015, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del juicio ejecutivo signado con el número 2614-2013, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 y 76 numerales 1, 4, 7 literal l) de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 13 de enero de 2016, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l), por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.16. *Análisis del caso No. 0932-15-EP (Sentencia No.- 018-16-SEP-CC del 13 de enero de 2016).*

Problema jurídico del caso: El abogado Eduardo Carmigniani Valencia, en calidad de procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECEL) y presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 08 de abril de 2015 a las 14h45, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el No. 17711-2014-0626, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo establecido en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 13 de enero de 2016, **declara que no existe vulneración** de los derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección presentada.

3.3.4.17. *Análisis del caso No. 1053-15-EP (Sentencia No.- 009-16-SEP-CC del 6 de enero de 2016).*

Problema jurídico del caso: El señor Jorge Francisco Chan Ycaza, presentó acción extraordinaria de protección, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de gerente de división de coactivas y juez delegado de la Corporación Financiera Nacional, quién compareció el 16 de junio de 2015 ante la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual dictó sentencia del 04 de mayo de 2015, dentro de la acción de protección No. 2015-0121, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) y a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 6 de enero de 2016, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, así como a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.18. *Análisis del caso No. 1113-15-EP (Sentencia No.- 036-16-SEP-CC del 3 de febrero de 2016).*

Problema jurídico del caso: El señor Ricardo Agustín Guevara Vasco, por derechos que representa de la firma BALDORE Cía. Ltda., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de junio de 2015 y del auto de aclaración emitido el 16 de julio del mismo año, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2013-0207, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación e igualdad, consagrados en los artículos 82, 76 numeral 7 literal I), y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 3 de febrero de 2016, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica e igualdad, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.19. *Análisis del caso No. 1334-15-EP (Sentencia No. 003-16-SEP-CC del 6 de enero de 2016).*

Problema jurídico del caso: El señor José Ramiro Utreras Aguirre, por sus propios y personales derechos presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de julio del 2015 a las 15:04 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 095-2015, 2011-1207, por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82; 76 numeral 7 literal I); y 75 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 6 de enero de 2016, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.20. *Análisis del caso No. 1373-15-EP (Sentencia No. 096-16-SEP-CC del 22 de marzo de 2016).*

Problema jurídico del caso: La señora Rosa Adela Morocho Maldonado, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2015, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a las 17h26, dentro del recurso de casación No. 0992-2014, interpuesto en el juicio laboral seguido por la legitimada activa en contra del Ministerio de Salud y la directora del Hospital Baca Ortiz; por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 asociado con el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores consagrado en el artículo 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 22 de marzo de 2016, **declara que no existe vulneración** de los derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección presentada.

3.3.4.21. *Análisis del caso No. 1933-15-EP (Sentencia No. 071-16-SEP-CC del 9 de marzo de 2016).*

Problema jurídico del caso: El señor Bruno Carrera Gómez en su calidad de gerente y como tal representante legal de la compañía CAR SOUNDVISION Cía. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015; por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 9 de marzo de 2016, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

3.3.4.22. *Análisis del caso No. 1985-14-EP (Sentencia No. 027-16-SEP-CC del 27 de enero de 2016).*

Problema jurídico del caso: El abogado José Eduardo Cheing Flores, en calidad de procurador del ingeniero León Efraín Dostoievsky Vieira Herrera, en calidad de presidente ejecutivo del Banco del Pacífico S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación del 21 de octubre de 2014 a las 16:57, dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y del auto emitido el 2 de julio de 2013 a las 09:28, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revoca el auto expedido el 9 de diciembre de 2010 a las 15:00 y confirma la decisión de instancia que declaró extinguida la obligación, dentro del juicio ejecutivo No. 08772013 (0416-2004; 0676-3-2000), por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) y la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República; los dos vinculados con el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 27 de enero de 2016, **declara que no existe vulneración** de los derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección presentada.

3.3.4.23. *Análisis del caso No. 2102-14-EP (Sentencia No. 0105-16-SEP-CC del 30 de marzo de 2016).*

Problema jurídico del caso: Los señores Guido Manuel Naranjo, Lucila Patricia Novillo Rodas y Carmita Piedad Campoverde Campoverde, presentaron demanda de acción extraordinaria de protección, fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia de hábeas corpus No. 822-14, emitida el 20 de noviembre de 2014 y el auto expedido el 5 de diciembre de 2014 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; por considerar que la mencionada decisión judicial vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75; 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decisión: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión del 30 de marzo de 2016, **declara la vulneración** de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección presentada y dispone las respectivas medidas de reparación integral.

CAPÍTULO 4.
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Consideraciones previas

- La Acción Extraordinaria de Protección, es una acción especial, excepcional y extraordinaria, que consta en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, con el fin de proteger los derechos constitucionales y el debido proceso, cuando estos son vulnerados por acción u omisión, en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencias.
- La Acción Extraordinaria de Protección se tramita ante la Corte Constitucional, cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación en todas sus fases, y su garantía se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones que se hayan presentado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencias.
- La Acción Extraordinaria de Protección no es un recurso sino una acción, porque la misma inicia con una demanda y el objeto no es continuar con el procedimiento judicial sino ejercer el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales en miras de proteger los derechos constitucionales y el debido proceso.
- En la Acción Extraordinaria de Protección, resaltan como características principales su sencillez en el procedimiento, rapidez en la duración del proceso y efectividad en el resultado del proceso.
- La Acción Extraordinaria de Protección en los casos que es admitida por la Sala de Admisión no suspende los efectos de la decisión judicial impugnada; por otra parte, cuando se declara por el Pleno de la Corte Constitucional la violación de derechos, esta conlleva a la reparación integral del afectado.
- La Acción Extraordinaria de Protección puede ser interpuesta por cualquier persona o colectivo que haya sido parte en un proceso judicial, en un término de veinte (20) días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación de un derecho constitucional. Posteriormente; la Sala de Admisión en el término de diez (10) días, deberá verificar la admisibilidad o no de la acción, de declararse la inadmisibilidad, se archivará la causa y se devolverá el expediente al juez o tribunal que dictó la providencia y está no será susceptible de apelación; por lo contrario, se procederá al sorteo para designar a la Jueza o Juez ponente, quien elaborará y remitirá el proyecto de sentencia al pleno para su conocimiento y decisión. La Corte

Constitucional determinará si en la sentencia existió violación de derechos constitucionales en treinta (30) días desde la recepción del expediente.

4.2. Conclusiones

Primera.- La figura constitucional más utilizada en el país es la Acción Extraordinaria de Protección, para preservar la materialización de las garantías y la salvaguarda eficaz de los derechos de las personas reconocidos en la Carta Fundamental o en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; esta acción representa una proporción de casi once a uno respecto a las otras acciones (91.3% AEP versus 8.7% OTRAS ACCIONES), lo manifestado permite advertir la extrema funcionalidad e importancia de la misma en el sistema jurídico ecuatoriano. (Tabla No. 1 “Acciones Constitucionales presentadas en la Corte Constitucional en el año 2015”).

Segunda.- No se está haciendo un correcto o adecuado uso de la Acción Extraordinaria de Protección por parte de los accionantes, de acuerdo a las resoluciones adoptadas por la Sala de Admisión, lo que se evidencia por lo siguiente:

- El mayor porcentaje (80%) de acciones extraordinarias de protección presentadas, no cumplen con los requisitos exigidos por la ley por lo que son inadmitidas, rechazadas o están en estado de disposición. (Tabla No. 2 “Decisiones de la Sala de Admisión sobre las AEP”).
- La mayor proporción (60%) de las acciones extraordinarias de protección presentadas son inadmitidas, de las cuales la mayoría (78%) fueron inadmitidas directamente, y a la menor cantidad de acciones (22%) se requirió subsanar las omisiones evidenciadas en la demanda, sin embargo de lo cual, al no cumplirse a cabalidad con lo solicitado, estas fueron inadmitidas definitivamente. (Tabla No. 2 “Decisiones de la Sala de Admisión sobre las AEP” y Tabla No. 4 “Formas de Inadmisión de las AEP en el año 2015”).
- Una cantidad representativa de acciones extraordinarias de protección (14%) son rechazadas por la Sala de Admisión, de las cuales la mayor parte (62%) fueron rechazadas por no cumplir las disposiciones emitidas por la Sala de Admisión y el resto fueron rechazadas en forma directa. (Tabla No. 2 “Decisiones de la Sala de Admisión sobre las AEP” y Tabla No. 5 “Formas de Inadmisión de las AEP en el año 2015”).

Tercera.- El menor número de las Acciones Extraordinarias de Protección son admitidas (20%), de las cuales, las tres cuartas partes fueron admitidas directamente por cumplir con los requisitos de ley y la cuarta parte, previo a admitirlas se les dispuso completar o aclarar la demanda presentada. (Tabla No. 2 “Decisiones de la Sala de Admisión sobre las AEP” y Tabla No. 3 “Formas de Admisión de las AEP en el año 2015”).

Cuarta.- Las respuestas que da el organismo competente al trámite de las Acciones Extraordinarias de Protección inobservan las características constitucionales determinadas para esta acción que son: la sencillez, rapidez y efectividad; y la finalidad establecida para esta garantía en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Quinta.- Del reducido número de casos de los cuales existe resoluciones por parte de la Corte constitucional, en la mayoría se declaró que se han vulnerado los derechos de los accionantes (61%), especialmente en lo que tiene que ver con la violación al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

4.3. Recomendaciones

Primera.- A las Escuelas, Universidades, Centros Docentes y Centros de Capacitación:

- Dotar de conocimientos teórico-prácticos a los estudiantes y profesionales del Derecho en el uso y fundamentación correcta de la Acción Extraordinaria de Protección.
- Fortalecer el vínculo con el Consejo de la Judicatura y la Corte Constitucional, firmando convenios interinstitucionales que les permitan tanto a los estudiantes como a los docentes participar en foros, cursos, charlas en materia Constitucional.
- Implementar programa de comunidades de aprendizaje, cursos, talleres, seminarios, mesas redondas, entre otros, que permitan a los profesores y estudiantes acrecentar sus conocimientos sobre la aplicabilidad y fundamentación de la Acción Extraordinaria de Protección, y de esta manera en su desempeño profesional puedan

contribuir en la disminución del alto número de acciones extraordinaria de protección que son inadmitidas o rechazadas.

Segunda.- A la Corte Constitucional, Consejo de la Judicatura y Organismos Gremiales:

- Capacitar a los servidores de la Corte Constitucional y profesionales del Derecho, en relación al uso adecuado de la Acción Extraordinaria de Protección.
- Sociabilizar los errores u omisiones más frecuentes que están cometiendo los profesionales del derecho en el planteamiento y fundamentación de esta acción.

Tercera.- Revisar, ajustar e incorporar las reformas que sean necesarias en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a efectos de:

- Cumplir con los preceptos constitucionales de sencillez, rapidez y, efectividad en el trámite de esta acción.
- Cumplir con el principio de celeridad, estableciendo tiempos máximos a observarse en cada uno de las decisiones, autos o etapas judiciales dentro de la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2005). *Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático*. En *Neoconstitucionalismo(s)*. (Miguel Carbonell ed.). España Trotta.
- Arellano García, C. (2009). *Teoría General del Proceso*. México: Porrúa.
- Armienta Calderón, G. (2006). *Teoría General del Proceso*. México: Editorial Porrúa México.
- Avila Santamaria, R. (2008). *El principio de legalidad vs. principio de proporcionalidad*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Avila Santamaría, R. (2008). *Neoconstitucionalismo y Sociedad* (1ra edición ed.). Quito: V&M Gráficas.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *Del Amparo a la Acción Consitucional de Protección*. Obtenido de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000100006&script=sci_arttext
- Carbonell, M. (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.
- Carbonell, M. (diciembre de 2008). (V. Gráficas, Editor) Recuperado el 27 de 12 de 2015, de: http://spij.minjus.gob.pe/publicacion_ext/repositorio/ecuador/principio_propocionalidad_interpretacion_constitucional.pdf
- Carbonell, M. (diciembre de 2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. (V. Gráficas, Editor) Recuperado el 27 de 12 de 2015, de http://spij.minjus.gob.pe/publicacion_ext/repositorio/ecuador/principio_propocionalidad_interpretacion_constitucional.pdf
- Caso No. 1183-11-EP- Accion Extraordinaria de Protección (Corte Constitucional 26 de 03 de 2012).
- Caso No. 132-09-EP, 132-09-EP (Corte Constitucional).
- Castaño Zuluaga, L. O. (2009). Recuperado el 23 de 12 de 2015, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n15/v8n15a5.pdf>
- Castaño Zuluaga, L. O. (2009). *La hermenéutica y el operador jurídico en el nuevo esquema constitucional. Pautas a considerar para el logro de una adecuada interpretación jurídica*. Recuperado el 23 de 12 de 2015, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n15/v8n15a5.pdf>
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito, Ecuador.
- Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. (22 de 10 de 2015). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, *Suplemento del Registro Oficial No 613 del 22/10/2015*. (s.f.). Recuperado el 09 de 02 de 2016, de <http://www.fielweb.com:4080/EXPIDESE-LA->

CODIFICACION-DEL-REGLAMENTO-DE-SUSTANCIACION-DE-PROCESOS-DE-COMPETENCIA-.pdf

- Comanducci, P. (2002). Recuperado el 24 de 12 de 2015, de http://www.upf.edu/filosofiadeldret/_pdf/comanducci-formas.pdf
- Comanducci, P. (2002). *Formas de (Neo)Constitucionalismo: Un análisis metateórico*. Recuperado el 24 de 12 de 2015, de http://www.upf.edu/filosofiadeldret/_pdf/comanducci-formas.pdf
- Constitución de la Nación Argentina de 1994. (s.f.). Recuperado el 09 de 02 de 2016, de <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Constitución Política de Colombia 1991. (s.f.). Recuperado el 09 de 02 de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Constitución Política de la República de Chile. (s.f.). Recuperado el 09 de 02 de 2016, de https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf
- Constitución Política de la República de Chile de 1980. (s.f.). Recuperado el 09 de 02 de 2016, de https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf
- Constitución Política del Perú. (s.f.). Recuperado el 19 de 02 de 2016, de <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (s.f.). Recuperado el 09 de 02 de 2016, de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convenio Europeo de Derechos Humanos*. (s.f.). Recuperado el 19 de 02 de 2016, de http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Couture, E. (2002). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Montevideo, Uruguay: Editorial B de F. Montevideo.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Editorial B de F. Montevideo.
- Cueva Carrión, L. (2010). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección* (Segunda ed.). Quito, Pichincha, Ecuador: Cuevas Carrión.
- Cueva Carrión, L. (2010). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito: Cueva Carrión.
- Cueva Carrión, L. (2011). *Violación del Debido Proceso* (Segunda ed.). Quito.
- Cueva Carrión, L. (2012). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Ediciones Cueva Carrión.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. (s.f.). Recuperado el 09 de 02 de 2016, de https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Declaración Universal de Derechos Humanos*. (s.f.). Recuperado el 19 de 02 de 2016, de <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>
- Ferrajoli, L. (2001). Recuperado el 24 de 12 de 2015, de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf>
- Ferrajoli, L. (2001). *Pasado y futuro del estado de derecho*. Recuperado el 24 de 12 de 2015, de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf>
- Escarrá Malavé, C. (2009). *Modelo de Estado Establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (implicaciones)*. (Tendencias del Constitucionalismo en Ibero América. Ed. Miguel Carbonell, Jorge Carpizo y Daniel Zovato. ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- García de Enterría, E., & Fernández, T. (2014). *Curso de Derecho Administrativo* (Vol. II). Madrid: CIVITAS.
- García Falconí, J. (2008). *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Rodin. Ecuador.
- García Pionce, T. (2005). *La Jurisdicción Constitucional en el Ecuador*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2005/11/24/la-jurisdiccion-acuten-constitucional-en-el-ecuador>
- Gómez Lara, C. (2011). *Teoría General del Proceso* (10 ed.). México: Oxford University Press.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: V&M Gráficas.
- Jaramillo Huilcapi, M. (2011). *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Jaramillo Huilcapi, V. (2011). *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Jaramillo Huilcapi, V. (2011). *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Jaramillo Huilcapi, V. (2011). *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

- Lema, M. M. (2012). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Quito, Pichincha, Ecuador: V&M Gráficas.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de 10 de 2009). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Moreso, J. (2010). *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*. Recuperado el 23 de 12 de 2015, de <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/viewFile/1232/1237>
- Oyarte Martínez, R. (2006). *La Acción de Amparo Constitucional*. Fondo Editorial de la Fundación Andrade&Asociados.
- Oyarte Martínez, R. (2014). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte Martínez, R. (2014). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte Martínez, R. (2014). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pozzolo, S. (1998). *Neoconstitucionalismo y Especificidad de la Interpretación Constitucional*. Recuperado el 2016 de 01 de 02, de <http://www.biblioteca.org.ar/libros/142012.pdf>
- Pozzolo, S. (2002). Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/238/art/art6.pdf>
- Pozzolo, S. (2002). *Un constitucionalismo ambiguo*. Obtenido de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/238/art/art6.pdf>
- Prieto Sanchís, L. (s.f.). Recuperado el 25 de 12 de 2015, de: <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111%28201-228%29.pdf>
- Prieto Sanchís, L. (s.f.). *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Recuperado el 25 de 12 de 2015, de <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111%28201-228%29.pdf>
- Quinche Ramírez, M. (2009). *Vías de hecho - Acción de tutela contra providencias*. Bogotá, Colombia: Ibáñez.
- Resolución No. 011-2005 (Primera Sala del Tribunal Constitucional 03 de 03 de 2006).
- Resolución No. 02423-2010-PAC. (2010). Perú.
- Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 343. Sentencia No. 029-10-SCN-CC, 029-10-SCN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 17 de 12 de 2010).
- Sentencia 007-10-SEP-CC, 132-09-EP.
- Zavala Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil: Edino.

ANEXOS

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISION SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																		
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISION					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA/RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES	
1	15/12/2015	1967-15-EP			1													
2	15/12/2015	1909-15-EP			1													
3	15/12/2015	1894-15-EP				1												
4	15/12/2015	1813-15-EP			1													
5	15/12/2015	1783-15-EP			1													
6	15/12/2015	1731-15-EP			1													
7	15/12/2015	1677-15-EP			1													
8	15/12/2015	1549-15-EP			1													
9	15/12/2015	1528-15-EP			1													
10	15/12/2015	1393-15-EP			1													
11	15/12/2015	1980-15-EP		1														
12	15/12/2015	1885-15-EP		1														
13	15/12/2015	1806-15-EP		1														
14	15/12/2015	1672-15-EP		1														
15	15/12/2015	1875-15-EP	X		1													
16	15/12/2015	1521-15-EP	X		1													
17	15/12/2015	1556-15-EP	X	1														
18	15/12/2015	1565-15-EP	1															
19	15/12/2015	1589-15-EP	X	1														
20	15/12/2015	1590-15-EP	X			1												
21	15/12/2015	1578-15-EP	X		1													
22	15/12/2015	1929-15-EP				1	Y											
23	15/12/2015	1182-15-EP			1													
24	15/12/2015	1906-15-EP			1								1					SUBIDO CASO EQUIVOCADO 0090-15-IN
25	15/12/2015	1188-15-EP			1													
26	15/12/2015	1545-15-EP			1													
27	15/12/2015	1709-15-EP			1													
28	15/12/2015	0096-15-IN															1	
29	15/12/2015	1233-15-EP			1													
30	15/12/2015	1409-15-EP			1													
31	15/12/2015	1533-15-EP				1						1						
32	15/12/2015	1585-15-EP			1													
33	15/12/2015	1683-15-EP				1												
34	15/12/2015	1821-15-EP			1													
35	15/12/2015	1926-15-EP			1													
36	15/12/2015	1950-15-EP			1													
37	15/12/2015	1359-15-EP		1														
38	15/12/2015	1417-15-EP		1														
39	15/12/2015	1756-15-EP		1														
40	15/12/2015	1758-15-EP		1														
41	15/12/2015	1959-15-EP	X			1												
42	15/12/2015	1796-15-EP	1															
43	15/12/2015	1539-15-EP	X		1													
44	15/12/2015	1516-15-EP	X			1												
45	15/12/2015	1403-15-EP	1															
46	15/12/2015	1982-15-EP	X	1														
47	15/12/2015	1979-15-EP	1										2					DISPOSICION REITERADA
48	15/12/2015	1920-15-EP	1															
49	15/12/2015	1772-15-EP			1													
50	15/12/2015	1656-15-EP			1					2								
51	15/12/2015	1955-15-EP			1													
52	15/12/2015	1855-15-EP			1													
53	15/12/2015	1645-15-EP			1													
54	15/12/2015	1332-15-EP			1													SUBIDO CASO EQUIVOCADO 1332-14-EP
55	15/12/2015	1934-15-EP	1															
56	15/12/2015	1978-15-EP	1															SUBIDO CASO EQUIVOCADO 1721-15-EP(ADMITE)
57	15/12/2015	1721-15-EP		1														
58	15/12/2015	1299-15-EP		1														
59	15/12/2015	1793-15-EP		1														
60	15/12/2015	1797-15-EP	1															
61	15/12/2015	1450-15-EP	X		1													
62	15/12/2015	1537-15-EP	X		1													
63	15/12/2015	1997-15-EP	X		1													
64	15/12/2015	1853-15-EP	X			1												
65	15/12/2015	1831-15-EP	1					1										
66	15/12/2015	1509-15-EP	X		1													
67	15/12/2015	1988-15-EP	X			1												
68	15/12/2015	1991-15-EP	1															
69	15/12/2015	1876-15-EP	X			1												
70	15/12/2015	1771-15-EP	X		1													
71	15/12/2015	1700-15-EP		1														
72	15/12/2015	1550-15-EP	X			1												
73	15/12/2015	1669-15-EP	X		1													
74	15/12/2015	1973-15-EP	X	1														
75	15/12/2015	1971-15-EP	X	1														
76	15/12/2015	1951-15-EP	X		1													
77	15/12/2015	1888-15-EP		1														
78	15/12/2015	1918-15-EP	1															
79	15/12/2015	1587-15-EP		1														
80	15/12/2015	1506-15-EP		1														
81	15/12/2015	1828-15-EP		1														
82	15/12/2015	1538-15-EP			1													
83	15/12/2015	1564-15-EP			1													
84	15/12/2015	1760-15-EP			1													
85	15/12/2015	1669-15-EP			1													
86	15/12/2015	1900-15-EP			1													
87	15/12/2015	1723-15-EP			1													
88	15/12/2015	1536-15-EP			1													
89	15/12/2015	1504-15-EP			1		Y						1					NEGACION REITERADA
90	15/12/2015	1867-15-EP			1					1								

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																							
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES					
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA		DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE		OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES				
91	14/12/2015	0893-15-EP			1																		
92	14/12/2015	1702-15-EP		1																			
93	14/12/2015	1874-15-EP	X	1																			
94	14/12/2015	1120-15-EP		1																			
95	09/12/2015	0034-12-IS																				1	
96	08/12/2015	1383-15-EP	1																				
97	08/12/2015	1923-15-EP	X		1																		
98	08/12/2015	1924-15-EP	1																				
99	08/12/2015	1872-15-EP	X		1																		Y
100	08/12/2015	1546-15-EP	X	1																			
101	08/12/2015	0089-15-IN																					1
102	08/12/2015	1684-15-EP		1																			
103	08/12/2015	1657-15-EP		1																			
104	08/12/2015	1751-15-EP		1																			
105	08/12/2015	1739-15-EP		1																			
106	08/12/2015	1728-15-EP		1																			
107	08/12/2015	1553-15-EP			1																		Y
108	08/12/2015	1407-15-EP	X																				1
109	08/12/2015	1704-15-EP	1																				
110	08/12/2015	1943-15-EP	1																				
111	08/12/2015	1932-15-EP	X		1																		
112	08/12/2015	1942-15-EP	1																				
113	08/12/2015	1834-15-EP	X		1																		
114	08/12/2015	1933-15-EP		1																			
115	08/12/2015	1949-15-EP			1																		Y
116	08/12/2015	1713-15-EP		1																			
117	08/12/2015	1836-15-EP		1																			
118	08/12/2015	1378-15-EP	1																				
119	08/12/2015	1935-15-EP	1						2														
120	08/12/2015	1870-15-EP			1																		
121	08/12/2015	1718-15-EP																					1
122	08/12/2015	1891-15-EP			1																		
123	08/12/2015	1612-15-EP			1																		
124	08/12/2015	1602-15-EP			1																		
125	08/12/2015	1600-15-EP																					1
126	08/12/2015	1566-15-EP			1																		Y
127	08/12/2015	1421-15-EP			1																		
128	08/12/2015	1475-15-EP			1																		
129	08/12/2015	1221-15-EP																					1
130	08/12/2015	1661-15-EP		1																			
131	08/12/2015	1625-15-EP		1																			
132	08/12/2015	1491-15-EP		1																			
133	08/12/2015	1838-15-EP	1																				
134	08/12/2015	1850-15-EP	X	1																			
135	08/12/2015	1862-15-EP	X	1																			
136	08/12/2015	1864-15-EP	X		1																		
137	08/12/2015	1946-15-EP	1								1												
138	08/12/2015	1953-15-EP	X	1													1						DISPOSICION REITERADA
139	08/12/2015	1633-15-EP		1																			
140	08/12/2015	1800-15-EP			1																		
141	08/12/2015	1551-15-EP			1																		
142	08/12/2015	1930-15-EP	1																				DISPOSICION REITERADA
143	08/12/2015	1937-15-EP			1																		
144	08/12/2015	1879-15-EP			1																		
145	08/12/2015	1839-15-EP			1																		
146	08/12/2015	1833-15-EP			1																		
147	08/12/2015	1810-15-EP			1																		
148	08/12/2015	1782-15-EP			1																		
149	08/12/2015	1776-15-EP			1																		
150	08/12/2015	1686-15-EP			1																		
151	08/12/2015	1604-15-EP			1																		
152	08/12/2015	1568-15-EP			1																		
153	08/12/2015	1445-15-EP			1																		Y
154	08/12/2015	1041-15-EP			1																		
155	08/12/2015	1439-15-EP	1																				
156	08/12/2015	1948-15-EP	X		1																		
157	08/12/2015	1941-15-EP	1																				
158	08/12/2015	1940-15-EP	X																				
159	08/12/2015	1927-15-EP	X																				1
160	08/12/2015	1917-15-EP	X																				
161	08/12/2015	1767-15-EP	1																				
162	08/12/2015	0046-15-IN																					1
163	08/12/2015	0035-15-AN																					1
164	08/12/2015	1893-15-EP		1																			
165	08/12/2015	0019-15-CN																					
166	08/12/2015	0910-15-EP			1																		1
167	08/12/2015	1448-15-EP																					1
168	08/12/2015	1532-15-EP			1																		
169	08/12/2015	1575-15-EP			1																		
170	08/12/2015	1595-15-EP			1																		
171	08/12/2015	1664-15-EP																					1
172	08/12/2015	1711-15-EP			1																		
173	08/12/2015	1716-15-EP			1																		
174	08/12/2015	1737-15-EP			1																		
175	08/12/2015	1743-15-EP			1																		
176	08/12/2015	1746-15-EP			1																		
177	02/12/2015	0028-09-IS																					1
178	01/12/2015	1404-15-EP			1																		
179	01/12/2015	1781-15-EP	1																				
180	01/12/2015	1701-15-EP		1																			

ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISION					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES	
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES		
181	01/12/2015	1688-15-EP	1																
182	01/12/2015	1671-15-EP	1																
183	01/12/2015	1626-15-EP	X		1						Y								
184	01/12/2015	1606-15-EP	1																
185	01/12/2015	1327-15-EP			1						Y								
186	01/12/2015	1698-15-EP	1																
187	01/12/2015	1498-15-EP	1								Y								
188	01/12/2015	1729-15-EP	1																
189	01/12/2015	1603-15-EP	X			1													
190	01/12/2015	1805-15-EP			1														
191	01/12/2015	1842-15-EP			1														
192	01/12/2015	1570-15-EP	X			1													
193	01/12/2015	1552-15-EP			1														
194	01/12/2015	1703-15-EP			1														
195	01/12/2015	1617-15-EP	1																
196	01/12/2015	1525-15-EP	X			1													
197	01/12/2015	1593-15-EP	X			1													
198	01/12/2015	1411-15-EP			1														
199	01/12/2015	1641-15-EP	X			1													
200	01/12/2015	1726-15-EP	1																
201	01/12/2015	1865-14-EP	X			1													
202	01/12/2015	1712-15-EP	X			1													
203	01/12/2015	0032-15-AN																	1
204	01/12/2015	0037-15-AN																	1
205	01/12/2015	1799-15-EP	1																
206	01/12/2015	0031-15-AN																	1
207	01/12/2015	1798-15-EP	X	1															
208	01/12/2015	1830-15-EP	X		1														
209	01/12/2015	1848-15-EP	1									2							DISPOSICION REITERADA
210	01/12/2015	1884-15-EP	X		1														
211	01/12/2015	1622-15-EP	1					2											
212	01/12/2015	1788-15-EP	1																
213	01/12/2015	1847-15-EP	1																
214	01/12/2015	0004-15-IA																	1
215	01/12/2015	1860-15-EP	X			1													
216	01/12/2015	1773-15-EP	X		1							1							DISPOSICION REITERADA
217	01/12/2015	1073-15-EP		1															
218	01/12/2015	1724-15-EP	1																
219	01/12/2015	1618-15-EP	1																
220	01/12/2015	1646-15-EP	X		1														
221	01/12/2015	1613-15-EP		1															
222	01/12/2015	1629-15-EP	X		1														
223	01/12/2015	1861-15-EP	X		1														
224	01/12/2015	1663-15-EP	X			1													
225	01/12/2015	1607-15-EP	X			1													
226	01/12/2015	1873-15-EP	X			1													
227	01/12/2015	1901-15-EP	X		1														
228	01/12/2015	1358-15-EP		1															
229	01/12/2015	1495-15-EP		1															
230	01/12/2015	1631-15-EP		1															
231	01/12/2015	1676-15-EP		1															
232	01/12/2015	0093-15-IN																	1
233	01/12/2015	1580-15-EP	1									1							DISPOSICION REITERADA
234	01/12/2015	1880-15-EP	1									1							DISPOSICION REITERADA
235	01/12/2015	1690-15-EP	X		1														
236	01/12/2015	1786-15-EP	1																
237	01/12/2015	1755-15-EP	1																
238	01/12/2015	1882-15-EP	1					1				2							DISPOSICION REITERADA
239	01/12/2015	1774-15-EP	1																
240	01/12/2015	1757-15-EP			1														
241	01/12/2015	1454-15-EP			1														
242	01/12/2015	1619-15-EP	1									1							DISPOSICION REITERADA
243	01/12/2015	1317-15-EP			1														
244	01/12/2015	1803-15-EP			1														
245	01/12/2015	1763-15-EP			1														
246	01/12/2015	1787-15-EP			1														
247	01/12/2015	1811-15-EP			1														
248	01/12/2015	1902-15-EP			1														
249	01/12/2015	1761-15-EP			1														
250	01/12/2015	1243-15-EP			1														
251	01/12/2015	1431-15-EP			1														
252	01/12/2015	1442-15-EP				1													
253	01/12/2015	1542-15-EP			1														
254	01/12/2015	1615-15-EP			1														
255	01/12/2015	1620-15-EP			1														
256	01/12/2015	1727-15-EP			1					1									
257	01/12/2015	1642-15-EP				1					1								
258	01/12/2015	1691-15-EP			1														
259	01/12/2015	1458-15-EP			1														
260	01/12/2015	0745-15-EP			1														
261	24/11/2015	0526-15-EP	1									1							DISPOSICION REITERADA
262	24/11/2015	1784-15-EP			1														
263	24/11/2015	1706-15-EP			1														
264	24/11/2015	1696-15-EP			1														
265	24/11/2015	1651-15-EP			1														
266	24/11/2015	1628-15-EP			1														
267	24/11/2015	1627-15-EP			1														
268	24/11/2015	1471-15-EP			1														
269	24/11/2015	1425-15-EP			1														
270	24/11/2015	1190-15-EP			1														

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																					
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES			
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES				
271	24/11/2015	1108-15-EP	X	1																	
272	24/11/2015	1418-15-EP	X	1																	
273	24/11/2015	1382-15-EP	X				1														
274	24/11/2015	1614-15-EP		1																	
275	24/11/2015	1384-15-EP		1																	
276	24/11/2015	1348-15-EP			1																
277	24/11/2015	1415-15-EP					1														
278	24/11/2015	1468-15-EP			1																
279	24/11/2015	1594-15-EP			1																
280	24/11/2015	1440-15-EP	X	1																	
281	24/11/2015	1674-15-EP	X	1																	
282	24/11/2015	1725-15-EP	1																		
283	24/11/2015	1741-15-EP	X	1																	
284	24/11/2015	1846-15-EP	X	1																	
285	24/11/2015	1463-15-EP	X				1														
286	24/11/2015	1349-15-EP	X				1														
287	24/11/2015	1494-15-EP	X	1																	
288	24/11/2015	1769-15-EP	1																		
289	24/11/2015	1823-15-EP	X	1																	
290	24/11/2015	1541-15-EP	X	1										1							DISPOSICION REITERADA
291	24/11/2015	1699-15-EP	X			1															
292	24/11/2015	1825-15-EP	X				1							1							DISPOSICION REITERADA
293	24/11/2015	1653-15-EP	1																		
294	24/11/2015	1346-15-EP					1														
295	24/11/2015	1350-15-EP	X		1																
296	24/11/2015	1824-15-EP	1											1							DISPOSICION REITERADA
297	24/11/2015	1795-15-EP	1									1									DISPOSICION REITERADA
298	24/11/2015	1715-15-EP	X	1							1										
299	24/11/2015	1694-15-EP			1																SUBIDO CASO EQUIVOCADO 1824-15-EP
300	24/11/2015	1586-15-EP	X		1																
301	24/11/2015	1569-15-EP	X	1										1							DISPOSICION REITERADA
302	24/11/2015	1511-15-EP	X	1																	
303	24/11/2015	1401-15-EP	X				1														
304	24/11/2015	1222-15-EP	X				1														
305	24/11/2015	0002-14-EI																			1
306	24/11/2015	0271-15-EP					1														
307	24/11/2015	1557-15-EP	X		1																
308	24/11/2015	1720-15-EP					1														SUBIDO CASO EQUIVOCADO 1720-14-EP (INADMITIDO)
309	24/11/2015	0090-15-IN																			1
310	24/11/2015	1826-15-EP	X		1																
311	24/11/2015	1841-15-EP	X				1														
312	24/11/2015	1804-15-EP	1																		
313	24/11/2015	1576-15-EP	X				1														
314	24/11/2015	1583-15-EP		1																	
315	24/11/2015	1446-15-EP		1																	
316	24/11/2015	1752-15-EP	X		1																
317	24/11/2015	1371-15-EP	1											1							DISPOSICION REITERADA
318	24/11/2015	1159-15-EP	1																		
319	24/11/2015	1517-15-EP			1						3										
320	24/11/2015	1426-15-EP			1																
321	24/11/2015	1559-15-EP			1																
322	24/11/2015	1845-15-EP			1																
323	24/11/2015	1518-15-EP			1																
324	24/11/2015	1581-15-EP			1																
325	24/11/2015	1668-15-EP	1											1							DISPOSICION REITERADA
326	24/11/2015	1820-15-EP	X		1																
327	24/11/2015	1851-15-EP	1																		
328	08/11/2015	1742-15-EP			1																
329	08/11/2015	1497-15-EP			1																
330	08/11/2015	1374-15-EP			1																
331	08/11/2015	1931-15-EP	X				1														
332	08/11/2015	1899-15-EP			1																
333	01/11/2015	1650-15-EP	X		1																
334	01/11/2015	1451-15-EP	1																		
335	01/11/2015	1616-15-EP			1																
336	01/11/2015	1714-15-EP			1																
337	24/10/2015	1352-15-EP	X				1														
338	20/10/2015	1453-15-EP	X		1																
339	20/10/2015	0007-15-CP																			1
340	20/10/2015	1392-15-EP			1																
341	20/10/2015	1398-15-EP			1					1											
342	20/10/2015	0710-15-EP			1																
343	20/10/2015	1368-15-EP	X		1																
344	20/10/2015	1195-15-EP					1		Y												
345	20/10/2015	1110-15-EP			1																
346	20/10/2015	1298-15-EP			1																
347	20/10/2015	1370-15-EP	X				1														
348	20/10/2015	0952-15-EP			1																
349	20/10/2015	0756-15-EP			1																
350	20/10/2015	1337-15-EP			1																
351	20/10/2015	1377-15-EP			1						1										SUBIDO CASO EQUIVOCADO 1441-15-EP (ADMITE)
352	20/10/2015	1331-15-EP			1						5										
353	20/10/2015	1441-15-EP			1						3										
354	20/10/2015	1020-15-EP			1						1										
355	20/10/2015	1140-15-EP			1						1										
356	20/10/2015	1476-15-EP			1																
357	20/10/2015	1365-15-EP					1														
358	20/10/2015	1180-15-EP			1																
359	20/10/2015	1529-15-EP	X				1							1							RECHAZO REITERADO
360	20/10/2015	1429-15-EP			1																

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISION SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																				
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISION					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES		
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONA LES			
361	20/10/2015	1489-15-EP	X	1																
362	20/10/2015	1496-15-EP	X				1													
363	20/10/2015	1501-15-EP	X		1															
364	20/10/2015	0692-15-EP		1																
365	20/10/2015	1356-15-EP		1																
366	20/10/2015	1505-15-EP	X		1			3												
367	20/10/2015	1437-15-EP		1																
368	20/10/2015	1428-15-EP	X		1			1												
369	20/10/2015	1143-15-EP	X		1															
370	20/10/2015	1375-15-EP		1																
371	20/10/2015	1281-15-EP		1																
372	20/10/2015	1320-15-EP			1															
373	20/10/2015	1178-15-EP	X				1													
374	20/10/2015	1449-15-EP			1															
375	20/10/2015	1416-15-EP			1															
376	20/10/2015	1360-15-EP	X		1			3						1						DISPOSICION REITERADA
377	20/10/2015	0996-15-EP	1					3												
378	20/10/2015	1338-15-EP	X				1													
379	20/10/2015	1364-15-EP	X				1							1						DISPOSICION REITERADA
380	20/10/2015	1519-15-EP	X	1										1						DISPOSICION REITERADA
381	20/10/2015	1286-15-EP	X				1							1						DISPOSICION REITERADA
382	20/10/2015	1526-15-EP	X		1															
383	20/10/2015	1444-15-EP	X		1															
384	20/10/2015	0087-15-IN																	1	
385	20/10/2015	0738-15-EP	1											1						DISPOSICION REITERADA
386	20/10/2015	1225-15-EP	X	1				1												
387	20/10/2015	1502-15-EP			1															
388	20/10/2015	1512-15-EP					1													
389	20/10/2015	1457-15-EP			1															
390	20/10/2015	1482-15-EP			1															
391	20/10/2015	1083-15-EP			1															
392	20/10/2015	1248-15-EP			1					1										
393	20/10/2015	1109-15-EP			1															
394	20/10/2015	1241-15-EP			1															
395	20/10/2015	1355-15-EP					1													
396	20/10/2015	1259-15-EP					1													
397	20/10/2015	1492-15-EP			1															
398	20/10/2015	1488-15-EP			1															
399	20/10/2015	0905-15-EP					1													
400	20/10/2015	0999-15-EP			1															
401	20/10/2015	1033-15-EP			1															
402	20/10/2015	1432-15-EP			1															
403	20/10/2015	1503-15-EP	X	1										1						DISPOSICION REITERADA
404	20/10/2015	1357-15-EP	X				1													
405	13/10/2015	1021-15-EP			1															
406	13/10/2015	1381-15-EP			1															
407	13/10/2015	1086-15-EP			1															
408	13/10/2015	1113-15-EP			1															SENTENCIA N. 036-16-SEP-CC
409	13/10/2015	1373-15-EP			1															
410	13/10/2015	0029-15-AN																	1	
411	13/10/2015	1361-15-EP	1																	
412	13/10/2015	1524-15-EP	1																	
413	13/10/2015	1408-15-EP	1																	
414	13/10/2015	1435-15-EP	X		1															
415	13/10/2015	1534-15-EP	X		1															
416	13/10/2015	1389-15-EP	X		1															
417	13/10/2015	1464-15-EP	X		1															
418	13/10/2015	0990-15-EP			1															
419	13/10/2015	1480-15-EP			1															
420	13/10/2015	1094-15-EP			1															
421	13/10/2015	1372-15-EP			1															
422	13/10/2015	1288-15-EP			1															
423	13/10/2015	0012-15-AN																	1	
424	13/10/2015	1376-15-EP	X		1															
425	13/10/2015	1434-15-EP			1															
426	13/10/2015	1000-15-EP			1															
427	13/10/2015	1394-15-EP			1															
428	13/10/2015	1380-15-EP	1																	
429	13/10/2015	1535-15-EP	1					1						1						DISPOSICION REITERADA
430	13/10/2015	1128-15-EP	X	1																
431	13/10/2015	1427-15-EP	X		1															
432	13/10/2015	1500-15-EP	X		1															
433	13/10/2015	1487-15-EP	X	1																
434	13/10/2015	1520-15-EP	X				1													
435	13/10/2015	1171-15-EP			1															
436	13/10/2015	0823-15-EP					1													
437	13/10/2015	1470-15-EP			1															
438	13/10/2015	1430-15-EP			1															
439	13/10/2015	1390-15-EP					1													
440	13/10/2015	1385-15-EP			1															
441	13/10/2015	1237-15-EP					1													
442	13/10/2015	0775-15-EP			1															
443	13/10/2015	0732-15-EP			1															
444	13/10/2015	0647-15-EP			1															
445	13/10/2015	0584-15-EP			1															
446	13/10/2015	1481-15-EP			1															
447	13/10/2015	1474-15-EP			1															
448	13/10/2015	1473-15-EP			1															
449	13/10/2015	1472-15-EP			1															
450	13/10/2015	0965-15-EP			1															

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																			
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES	
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA/RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES		
451	06/10/2015	0887-15-EP		1															
452	06/10/2015	1334-15-EP		1															
453	06/10/2015	1354-15-EP		1															SENTENCIA N. 003-16-SEP-CC
454	06/10/2015	0733-15-EP				1													
455	06/10/2015	0637-15-EP		1															
456	06/10/2015	1406-15-EP			1														
457	06/10/2015	1486-15-EP			1														
458	06/10/2015	1462-15-EP			1														
459	06/10/2015	1438-15-EP			1														
460	06/10/2015	1436-15-EP			1														
461	06/10/2015	1379-15-EP			1														
462	06/10/2015	1285-15-EP			1														
463	06/10/2015	1483-15-EP	X		1														
464	06/10/2015	1461-15-EP	X			1													
465	06/10/2015	1424-15-EP	X			1													
466	06/10/2015	1388-15-EP	X		1														
467	06/10/2015	1386-15-EP	X	1															
468	06/10/2015	1366-15-EP	X		1														
469	06/10/2015	1347-15-EP	X			1													
470	06/10/2015	1319-15-EP	X			1													
471	06/10/2015	1205-15-EP	X			1													
472	06/10/2015	1135-15-EP	1										1						DISPOSICION REITERADA
473	06/10/2015	1447-15-EP	1										1						DISPOSICION REITERADA
474	06/10/2015	1351-15-EP	1																
475	06/10/2015	1387-15-EP	1																
476	06/10/2015	1443-15-EP	1										2						DISPOSICION REITERADA
477	06/10/2015	1410-15-EP	X	1															
478	06/10/2015	1423-15-EP	1																
479	06/10/2015	1395-15-EP	X		1														
480	06/10/2015	1477-15-EP	X		1														SUBIDO CASO EQUIVOCADO 1396-15-EP (ADMITE)
481	06/10/2015	0853-15-EP	1								1								
482	06/10/2015	1484-15-EP	X		1														
483	06/10/2015	1485-15-EP	1																
484	22/09/2015	0048-15-JC																1	
485	22/09/2015	0217-15-JP																1	
486	17/09/2015	0654-15-EP		1															
487	17/09/2015	1051-15-EP		1															
488	17/09/2015	1311-15-EP		1															
489	17/09/2015	1017-15-EP			1														
490	17/09/2015	0625-15-EP			1														
491	17/09/2015	1321-15-EP			1														
492	17/09/2015	1305-15-EP			1														
493	17/09/2015	1255-15-EP			1														
494	17/09/2015	1324-15-EP			1														
495	17/09/2015	0873-15-EP			1														
496	17/09/2015	1339-15-EP			1														
497	17/09/2015	1268-15-EP	X			1													
498	17/09/2015	0988-15-EP			1														
499	17/09/2015	0928-15-EP			1														
500	17/09/2015	0983-15-EP			1														
501	17/09/2015	0003-15-RC																1	
502	17/09/2015	1278-15-EP			1														
503	17/09/2015	1336-15-EP	X		1														
504	17/09/2015	1292-15-EP	X			1													
505	17/09/2015	1323-15-EP			1														
506	17/09/2015	0899-15-EP			1														
507	17/09/2015	0936-15-EP			1														El archivo de inadmisión no esta subido
508	17/09/2015	1318-15-EP		1															
509	17/09/2015	1309-15-EP		1															
510	17/09/2015	1269-15-EP		1															
511	17/09/2015	1227-15-EP		1															
512	17/09/2015	1208-15-EP		1															
513	17/09/2015	1165-15-EP		1															
514	17/09/2015	1162-15-EP		1															
515	17/09/2015	1115-15-EP		1															SUBIDO CASO EQUIVOCADO 1111-EP-15 (INADMITE)
516	17/09/2015	1112-15-EP		1															
517	17/09/2015	0082-15-IN																1	
518	17/09/2015	1931-14-EP		1															
519	17/09/2015	1095-15-EP	X		1														
520	17/09/2015	0083-15-IN																1	
521	17/09/2015	0026-15-AN																1	
522	17/09/2015	0972-15-EP	X			1													
523	17/09/2015	1326-15-EP	X	1															
524	17/09/2015	0028-15-AN																1	
525	17/09/2015	1325-15-EP	X	1									1						DISPOSICION REITERADA
526	17/09/2015	0084-15-IN																1	
527	17/09/2015	0045-15-IN																1	
528	17/09/2015	0029-15-IN																1	
529	17/09/2015	1136-14-EP		1															
530	17/09/2015	1152-15-EP	X	1															
531	17/09/2015	0003-15-IA																1	
532	17/09/2015	1260-15-EP		1															
533	17/09/2015	0475-15-EP		1															
534	17/09/2015	1134-15-EP		1															
535	17/09/2015	1186-15-EP		1															
536	17/09/2015	1032-15-EP	X	1															
537	17/09/2015	1100-15-EP	X			1													
538	17/09/2015	1101-15-EP	X			1													
539	17/09/2015	1220-15-EP	X			1													
540	17/09/2015	1304-15-EP		1															

ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISION					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES	
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESITE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONA LES		
541	17/09/2015	0472-15-EP		1															
542	17/09/2015	1257-15-EP	X		1														
543	17/09/2015	1232-15-EP	1																
544	17/09/2015	1335-15-EP	X		1														DISPOSICION REITERADA
545	17/09/2015	1116-15-EP	X	1															DISPOSICION REITERADA
546	17/09/2015	1341-15-EP	X																
547	17/09/2015	1293-15-EP	X																
548	17/09/2015	1223-15-EP			1														
549	17/09/2015	1194-15-EP			1														
550	17/09/2015	1192-15-EP			1														
551	17/09/2015	1187-15-EP			1														
552	17/09/2015	1206-15-EP			1														
553	17/09/2015	1200-15-EP	X		1														
554	17/09/2015	1279-15-EP	X																
555	17/09/2015	1275-15-EP	1																
556	17/09/2015	1265-15-EP	X																
557	17/09/2015	1234-15-EP	X	1															
558	17/09/2015	1267-15-EP	X		1														
559	17/09/2015	1211-15-EP	X		1														
560	17/09/2015	1216-15-EP			1														DISPOSICION REITERADA
561	17/09/2015	1170-15-EP			1														
562	17/09/2015	1169-15-EP			1														
563	17/09/2015	1161-15-EP			1														
564	17/09/2015	1019-15-EP			1														
565	17/09/2015	0979-15-EP			1														
566	17/09/2015	0886-15-EP	X		1														
567	17/09/2015	0922-15-EP			1														
568	17/09/2015	0885-15-EP			1														
569	17/09/2015	0793-15-EP			1														
570	17/09/2015	0790-15-EP			1														
571	17/09/2015	0720-15-EP			1														
572	17/09/2015	0367-15-EP			1														
573	17/09/2015	1132-15-EP			1														
574	17/09/2015	1117-15-EP			1														
575	17/09/2015	1280-15-EP			1														
576	17/09/2015	1289-15-EP			1														
577	17/09/2015	0940-15-EP			1														
578	17/09/2015	0802-15-EP			1														
579	17/09/2015	1229-15-EP			1														
580	17/09/2015	1316-14-EP			1														
581	17/09/2015	0221-15-EP			1														
582	17/09/2015	1210-15-EP			1														
583	17/09/2015	1102-15-EP			1														
584	17/09/2015	1058-15-EP			1														
585	17/09/2015	1064-15-EP			1														
586	17/09/2015	0027-15-AN																	1
587	17/09/2015	1158-15-EP			1														
588	17/09/2015	0919-15-EP			1														
589	17/09/2015	1314-15-EP			1														
590	17/09/2015	1118-15-EP			1														
591	17/09/2015	1342-15-EP			1						2								
592	17/09/2015	1297-15-EP			1														
593	17/09/2015	1254-15-EP			1														
594	17/09/2015	1263-15-EP			1														
595	17/09/2015	1230-15-EP			1														
596	17/09/2015	1154-15-EP			1														
597	17/09/2015	1270-15-EP			1														
598	17/09/2015	1303-15-EP			1														
599	17/09/2015	1307-15-EP			1														
600	17/09/2015	1328-15-EP			1														
601	17/09/2015	1164-15-EP			1														
602	17/09/2015	1313-15-EP			1														
603	17/09/2015	0906-15-EP			1														
604	17/09/2015	1310-15-EP			1														
605	17/09/2015	1340-15-EP			1														
606	17/09/2015	1276-15-EP																	
607	17/09/2015	1333-15-EP	1																
608	17/09/2015	0917-15-EP			1														
609	17/09/2015	0013-15-CN																	1
610	17/09/2015	0005-15-CP																	1
611	17/09/2015	1252-15-EP			1														
612	17/09/2015	1198-15-EP			1														
613	17/09/2015	1145-15-EP			1														
614	17/09/2015	0971-15-EP			1														
615	17/09/2015	0938-15-EP			1														
616	17/09/2015	0002-15-IA																	1
617	17/09/2015	1174-15-EP			1														
618	17/09/2015	0970-15-EP			1														
619	17/09/2015	1330-15-EP			1														
620	17/09/2015	0633-15-EP			1														
621	17/09/2015	1302-15-EP			1														
622	17/09/2015	0974-15-EP			1														
623	16/09/2015	1315-15-EP	X		1														
624	16/09/2015	0874-15-EP			1														
625	16/09/2015	0658-15-EP			1														
626	16/09/2015	0031-15-IN																	1
627	16/09/2015	1160-15-EP			1														
628	16/09/2015	1287-15-EP	X																1
629	16/09/2015	1179-15-EP			1														
630	16/09/2015	1301-15-EP			1														

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																					
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES			
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA		DISPONE/NEGIA/RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE		OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES		
631	03/09/2015	1316-15-EP	X		1																
632	03/09/2015	1217-15-EP	1																		
633	03/09/2015	1274-15-EP	X		1																
634	03/09/2015	0076-15-IN																			1
635	03/09/2015	1272-15-EP	X		1									1							DISPOSICION REITERADA
636	03/09/2015	1284-15-EP	X				1						1								
637	03/09/2015	0074-15-IN																			1
638	03/09/2015	1218-15-EP	X		1																
639	03/09/2015	1203-15-EP	X	1																	
640	03/09/2015	1306-15-EP	X		1																
641	03/09/2015	1258-15-EP	X				1														
642	03/09/2015	1238-15-EP	1																		
643	03/09/2015	1236-15-EP	X	1																	
644	03/09/2015	1215-15-EP	X		1																
645	03/09/2015	1214-15-EP	X		1																
646	03/09/2015	1172-15-EP	X				1														
647	03/09/2015	1142-15-EP	X		1																
648	03/09/2015	1122-15-EP	X		1																
649	03/09/2015	1114-15-EP	X				1														
650	03/09/2015	1098-15-EP	X		1																
651	03/09/2015	1084-15-EP	X				1														
652	03/09/2015	1077-15-EP	X				1														
653	03/09/2015	1071-15-EP	X		1																
654	03/09/2015	1050-15-EP	X		1																
655	03/09/2015	1037-15-EP	X				1														
656	03/09/2015	1023-15-EP	X		1																
657	03/09/2015	0913-15-EP	X	1																	
658	03/09/2015	0583-15-EP	X		1																
659	03/09/2015	1273-15-EP		1																	
660	03/09/2015	1181-15-EP		1																	
661	03/09/2015	1168-15-EP		1																	
662	03/09/2015	1133-15-EP		1																	
663	03/09/2015	0987-15-EP		1																	
664	03/09/2015	0977-15-EP		1																	
665	03/09/2015	0810-15-EP		1																	
666	03/09/2015	0071-15-IN																			1
667	03/09/2015	0006-15-CP																			1
668	03/09/2015	1065-15-EP	X		1																
669	03/09/2015	1081-15-EP	1																		
670	03/09/2015	1202-15-EP					1														
671	03/09/2015	1197-15-EP			1																
672	03/09/2015	1149-15-EP	X	1																	
673	03/09/2015	1097-15-EP			1																
674	03/09/2015	1088-15-EP			1						1										
675	03/09/2015	1131-15-EP			1																
676	03/09/2015	1204-15-EP			1																
677	03/09/2015	1250-15-EP			1																
678	03/09/2015	1207-15-EP			1																
679	03/09/2015	1249-15-EP			1																
680	03/09/2015	1251-15-EP			1																
681	03/09/2015	1242-15-EP			1																
682	03/09/2015	1295-15-EP					1														
683	03/09/2015	1271-15-EP			1																
684	03/09/2015	1253-15-EP			1																
685	03/09/2015	1291-15-EP			1																
686	03/09/2015	1148-15-EP			1																
687	03/09/2015	1312-15-EP			1																
688	03/09/2015	0023-15-AN																			1
689	03/09/2015	0964-15-EP			1																
690	03/09/2015	0651-15-EP			1																
691	03/09/2015	1266-15-EP			1																
692	03/09/2015	0233-15-EP			1																
693	03/09/2015	1239-15-EP			1																
694	03/09/2015	0025-15-AN																			1
695	03/09/2015	1231-15-EP			1																
696	03/09/2015	1183-15-EP			1																
697	03/09/2015	1167-15-EP			1							3									
698	03/09/2015	1137-15-EP			1																
699	03/09/2015	1156-15-EP			1							3									
700	03/09/2015	1039-15-EP			1																
701	03/09/2015	0966-15-EP			1																
702	03/09/2015	0923-15-EP			1																
703	03/09/2015	0779-15-EP			1																
704	03/09/2015	1240-15-EP	1											1							DISPOSICION REITERADA
705	03/09/2015	1933-14-EP			1																
706	03/09/2015	0059-15-IN																			1
707	03/09/2015	0062-15-IN																			1
708	03/09/2015	0064-15-IN																			1
709	03/09/2015	0065-15-IN																			1
710	03/09/2015	0066-15-IN																			1
711	03/09/2015	0067-15-IN																			1
712	03/09/2015	0070-15-IN																			1
713	03/09/2015	0081-15-IN																			1
714	03/09/2015	0080-15-IN																			1
715	03/09/2015	0079-15-IN																			1
716	03/09/2015	0078-15-IN																			1
717	03/09/2015	0072-15-IN																			1
718	03/09/2015	0048-15-IN																			1
719	03/09/2015	0024-15-AN																			1
720	03/09/2015	1119-15-EP		1																	

ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS DISPONE/NIEGA /RECHAZA	OTROS				OBSERVACIONES			
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NIEGA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NIEGA		EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES				
721	03/09/2015	0016-15-CN																	1		
722	03/09/2015	0058-15-IN																		1	
723	03/09/2015	0051-15-IN																		1	
724	03/09/2015	0052-15-IN																		1	
725	03/09/2015	0053-15-IN																		1	
726	03/09/2015	0054-15-IN																		1	
727	03/09/2015	0057-15-IN																		1	
728	03/09/2015	0825-15-EP			1																
729	03/09/2015	1129-15-EP			1						3										
730	03/09/2015	0049-15-IN																			1
731	03/09/2015	0947-14-EP		1																	
732	03/09/2015	1226-15-EP				1															
733	03/09/2015	0997-15-EP				1															
734	03/09/2015	1028-15-EP			1																
735	03/09/2015	1300-15-EP				1															
736	03/09/2015	1054-15-EP			1																
737	03/09/2015	1057-15-EP			1																
738	03/09/2015	1069-15-EP			1																
739	03/09/2015	1185-15-EP			1																
740	03/09/2015	1244-15-EP			1																
741	03/09/2015	1224-15-EP			1																
742	03/09/2015	1150-15-EP			1																
743	03/09/2015	1176-15-EP			1																
744	27/08/2015	1026-15-EP		1																	
745	27/08/2015	1067-15-EP		1																	
746	27/08/2015	1090-15-EP		1																	
747	27/08/2015	1153-15-EP		1																	
748	27/08/2015	1191-15-EP		1																	
749	27/08/2015	1247-15-EP			1																
750	27/08/2015	1245-15-EP			1																
751	27/08/2015	1184-15-EP			1																
752	27/08/2015	1173-15-EP			1																
753	27/08/2015	1166-15-EP			1																
754	27/08/2015	1155-15-EP				1															
755	27/08/2015	1151-15-EP	X		1																
756	27/08/2015	1147-15-EP			1																
757	27/08/2015	1141-15-EP	X			1															
758	27/08/2015	1125-15-EP	X		1																
759	27/08/2015	1099-15-EP	X			1															
760	27/08/2015	0993-15-EP			1																
761	27/08/2015	0855-15-EP	X			1															
762	27/08/2015	0292-15-EP			1																
763	27/08/2015	0451-15-EP			1																
764	27/08/2015	0574-15-EP			1																
765	27/08/2015	1123-15-EP			1																
766	27/08/2015	1157-15-EP			1																
767	27/08/2015	1175-15-EP			1																
768	27/08/2015	1189-15-EP			1																
769	27/08/2015	0068-15-IN																			1
770	27/08/2015	0073-15-IN																			1
771	27/08/2015	1228-15-EP			1																
772	27/08/2015	1196-15-EP																			
773	27/08/2015	1201-15-EP			1																
774	27/08/2015	0316-15-EP	X			1															
775	27/08/2015	1256-15-EP			1																
776	27/08/2015	0055-15-IN																			1
777	27/08/2015	0060-15-IN																			1
778	27/08/2015	0056-15-IN																			1
779	27/08/2015	0050-15-IN																			1
780	27/08/2015	1547-14-EP			1																
781	27/08/2015	0408-15-EP			1																
782	27/08/2015	0575-15-EP			1																
783	27/08/2015	1107-15-EP			1																
784	27/08/2015	1136-15-EP				1															
785	27/08/2015	1213-15-EP				1															
786	27/08/2015	1264-15-EP	X	1																	
787	27/08/2015	1124-15-EP	1											1							
788	27/08/2015	1246-15-EP			1																
789	27/08/2015	0063-15-IN																			1
790	27/08/2015	0061-15-IN																			1
791	27/08/2015	0761-15-EP	1					2													
792	27/08/2015	1130-15-EP	X	1																	
793	27/08/2015	1235-15-EP			1																
794	03/08/2015	1063-15-EP	1																		
795	03/08/2015	0702-15-EP		1																	
796	03/08/2015	0002-15-RC						1													1
797	03/08/2015	0789-15-EP			1																
798	03/08/2015	1296-15-EP			1																
799	03/08/2015	0069-15-IN																			1
800	30/07/2015	0015-15-CN																			1
801	30/07/2015	0012-15-CN																			1
802	30/07/2015	0004-15-CP																			1
803	30/07/2015	1104-15-EP		1																	
804	30/07/2015	1087-15-EP		1																	
805	30/07/2015	1062-15-EP		1																	
806	30/07/2015	1040-15-EP		1																	
807	30/07/2015	0994-15-EP		1																	
808	30/07/2015	0758-15-EP		1																	
809	30/07/2015	1075-15-EP	X			1															
810	30/07/2015	1080-15-EP	X			1															

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISION SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCION - AÑO 2015																				
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISION					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES		
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES			
811	30/07/2015	0861-15-EP	1																	
812	30/07/2015	0237-15-EP	X	1																
813	30/07/2015	0777-15-EP	X			1														
814	30/07/2015	0696-15-EP	X			1														
815	30/07/2015	0844-15-EP	X			1														
816	30/07/2015	0981-15-EP	X	1																
817	30/07/2015	0992-15-EP			1															
818	30/07/2015	1005-15-EP	X		1															
819	30/07/2015	1018-15-EP	X		1															
820	30/07/2015	1070-15-EP	X			1														
821	30/07/2015	1082-15-EP	X		1															
822	30/07/2015	1091-15-EP	X	1																
823	30/07/2015	1074-15-EP	X		1								1							DISPOSICION REITERADA
824	30/07/2015	1106-15-EP	X			1							1							DISPOSICION REITERADA
825	30/07/2015	1103-15-EP	X			1														
826	30/07/2015	1066-15-EP				1														
827	30/07/2015	1068-15-EP				1														
828	30/07/2015	0948-15-EP			1															
829	30/07/2015	0980-15-EP			1															
830	30/07/2015	0891-15-EP			1															
831	30/07/2015	0842-15-EP			1															
832	30/07/2015	0730-15-EP			1															
833	30/07/2015	0615-15-EP			1															
834	30/07/2015	0851-15-EP			1															
835	30/07/2015	0618-15-EP			1															
836	30/07/2015	0525-15-EP			1															
837	30/07/2015	0573-15-EP	X			1														
838	30/07/2015	1079-15-EP	1																	
839	30/07/2015	0856-15-EP	X			1														
840	30/07/2015	0859-15-EP	X		1															
841	30/07/2015	0934-15-EP	X			1														
842	30/07/2015	0986-15-EP	1					2												
843	30/07/2015	1008-15-EP	X		1															
844	30/07/2015	1060-15-EP	X		1															
845	30/07/2015	1061-15-EP	X		1															
846	30/07/2015	1076-15-EP	X		1															
847	30/07/2015	1105-15-EP	X		1															
848	30/07/2015	1036-15-EP	X		1															
849	30/07/2015	1085-15-EP	X		1															
850	30/07/2015	1096-15-EP				1														
851	30/07/2015	0932-15-EP		1																SENTENCIA N. 018-16-SEP-CC
852	30/07/2015	0895-15-EP			1															
853	29/07/2015	1092-15-EP	X		1															
854	29/07/2015	1089-15-EP			1															
855	29/07/2015	1055-15-EP			1															
856	29/07/2015	0888-15-EP				1														Negativa a la Apelacion Resolucion de la Sala de Admision Corte Constitucional de la Accion de Inconstitucionalidad 0002-14-IA
857	29/07/2015	1001-15-EP			1															
858	24/07/2015	0453-15-EP	X														1			
859	24/07/2015	1035-15-EP		1																
860	24/07/2015	0956-15-EP		1																NEGIA Y CORRIGE NEGACION POR EQUIVOCACION
861	24/07/2015	0909-15-EP		1																
862	24/07/2015	0921-15-EP		1																
863	24/07/2015	1027-15-EP		1																
864	24/07/2015	0854-15-EP		1																
865	24/07/2015	0484-15-EP		1																
866	24/07/2015	1003-15-EP	X		1															
867	24/07/2015	1053-15-EP		1																SENTENCIA N. 009-16-SEP-CC
868	24/07/2015	0022-15-AN																1		
869	24/07/2015	0912-15-EP	X		1															
870	24/07/2015	1013-15-EP	X		1															
871	24/07/2015	1056-15-EP	X		1															
872	24/07/2015	1047-15-EP	X		1															
873	24/07/2015	1043-15-EP	1																	SUBIDO CASO EQUIVOCADO 1199-15-EP (ADMITE)
874	24/07/2015	1052-15-EP			1															
875	24/07/2015	0982-15-EP			1															
876	24/07/2015	1014-15-EP			1															
877	24/07/2015	1038-15-EP			1															
878	24/07/2015	0757-15-EP			1															
879	24/07/2015	0976-15-EP			1															
880	24/07/2015	0985-15-EP			1															
881	24/07/2015	0962-15-EP				1														
882	24/07/2015	0937-15-EP			1															
883	24/07/2015	1012-15-EP			1															
884	24/07/2015	1022-15-EP			1															
885	24/07/2015	1007-15-EP			1															
886	24/07/2015	1004-15-EP			1															
887	24/07/2015	1002-15-EP			1															
888	24/07/2015	1024-15-EP	X			1									2					DISPOSICION REITERADA
889	24/07/2015	0541-15-EP			1															
890	24/07/2015	0935-15-EP	X		1				2											
891	24/07/2015	1048-15-EP	X		1															
892	24/07/2015	1042-15-EP	X	1																
893	24/07/2015	1049-15-EP	X			1														
894	24/07/2015	1044-15-EP	1												2					DISPOSICION REITERADA
895	24/07/2015	1015-15-EP	X		1					1										
896	24/07/2015	1011-15-EP	X		1															
897	24/07/2015	0991-15-EP	1																	DISPOSICION REITERADA
898	24/07/2015	0003-15-CP																1		
899	24/07/2015	0968-15-EP	X		1										1					DISPOSICION REITERADA
900	24/07/2015	1029-15-EP		1					1											

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																		
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA		DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	
901	24/07/2015	0889-15-EP			1													
902	24/07/2015	0018-15-AN																1
903	24/07/2015	0958-15-EP			1													
904	24/07/2015	0835-15-EP			1													
905	24/07/2015	0762-15-EP			1													
906	24/07/2015	0178-15-EP		1														
907	24/07/2015	0739-15-EP			1													
908	23/07/2015	0033-15-IN																1
909	23/07/2015	0636-15-EP		1														
910	23/07/2015	1034-15-EP	X		1							1						DISPOSICION REITERADA
911	23/07/2015	0975-15-EP			1													
912	23/07/2015	0995-15-EP			1													
913	23/07/2015	1025-15-EP			1													
914	23/07/2015	1006-15-EP	X	1														
915	17/07/2015	0973-15-EP			1													
916	17/07/2015	0967-15-EP			1													
917	17/07/2015	0944-15-EP			1													
918	17/07/2015	0607-15-EP			1													
919	17/07/2015	0006-15-AN																1
920	17/07/2015	0035-15-IN																1
921	17/07/2015	0978-15-EP			1													
922	17/07/2015	1009-15-EP	X	1								1						DISPOSICION REITERADA
923	17/07/2015	0903-15-EP	X		1													
924	17/07/2015	0950-15-EP	X		1							1						DISPOSICION REITERADA
925	17/07/2015	0951-15-EP	X								1							
926	17/07/2015	0984-15-EP	X	1														
927	17/07/2015	0765-15-EP			1													
928	17/07/2015	0671-15-EP			1													
929	17/07/2015	0927-15-EP	X								1							
930	17/07/2015	0998-15-EP	X	1								1						DISPOSICION REITERADA
931	17/07/2015	0925-15-EP	X								1							
932	17/07/2015	0849-15-EP									1							
933	17/07/2015	0918-15-EP			1													
934	17/07/2015	0876-15-EP			1													
935	17/07/2015	0634-15-EP			1													
936	17/07/2015	0599-15-EP	1															
937	17/07/2015	0521-15-EP		1														
938	17/07/2015	0814-15-EP		1														
939	17/07/2015	0836-15-EP		1														
940	17/07/2015	0920-15-EP	X		1													
941	17/07/2015	0020-15-AN																1
942	17/07/2015	0014-15-AN																1
943	17/07/2015	0629-15-EP	X		1													
944	17/07/2015	0894-15-EP		1														
945	17/07/2015	0009-15-CN																1
946	17/07/2015	0008-15-AN																1
947	17/07/2015	0129-14-CN																1
948	17/07/2015	0805-15-EP	1									3						DISPOSICION REITERADA
949	17/07/2015	0953-15-EP			1													
950	17/07/2015	0929-15-EP			1													
951	17/07/2015	0914-15-EP			1													
952	17/07/2015	1010-15-EP			1													
953	17/07/2015	0945-15-EP			1													
954	17/07/2015	0939-15-EP			1													
955	17/07/2015	0865-15-EP			1													
956	17/07/2015	0829-15-EP			1													
957	17/07/2015	0424-15-EP			1													
958	17/07/2015	0042-15-IN																1
959	17/07/2015	0946-15-EP		1														
960	17/07/2015	0665-11-EP																
961	16/07/2015	0969-15-EP	X									3					1	DISPOSICION REITERADA
962	16/07/2015	0892-15-EP	X		1					1								
963	16/07/2015	1959-14-EP			1													
964	16/07/2015	0908-15-EP			1													
965	16/07/2015	0896-15-EP			1													
966	16/07/2015	0722-15-EP			1													
967	15/07/2015	0901-15-EP	X	1														
968	10/07/2015	0858-15-EP			1													SENTENCIA N. 014-16-SEP-CC
969	10/07/2015	0898-15-EP			1													
970	10/07/2015	0500-15-EP	X	1														DISPOSICION REITERADA
971	10/07/2015	0949-15-EP	1															
972	10/07/2015	0014-15-CN																1
973	10/07/2015	0785-15-EP			1													
974	10/07/2015	0751-15-EP			1													
975	10/07/2015	0669-15-EP	X		1													
976	10/07/2015	0648-15-EP			1													
977	10/07/2015	0366-15-EP			1													
978	10/07/2015	0036-15-IN																1
979	10/07/2015	0017-15-AN																1
980	10/07/2015	0016-15-AN																1
981	10/07/2015	0015-15-AN																1
982	10/07/2015	0010-15-CN																1
983	10/07/2015	2053-14-EP			1													
984	10/07/2015	0884-15-EP			1													
985	10/07/2015	0875-15-EP			1													
986	10/07/2015	0957-15-EP			1													
987	10/07/2015	0866-15-EP			1													
988	10/07/2015	0672-15-EP			1													
989	10/07/2015	0772-15-EP	X									1						DISPOSICION REITERADA
990	10/07/2015	0201-15-EP	X		1													

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																													
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS				OTROS				OBSERVACIONES								
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES												
991	10/07/2015	0857-15-EP	1																										
992	10/07/2015	0959-15-EP	1														3												DISPOSICION REITERADA
993	10/07/2015	0926-15-EP	X														1											DISPOSICION REITERADA	
994	10/07/2015	0900-15-EP	1														1											DISPOSICION REITERADA	
995	10/07/2015	0630-15-EP	X			1																							
996	10/07/2015	0430-15-EP	X			1																							
997	10/07/2015	0449-15-EP				1																							
998	10/07/2015	0662-15-EP				1																							
999	10/07/2015	0653-15-EP				1																							
1000	10/07/2015	0843-15-EP				1																							
1001	10/07/2015	0930-15-EP				1																							
1002	10/07/2015	0809-15-EP				1																							
1003	10/07/2015	0955-15-EP																											
1004	10/07/2015	0743-15-EP	1																										
1005	10/07/2015	0947-15-EP				1																						DISPOSICION REITERADA	
1006	10/07/2015	0942-15-EP				1																							
1007	10/07/2015	0931-15-EP	1																										
1008	10/07/2015	0902-15-EP				1																							
1009	10/07/2015	0864-15-EP				1																							
1010	10/07/2015	0862-15-EP	X																										
1011	10/07/2015	0799-15-EP	X																										
1012	10/07/2015	0784-15-EP	X																										
1013	10/07/2015	0880-15-EP				1																							
1014	10/07/2015	0600-15-EP																											
1015	10/07/2015	0872-15-EP	X																										
1016	10/07/2015	0766-15-EP	X																										
1017	10/07/2015	0915-15-EP	X																										
1018	10/07/2015	0924-15-EP	X																										
1019	10/07/2015	0943-15-EP	X																										
1020	10/07/2015	0841-15-EP	X																										
1021	10/07/2015	0050-15-EP				1																							
1022	10/07/2015	0601-15-EP				1																							
1023	10/07/2015	0691-15-EP				1																							
1024	10/07/2015	0773-15-EP				1																							
1025	10/07/2015	0916-15-EP				1																							
1026	10/07/2015	0933-15-EP				1																							
1027	10/07/2015	0530-15-EP				1																							
1028	10/07/2015	0840-15-EP	X																										
1029	10/07/2015	0941-15-EP	1																										
1030	10/07/2015	0897-15-EP	X																										
1031	10/07/2015	0650-15-EP				1																							
1032	10/07/2015	0961-15-EP				1																							
1033	10/07/2015	0907-15-EP				1																							
1034	10/07/2015	0963-15-EP				1																							
1035	09/07/2015	0199-08-RA																										SUBIDO CASO EQUIVOCADO 0961-15-EP	
1036	09/07/2015	0578-15-EP				1																							
1037	23/06/2015	0883-15-EP	X																										
1038	23/06/2015	0877-15-EP	X																										
1039	23/06/2015	0867-15-EP	X																										
1040	23/06/2015	0863-15-EP	X																										
1041	23/06/2015	0860-15-EP	1																										
1042	23/06/2015	0845-15-EP	X																										
1043	23/06/2015	0821-15-EP	1																										
1044	23/06/2015	0816-15-EP				1																							
1045	23/06/2015	0788-15-EP	X																										
1046	23/06/2015	0786-15-EP				1																							
1047	23/06/2015	0666-15-EP	X																										
1048	23/06/2015	0576-15-EP	X																										
1049	23/06/2015	0512-15-EP				1																							
1050	23/06/2015	0643-15-EP				1																							
1051	23/06/2015	0731-15-EP				1																							
1052	23/06/2015	0776-15-EP				1																							
1053	23/06/2015	0780-15-EP				1																							
1054	23/06/2015	0801-15-EP				1																							
1055	23/06/2015	0839-15-EP				1																							
1056	23/06/2015	0538-15-EP	X																										
1057	23/06/2015	0796-15-EP	X																										
1058	23/06/2015	0663-15-EP	X																										
1059	23/06/2015	0827-15-EP	1																										
1060	23/06/2015	0879-15-EP	X																										
1061	23/06/2015	0041-15-IN																											
1062	23/06/2015	0043-15-IN																											
1063	23/06/2015	0044-15-IN																											
1064	23/06/2015	0659-15-EP				1																							
1065	23/06/2015	0040-15-IN																											
1066	23/06/2015	0603-15-EP				1																							
1067	23/06/2015	0774-15-EP				1																							
1068	23/06/2015	0708-15-EP				1																							
1069	23/06/2015	0368-15-EP				1																							
1070	23/06/2015	0819-15-EP				1																							
1071	23/06/2015	0822-15-EP																											

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																			
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS DISPONE/NEGIA /RECHAZA	OTROS				OBSERVACIONES	
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA		EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONA LES		
1081	23/06/2015	0682-15-EP	X		1														
1082	23/06/2015	0878-15-EP			1														
1083	23/06/2015	0871-15-EP	X		1														
1084	23/06/2015	0868-15-EP	X		1														
1085	23/06/2015	0852-15-EP	X		1														
1086	23/06/2015	0869-15-EP			1														
1087	23/06/2015	0011-15-AN																1	
1088	23/06/2015	0010-15-AN																1	
1089	23/06/2015	0039-15-IN																1	
1090	23/06/2015	0656-15-EP				1													Negativa a la Apelacion Resolucion de la Sala de Admisión Corte Constitucional de la Accion de Inconstitucionalidad 0006-13-04
1091	23/06/2015	0631-15-EP	X		1														
1092	23/06/2015	0619-15-EP			1														
1093	23/06/2015	0608-15-EP			1														
1094	23/06/2015	0445-15-EP			1														
1095	23/06/2015	0008-15-CN																1	
1096	23/06/2015	0818-15-EP			1														
1097	23/06/2015	0537-15-EP			1														
1098	23/06/2015	0806-15-EP			1														
1099	23/06/2015	0826-15-EP			1														
1100	23/06/2015	0652-15-EP		1															
1101	23/06/2015	0690-15-EP		1															
1102	23/06/2015	0513-15-EP			1														SENTENCIA No. 333-15-SEP-CC
1103	23/06/2015	0820-15-EP			1														
1104	23/06/2015	1045-15-EP			1														
1105	16/06/2015	0038-15-IN																1	
1106	16/06/2015	0850-15-EP	X		1														
1107	16/06/2015	0848-15-EP	X			1													
1108	16/06/2015	0847-15-EP	X		1														
1109	16/06/2015	0838-15-EP	X			1													
1110	16/06/2015	0837-15-EP	X	1										1					DISPOSICION REITERADA
1111	16/06/2015	0832-15-EP	X		1														
1112	16/06/2015	0824-15-EP			1														
1113	16/06/2015	0812-15-EP			1														
1114	16/06/2015	0804-15-EP			1														
1115	16/06/2015	0797-15-EP	X		1														
1116	16/06/2015	0794-15-EP			1														
1117	16/06/2015	0746-15-EP			1														
1118	16/06/2015	0685-15-EP	X			1													
1119	16/06/2015	0677-15-EP	X		1														
1120	16/06/2015	0589-15-EP	X			1													
1121	16/06/2015	0504-15-EP	X		1														
1122	16/06/2015	0435-15-EP	X	1															
1123	16/06/2015	0539-15-EP			1														
1124	16/06/2015	0649-15-EP			1														
1125	16/06/2015	0817-15-EP			1														
1126	16/06/2015	0798-15-EP			1														
1127	16/06/2015	0807-15-EP			1														
1128	16/06/2015	0778-15-EP			1														
1129	16/06/2015	0767-15-EP			1														
1130	16/06/2015	0587-15-EP	X			1													
1131	16/06/2015	0803-15-EP	X	1															
1132	16/06/2015	0705-15-EP				1													
1133	16/06/2015	0676-15-EP	X		1														
1134	16/06/2015	0808-15-EP	X			1								1					DISPOSICION REITERADA
1135	16/06/2015	0815-15-EP	X		1														
1136	16/06/2015	0683-15-EP			1														
1137	16/06/2015	0846-15-EP	X		1														
1138	16/06/2015	0760-15-EP			1														
1139	16/06/2015	0552-15-EP			1														
1140	16/06/2015	0588-15-EP			1														
1141	16/06/2015	0418-15-EP			1														
1142	16/06/2015	0333-15-EP			1														
1143	16/06/2015	0626-15-EP				1													
1144	16/06/2015	0694-15-EP			1														
1145	16/06/2015	0639-15-EP			1														
1146	16/06/2015	0640-15-EP	X			1								1					DISPOSICION REITERADA
1147	16/06/2015	0701-15-EP			1														
1148	16/06/2015	0728-15-EP			1														
1149	16/06/2015	0759-15-EP			1														
1150	16/06/2015	0831-15-EP				1													
1151	16/06/2015	0828-15-EP			1														
1152	16/06/2015	0674-15-EP			1														
1153	16/06/2015	0833-15-EP	X	1															
1154	16/06/2015	0606-15-EP	X		1														
1155	16/06/2015	0813-15-EP	X		1														
1156	16/06/2015	0192-15-EP	X	1															
1157	16/06/2015	0665-15-EP	1																
1158	16/06/2015	0795-15-EP	X		1														
1159	16/06/2015	0487-15-EP	X		1														
1160	16/06/2015	0002-15-CN																1	
1161	16/06/2015	0514-15-EP			1														
1162	16/06/2015	0508-15-EP			1														
1163	16/06/2015	0686-15-EP			1														
1164	16/06/2015	0517-15-EP				1													
1165	16/06/2015	0461-15-EP			1														
1166	16/06/2015	0272-15-EP			1														
1167	16/06/2015	0689-15-EP		1															
1168	16/06/2015	0711-15-EP			1														
1169	16/06/2015	0021-15-AN																1	
1170	16/06/2015	0019-15-AN																1	

ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISION					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES	
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES		
1171	16/06/2015	0547-15-EP			1														
1172	15/06/2015	0670-15-EP			1														
1173	09/06/2015	0791-15-EP	X		1														
1174	09/06/2015	0768-15-EP	X	1															
1175	09/06/2015	0752-15-EP	X		1														
1176	09/06/2015	0727-15-EP	X		1														
1177	09/06/2015	0678-15-EP	X				1												
1178	09/06/2015	0638-15-EP	X	1															
1179	09/06/2015	0635-15-EP	X		1														
1180	09/06/2015	0632-15-EP	X				1												
1181	09/06/2015	0569-15-EP	X	1															
1182	09/06/2015	0567-15-EP	X		1														
1183	09/06/2015	0557-15-EP	X		1														
1184	09/06/2015	0481-15-EP	X	1															
1185	09/06/2015	0456-15-EP	X		1														
1186	09/06/2015	0392-15-EP	X		1														
1187	09/06/2015	0365-15-EP	X		1														
1188	09/06/2015	0121-15-EP	X				1												
1189	09/06/2015	0750-15-EP		1															
1190	09/06/2015	0736-15-EP		1															
1191	09/06/2015	0614-15-EP		1															
1192	09/06/2015	0431-15-EP		1															
1193	09/06/2015	0555-15-EP	X				1												SENTENCIA N. 049-16-SEP-CC
1194	09/06/2015	0715-15-EP					1												N.*
1195	09/06/2015	0101-15-EP			1														049-16-SEP-CC
1196	09/06/2015	0782-15-EP	X		1								1						DISPOSICION REITERADA
1197	09/06/2015	0787-15-EP	X				1												
1198	09/06/2015	0792-15-EP	X		1														
1199	09/06/2015	0800-15-EP	X		1														
1200	09/06/2015	0592-15-EP					1												
1201	09/06/2015	0713-15-EP			1														
1202	09/06/2015	0452-15-EP			1														
1203	09/06/2015	0360-15-EP			1														
1204	09/06/2015	0621-15-EP			1														
1205	09/06/2015	0581-15-EP			1														
1206	09/06/2015	0364-15-EP			1														
1207	09/06/2015	0561-15-EP			1														
1208	09/06/2015	0664-15-EP			1														
1209	09/06/2015	0609-15-EP			1														
1210	09/06/2015	0646-15-EP			1														
1211	09/06/2015	0585-15-EP			1														
1212	09/06/2015	0442-15-EP			1														
1213	09/06/2015	0544-15-EP			1														
1214	09/06/2015	0704-15-EP			1														
1215	09/06/2015	0703-15-EP			1														
1216	09/06/2015	0700-15-EP			1														
1217	09/06/2015	0687-15-EP			1														
1218	09/06/2015	0586-15-EP					1												
1219	09/06/2015	0604-15-EP			1														
1220	09/06/2015	0661-15-EP	X		1														
1221	09/06/2015	0420-15-EP					1												
1222	09/06/2015	0771-15-EP			1														
1223	09/06/2015	0781-15-EP	X		1														
1224	09/06/2015	0764-15-EP			1														
1225	09/06/2015	0763-15-EP			1														
1226	09/06/2015	0712-15-EP			1														
1227	09/06/2015	0680-15-EP			1														
1228	09/06/2015	0645-15-EP	X		1														
1229	09/06/2015	0597-15-EP			1														
1230	09/06/2015	0660-15-EP	X				1												
1231	09/06/2015	0611-15-EP		1															
1232	09/06/2015	0593-15-EP		1															
1233	09/06/2015	0591-15-EP		1															
1234	09/06/2015	0719-15-EP		1															
1235	09/06/2015	0623-15-EP			1														
1236	09/06/2015	0011-15-CN																1	
1237	09/06/2015	0675-15-EP			1														
1238	09/06/2015	0783-15-EP			1														
1239	09/06/2015	0553-15-EP			1														
1240	09/06/2015	0697-15-EP			1														
1241	09/06/2015	0163-15-EP			1														
1242	09/06/2015	0026-15-IN																1	
1243	09/06/2015	0346-15-EP			1														
1244	09/06/2015	0714-15-EP			1														
1245	09/06/2015	0596-15-EP	X		1														
1246	09/06/2015	0622-15-EP			1														
1247	09/06/2015	1652-15-EP																	
1248	02/06/2015	0624-15-EP	X		1												1		DOCUMENTO EN BLANCO
1249	02/06/2015	0598-15-EP			1														
1250	02/06/2015	0688-15-EP	X				1												
1251	02/06/2015	0749-15-EP			1														
1252	02/06/2015	0747-15-EP	X	1															
1253	02/06/2015	0718-15-EP					1												
1254	02/06/2015	0616-15-EP			1														
1255	02/06/2015	0725-15-EP	X		1														
1256	02/06/2015	0594-15-EP			1														
1257	02/06/2015	0729-15-EP	1																
1258	02/06/2015	0627-15-EP			1														DISPOSICION REITERADA
1259	02/06/2015	0580-15-EP	X		1														DISPOSICION REITERADA
1260	02/06/2015	0644-15-EP	X				1												DISPOSICION REITERADA

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																			
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES	
			DISPONE	ADMITE	INADmite	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADmite	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONA LES		
1261	02/06/2015	1981-14-EP			1														
1262	02/06/2015	0698-15-EP		1															
1263	02/06/2015	0550-15-EP			1														
1264	02/06/2015	0577-15-EP			1														
1265	02/06/2015	0709-15-EP	X		1				2				2						DISPOSICION REITERADA
1266	02/06/2015	0716-15-EP			1								2						DISPOSICION REITERADA
1267	02/06/2015	0605-15-EP		1															
1268	02/06/2015	0706-15-EP		1															
1269	02/06/2015	0613-15-EP			1														
1270	02/06/2015	0425-15-EP	X			1													
1271	02/06/2015	0523-15-EP	1																
1272	02/06/2015	0617-15-EP	X			1													
1273	02/06/2015	0668-15-EP	X	1															
1274	02/06/2015	0724-15-EP	X			1													
1275	02/06/2015	0612-15-EP			1														
1276	02/06/2015	0737-15-EP	X			1													
1277	02/06/2015	0740-15-EP			1														
1278	02/06/2015	0602-15-EP			1														
1279	02/06/2015	0655-15-EP				1													Negativa a la Apelacion Resolucion de la Sala de Admisión Corte Constitucional de la Accion de Inconstitucionalidad 0002-14-1A
1280	02/06/2015	0693-15-EP	X		1														
1281	02/06/2015	0755-15-EP			1														
1282	02/06/2015	0748-15-EP			1														
1283	02/06/2015	0582-15-EP			1														
1284	02/06/2015	0610-15-EP			1														
1285	02/06/2015	0679-15-EP			1														
1286	02/06/2015	0681-15-EP			1														
1287	02/06/2015	1623-14-EP	X	1															
1288	02/06/2015	0595-15-EP	X		1														
1289	02/06/2015	0742-15-EP	X		1				1										
1290	02/06/2015	0881-15-EP				1													
1291	02/06/2015	0642-15-EP		1															
1292	02/06/2015	0590-15-EP	X		1														
1293	02/06/2015	0684-15-EP			1														
1294	02/06/2015	0721-15-EP			1														
1295	02/06/2015	0754-15-EP			1														
1296	02/06/2015	0769-15-EP			1														
1297	02/06/2015	0723-15-EP			1														
1298	02/06/2015	0667-15-EP			1														
1299	02/06/2015	0695-15-EP			1														
1300	02/06/2015	0741-15-EP			1														
1301	02/06/2015	0717-15-EP			1														
1302	02/06/2015	0620-15-EP			1														
1303	02/06/2015	0579-15-EP	X		1								1						DISPOSICION REITERADA
1304	02/06/2015	0673-15-EP		1															
1305	02/06/2015	0726-15-EP			1														
1306	06/05/2015	0023-12-IS																	1
1307	28/04/2015	0027-15-IN																	1
1308	28/04/2015	0009-15-AN																	1
1309	28/04/2015	0469-15-EP			1														
1310	28/04/2015	0486-15-EP			1														
1311	28/04/2015	0175-15-EP			1														
1312	28/04/2015	0527-15-EP				1													
1313	28/04/2015	0498-15-EP			1														
1314	28/04/2015	0564-15-EP		1															
1315	28/04/2015	0191-15-EP			1														
1316	28/04/2015	0457-15-EP			1														
1317	28/04/2015	0385-15-EP			1									2					NEGACION REITERADA
1318	28/04/2015	0386-15-EP				1													
1319	28/04/2015	0562-15-EP		1															
1320	28/04/2015	0543-15-EP		1															
1321	28/04/2015	0542-15-EP		1															
1322	28/04/2015	0572-15-EP			1														SENTENCIA N. 019-16-SEP-CC
1323	28/04/2015	0441-15-EP			1														
1324	28/04/2015	0535-15-EP		1															
1325	28/04/2015	1531-14-EP			1														
1326	28/04/2015	0533-15-EP		1															
1327	28/04/2015	0529-15-EP		1															
1328	28/04/2015	0506-15-EP		1															
1329	28/04/2015	0496-15-EP		1															
1330	28/04/2015	0488-15-EP		1															
1331	28/04/2015	0466-15-EP		1															
1332	28/04/2015	0443-15-EP		1															
1333	28/04/2015	0374-15-EP		1															
1334	28/04/2015	0335-15-EP		1															
1335	28/04/2015	0123-15-EP		1															
1336	28/04/2015	2036-14-EP		1															
1337	28/04/2015	0540-15-EP		1															
1338	28/04/2015	0470-15-EP		1															
1339	28/04/2015	0570-15-EP			1														
1340	28/04/2015	0558-15-EP	X		1														
1341	28/04/2015	0560-15-EP	X	1															
1342	28/04/2015	0549-15-EP	X			1													
1343	28/04/2015	0518-15-EP	X			1													
1344	28/04/2015	0515-15-EP			1														
1345	28/04/2015	0503-15-EP	X		1														
1346	28/04/2015	0497-15-EP	X		1														
1347	28/04/2015	0492-15-EP			1														
1348	28/04/2015	0474-15-EP	X		1														
1349	28/04/2015	0471-15-EP	X		1														
1350	28/04/2015	0467-15-EP	X	1					1										

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																				
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES		
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONA LES			
1351	28/04/2015	0465-15-EP	X	1				1												
1352	28/04/2015	0450-15-EP			1															
1353	28/04/2015	0208-15-EP			1															
1354	28/04/2015	0359-15-EP			1															
1355	28/04/2015	2109-14-EP			1															
1356	28/04/2015	2060-14-EP			1															
1357	28/04/2015	0194-15-EP	X		1															
1358	28/04/2015	0545-15-EP	X		1															
1359	28/04/2015	0534-15-EP	X	1																
1360	28/04/2015	0092-15-EP			1															
1361	28/04/2015	0563-15-EP			1															
1362	28/04/2015	0559-15-EP			1															
1363	28/04/2015	0566-15-EP	X		1															
1364	28/04/2015	0554-15-EP				1														
1365	28/04/2015	0551-15-EP				1														
1366	28/04/2015	0516-15-EP	X	1																
1367	28/04/2015	0546-15-EP			1															
1368	28/04/2015	0003-15-CN																	1	
1369	28/04/2015	0536-15-EP			1															
1370	28/04/2015	0531-15-EP			1															
1371	28/04/2015	0007-15-CN																		1
1372	28/04/2015	0519-15-EP			1															
1373	28/04/2015	0509-15-EP			1															
1374	28/04/2015	0556-15-EP	X	1								1								DISPOSICION REITERADA
1375	28/04/2015	0507-15-EP	X		1															
1376	28/04/2015	0478-15-EP			1															
1377	28/04/2015	0468-15-EP				1														
1378	28/04/2015	0313-15-EP			1															
1379	28/04/2015	0215-15-EP			1															
1380	28/04/2015	0160-15-EP			1															
1381	28/04/2015	0144-15-EP			1															SUBIDO CASO EQUIVOCADO 0144-16-EP (ADMITE)
1382	28/04/2015	1844-14-EP			1															
1383	28/04/2015	1963-14-EP			1															
1384	28/04/2015	2012-14-EP				1														
1385	28/04/2015	2032-14-EP			1															
1386	28/04/2015	0548-15-EP	X	1																
1387	28/04/2015	0028-15-IN																	1	
1388	28/04/2015	0001-15-CN																	1	
1389	28/04/2015	0491-15-EP	X		1															
1390	28/04/2015	0405-15-EP	X		1															
1391	28/04/2015	0571-15-EP	X		1															
1392	28/04/2015	0565-15-EP	X	1																
1393	28/04/2015	0520-15-EP	X	1																
1394	28/04/2015	0379-15-EP	X		1															
1395	28/04/2015	0568-15-EP	X		1															
1396	28/04/2015	0132-15-EP	X			1														
1397	28/04/2015	0510-15-EP	X		1															
1398	28/04/2015	0524-15-EP	X		1															
1399	28/04/2015	0511-15-EP	X			1														
1400	28/04/2015	0522-15-EP	X		1															
1401	28/04/2015	0438-15-EP	X	1																
1402	28/04/2015	1542-14-EP			1															
1403	28/04/2015	0528-15-EP	X		1															
1404	28/04/2015	0459-15-EP			1															
1405	28/04/2015	0532-15-EP			1															
1406	22/04/2015	1183-14-EP			1															
1407	21/04/2015	0998-15-EP			1															SENTENCIA No. 278-15-SEP-CC
1408	21/04/2015	0381-15-EP			1															
1409	21/04/2015	0007-15-IN																	1	
1410	21/04/2015	0017-15-IN																	1	
1411	21/04/2015	0012-15-IN																	1	
1412	21/04/2015	0023-15-IN																	1	
1413	21/04/2015	0011-15-IN																	1	
1414	21/04/2015	0502-15-EP	X		1															
1415	21/04/2015	0495-15-EP	X		1															
1416	21/04/2015	0483-15-EP	X		1															
1417	21/04/2015	0202-15-EP	X		1															
1418	21/04/2015	0171-15-EP	X		1															
1419	21/04/2015	0063-15-EP	X		1															
1420	21/04/2015	0482-15-EP			1															
1421	21/04/2015	0480-15-EP			1															SENTENCIA No. 329-15-SEP-CC
1422	21/04/2015	0460-15-EP			1															
1423	21/04/2015	0395-15-EP			1															
1424	21/04/2015	0439-15-EP			1															
1425	21/04/2015	0369-15-EP			1															
1426	21/04/2015	0357-15-EP			1															
1427	21/04/2015	0304-15-EP			1															
1428	21/04/2015	1984-14-EP			1															
1429	21/04/2015	1703-14-EP			1															
1430	21/04/2015	1644-14-EP			1															
1431	21/04/2015	1483-14-EP			1															
1432	21/04/2015	1313-14-EP			1															
1433	21/04/2015	2142-13-EP			1															
1434	21/04/2015	0182-15-EP	X	1																
1435	21/04/2015	0275-15-EP			1															
1436	21/04/2015	1089-14-EP	X		1															SUBIDO CASO EQUIVOCADO 2052-14-EP
1437	21/04/2015	1647-14-EP			1															
1438	21/04/2015	1006-14-EP			1															
1439	21/04/2015	0325-15-EP			1															
1440	21/04/2015	0378-15-EP			1															

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																		
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS DISPONE/NIEGA /RECHAZA	OTROS				OBSERVACIONES
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NIEGA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NIEGA		EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES	
1441	21/04/2015	0388-15-EP			1													
1442	21/04/2015	0380-15-EP	X	1														
1443	21/04/2015	0389-15-EP			1													
1444	21/04/2015	0390-15-EP	X			1												
1445	21/04/2015	0421-15-EP	X		1													
1446	21/04/2015	0422-15-EP			1													
1447	21/04/2015	0432-15-EP	X			1						1						DISPOSICION REITERADA
1448	21/04/2015	0434-15-EP			1						1							
1449	21/04/2015	0436-15-EP			1													
1450	21/04/2015	0476-15-EP	X			1						1						DISPOSICION REITERADA
1451	21/04/2015	0477-15-EP	1															SUBIDO CASO EQUIVOCADO 1 ADMITE / 1030 EP-2015
1452	21/04/2015	0479-15-EP			1													
1453	21/04/2015	0494-15-EP			1													
1454	21/04/2015	0462-15-EP	1															
1455	21/04/2015	0429-15-EP	X			1												
1456	21/04/2015	0311-15-EP				1												
1457	21/04/2015	0341-15-EP	X	1								2						DISPOSICION REITERADA
1458	21/04/2015	0006-15-IN															1	
1459	21/04/2015	0006-15-CN															1	
1460	21/04/2015	0324-15-EP	X		1													
1461	21/04/2015	0485-15-EP			1													
1462	21/04/2015	0361-15-EP			1													
1463	21/04/2015	0375-15-EP			1													
1464	21/04/2015	0020-15-EP			1													
1465	21/04/2015	0444-15-EP				1												
1466	21/04/2015	0387-15-EP			1													
1467	21/04/2015	0315-15-EP			1													
1468	21/04/2015	0152-15-EP			1													
1469	21/04/2015	1307-14-EP	X		1													
1470	21/04/2015	0440-15-EP			1													
1471	21/04/2015	2043-14-EP	X		1													
1472	21/04/2015	2067-14-EP	X			1												
1473	21/04/2015	0501-15-EP			1													
1474	21/04/2015	2112-14-EP			1													
1475	21/04/2015	0298-15-EP			1													
1476	21/04/2015	0454-15-EP			1													
1477	21/04/2015	0078-15-EP			1													
1478	21/04/2015	0074-15-EP	X		1													
1479	21/04/2015	0280-15-EP			1													
1480	21/04/2015	0147-15-EP			1													
1481	21/04/2015	0490-15-EP			1													
1482	21/04/2015	0262-15-EP			1													
1483	21/04/2015	0279-15-EP			1													
1484	21/04/2015	0281-15-EP			1													
1485	21/04/2015	0356-15-EP	X			1												
1486	21/04/2015	0358-15-EP				1												
1487	21/04/2015	0373-15-EP			1													
1488	21/04/2015	0407-15-EP			1													
1489	21/04/2015	0412-15-EP	X		1													
1490	21/04/2015	0416-15-EP			1													
1491	21/04/2015	0426-15-EP			1													
1492	21/04/2015	0437-15-EP	X	1														
1493	21/04/2015	0446-15-EP			1													
1494	21/04/2015	0447-15-EP	X		1													
1495	21/04/2015	0448-15-EP	X		1													
1496	21/04/2015	0455-15-EP	X			1						1						DISPOSICION REITERADA
1497	21/04/2015	0464-15-EP			1													
1498	21/04/2015	0489-15-EP	X	1														
1499	21/04/2015	0493-15-EP			1													
1500	21/04/2015	0005-15-CN															1	
1501	21/04/2015	0066-15-EP				1												
1502	21/04/2015	0382-15-EP			1													
1503	21/04/2015	1717-14-EP			1													
1504	21/04/2015	0285-15-EP			1													
1505	21/04/2015	0027-15-EP			1													
1506	09/04/2015	0001-15-RC															1	
1507	09/04/2015	0001-15-CP															1	
1508	09/04/2015	0002-15-IN															1	
1509	09/04/2015	0022-15-IN															1	
1510	09/04/2015	0018-15-IN															1	
1511	09/04/2015	0013-15-IN															1	
1512	09/04/2015	0021-15-IN															1	
1513	09/04/2015	0016-15-IN															1	
1514	09/04/2015	0024-15-IN															1	
1515	09/04/2015	0014-15-IN															1	
1516	09/04/2015	0019-15-IN															1	
1517	09/04/2015	0008-15-IN															1	
1518	09/04/2015	0009-15-IN															1	
1519	09/04/2015	0025-15-IN															1	
1520	09/04/2015	0015-15-IN															1	
1521	09/04/2015	0020-15-IN															1	
1522	09/04/2015	0413-15-EP	X		1													
1523	09/04/2015	0377-15-EP	X			1												
1524	09/04/2015	0391-15-EP			1													
1525	09/04/2015	0302-15-EP			1													
1526	09/04/2015	0411-15-EP	X			1												
1527	09/04/2015	0383-15-EP				1												
1528	09/04/2015	0433-15-EP			1													
1529	09/04/2015	0352-15-EP			1													
1530	09/04/2015	0199-15-EP			1													

ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISION					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES	
			DISPONE	ADMITE	INADMITI	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITI	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES		
1531	09/04/2015	0403-15-EP			1														
1532	09/04/2015	2058-14-EP			1														
1533	09/04/2015	0195-15-EP			1														
1534	09/04/2015	0218-15-EP			1														
1535	09/04/2015	0427-15-EP			1														
1536	09/04/2015	0384-15-EP			1														
1537	09/04/2015	0223-14-EP			1														
1538	09/04/2015	0296-15-EP	X			1													
1539	09/04/2015	0355-15-EP	X			1													
1540	09/04/2015	2007-14-EP		1															
1541	09/04/2015	0401-15-EP	X		1														
1542	09/04/2015	0305-15-EP	X		1								1						DISPOSICION REITERADA
1543	09/04/2015	0327-15-EP	X			1													
1544	09/04/2015	0320-15-EP	X			1													
1545	09/04/2015	0317-15-EP	X			1													
1546	09/04/2015	0306-15-EP	X			1													
1547	09/04/2015	0212-15-EP	X	1															
1548	09/04/2015	0207-15-EP	X			1													
1549	09/04/2015	1529-14-EP	X	1															
1550	09/04/2015	0414-15-EP			1														
1551	09/04/2015	0409-15-EP			1														
1552	09/04/2015	0397-15-EP			1														
1553	09/04/2015	0376-15-EP			1														
1554	09/04/2015	0278-15-EP			1														
1555	09/04/2015	0210-15-EP			1														
1556	09/04/2015	0159-15-EP			1														
1557	09/04/2015	0131-15-EP			1														
1558	09/04/2015	0126-15-EP			1														
1559	09/04/2015	1955-14-EP			1														
1560	09/04/2015	0007-15-AN																	
1561	09/04/2015	0004-15-CN																	1
1562	09/04/2015	0170-15-EP			1														1
1563	09/04/2015	0193-15-EP				1													
1564	09/04/2015	0206-15-EP				1													Y
1565	09/04/2015	0211-15-EP			1														
1566	09/04/2015	0283-15-EP				1													
1567	09/04/2015	0319-15-EP				1													
1568	09/04/2015	0351-15-EP			1														Y
1569	09/04/2015	0370-15-EP			1														
1570	09/04/2015	0393-15-EP	X	1															
1571	09/04/2015	0423-15-EP			1														
1572	09/04/2015	0402-15-EP	X		1														
1573	09/04/2015	2069-14-EP			1														
1574	09/04/2015	0297-15-EP			1														
1575	09/04/2015	1954-14-EP	X	1									1						DISPOSICION REITERADA
1576	09/04/2015	0141-15-EP	X		1														
1577	31/03/2015	0502-09-EP													1				DOCUMENTO EN BLANCO
1578	26/03/2015	0002-15-CP																	1
1579	26/03/2015	0338-15-EP			1														
1580	26/03/2015	0415-15-EP	X	1															
1581	26/03/2015	0120-15-EP			1														
1582	26/03/2015	0099-15-EP			1														
1583	26/03/2015	1882-14-EP		1															
1584	26/03/2015	2035-14-EP			1														
1585	26/03/2015	1821-14-EP			1														
1586	26/03/2015	1348-14-EP			1														
1587	26/03/2015	0004-15-AN																	1
1588	26/03/2015	0001-15-IO																	1
1589	26/03/2015	0213-15-EP			1														
1590	26/03/2015	0173-15-EP			1														
1591	26/03/2015	0187-15-EP			1														
1592	26/03/2015	0330-15-EP			1														
1593	26/03/2015	1282-14-EP			1														
1594	26/03/2015	2013-14-EP				1													
1595	26/03/2015	0406-15-EP	X		1														Y
1596	26/03/2015	0136-15-EP			1														
1597	26/03/2015	0153-15-EP			1														
1598	26/03/2015	0005-15-AN																	1
1599	26/03/2015	0002-15-AN																	1
1600	26/03/2015	1939-14-EP			1														
1601	26/03/2015	0093-15-EP			1														
1602	26/03/2015	0004-15-IN																	1
1603	26/03/2015	2108-14-EP			1														
1604	26/03/2015	0312-15-EP			1														
1605	26/03/2015	0310-15-EP	X		1														
1606	26/03/2015	0326-15-EP		1										2					DISPOSICION REITERADA
1607	26/03/2015	0116-15-EP				1													Negativa a la Apelacion Resolucion de la Sala de Admision Corte Constitucional 0006-13-1A
1608	26/03/2015	0404-15-EP	X		1														
1609	26/03/2015	0209-15-EP	X	1															
1610	26/03/2015	0998-14-EP			1														
1611	26/03/2015	1588-14-EP			1														
1612	26/03/2015	2089-14-EP			1														
1613	26/03/2015	2018-14-EP			1														
1614	26/03/2015	0005-15-IN																	1
1615	26/03/2015	0300-15-EP			1														
1616	26/03/2015	1690-14-EP			1														
1617	26/03/2015	1719-14-EP			1														
1618	26/03/2015	0098-15-EP			1														
1619	26/03/2015	0344-15-EP			1														
1620	26/03/2015	0328-15-EP			1														

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																					
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES			
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA		DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE		OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES		
1621	26/03/2015	0417-15-EP			1																
1622	26/03/2015	1980-14-EP			1																
1623	26/03/2015	0399-15-EP			1																
1624	26/03/2015	1540-14-EP			1																
1625	26/03/2015	0240-15-EP			1																
1626	26/03/2015	0251-15-EP			1																
1627	26/03/2015	0343-15-EP			1																
1628	26/03/2015	0085-15-EP			1																
1629	26/03/2015	0287-15-EP			1																
1630	26/03/2015	0337-15-EP			1																
1631	26/03/2015	0419-15-EP			1																
1632	26/03/2015	0363-15-EP		1																	
1633	26/03/2015	0340-15-EP	X		1																
1634	26/03/2015	0277-15-EP			1																
1635	26/03/2015	1701-14-EP					1														
1636	26/03/2015	0245-15-EP			1																
1637	26/03/2015	1695-14-EP			1																
1638	26/03/2015	0334-15-EP			1																
1639	26/03/2015	1600-14-EP	X		1																
1640	26/03/2015	0162-15-EP			1																
1641	26/03/2015	0252-15-EP			1																
1642	26/03/2015	0309-15-EP					1														
1643	26/03/2015	1836-14-EP			1																
1644	26/03/2015	1700-14-EP		1																	
1645	26/03/2015	0095-15-EP	X				1														
1646	26/03/2015	0371-15-EP	X		1																
1647	26/03/2015	0318-15-EP					1														
1648	26/03/2015	0270-15-EP	X				1														
1649	26/03/2015	0284-15-EP	X				1														
1650	26/03/2015	0362-15-EP			1																
1651	26/03/2015	0263-15-EP			1																
1652	26/03/2015	0242-15-EP			1																
1653	26/03/2015	0188-15-EP		1																	
1654	26/03/2015	0133-15-EP		1																	
1655	26/03/2015	2022-14-EP		1																	
1656	26/03/2015	0001-15-IN																		1	
1657	26/03/2015	0394-15-EP	X		1																
1658	26/03/2015	0117-15-EP			1																
1659	26/03/2015	0225-15-EP			1																
1660	26/03/2015	0349-15-EP			1																
1661	26/03/2015	0348-15-EP			1																
1662	26/03/2015	0265-15-EP			1																
1663	24/03/2015	0164-15-EP			1																
1664	24/03/2015	0286-15-EP					1														
1665	24/03/2015	0097-15-EP	X	1																	SENTENCIA No. 285-15-SEP-CC
1666	24/03/2015	0289-15-EP	X		1																
1667	24/03/2015	0176-15-EP		1																	
1668	24/03/2015	0148-15-EP		1																	SENTENCIA No. 111-15-SEP-CC (ERROR ARCH)
1669	24/03/2015	0002-15-EP		1																	
1670	24/03/2015	1829-14-EP		1																	
1671	24/03/2015	1344-14-EP		1																	
1672	24/03/2015	0350-15-EP			1																
1673	24/03/2015	0200-15-EP		1																	
1674	24/03/2015	0198-15-EP		1																	
1675	24/03/2015	1977-14-EP		1																	
1676	24/03/2015	0239-15-EP		1																	
1677	24/03/2015	0157-15-EP		1																	
1678	24/03/2015	0177-15-EP		1																	
1679	24/03/2015	0108-15-EP		1																	
1680	24/03/2015	0130-15-EP		1																	
1681	24/03/2015	0301-15-EP		1																	
1682	24/03/2015	0308-15-EP		1																	
1683	24/03/2015	1738-14-EP			1																
1684	24/03/2015	0293-15-EP	X		1																
1685	24/03/2015	0307-15-EP	X				1														
1686	24/03/2015	0238-15-EP	X		1																Y
1687	24/03/2015	0248-15-EP	X				1														
1688	24/03/2015	1535-14-EP	X				1														
1689	24/03/2015	0114-15-EP	X		1																
1690	24/03/2015	0339-15-EP			1																
1691	24/03/2015	0244-15-EP			1																
1692	24/03/2015	0353-15-EP			1																
1693	24/03/2015	1926-14-EP			1																
1694	24/03/2015	0172-15-EP			1																
1695	24/03/2015	0264-15-EP					1														
1696	24/03/2015	0257-15-EP			1																
1697	24/03/2015	0288-15-EP					1														
1698	24/03/2015	0290-15-EP	X		1																
1699	24/03/2015	0321-15-EP	X	1																	
1700	24/03/2015	0342-15-EP	X		1																
1701	24/03/2015	0332-15-EP	X				1												1		
1702	24/03/2015	0331-15-EP	X				1														
1703	24/03/2015	0323-15-EP	X		1																
1704	24/03/2015	2056-14-EP	X		1																
1705	24/03/2015	0345-15-EP					1													1	
1706	24/03/2015	1592-14-EP			1																
1707	24/03/2015	0299-15-EP	X	1																	
1708	24/03/2015	0329-15-EP			1																
1709	24/03/2015	0135-15-EP					1														
1710	24/03/2015	0001-15-EP			1																SURIDO CASO EQUIVOCADO 0001-15-IA

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																			
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES	
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA/RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES		
1711	24/03/2015	0104-15-EP			1				1										
1712	24/03/2015	0128-15-EP				1													
1713	24/03/2015	0253-15-EP				1													
1714	24/03/2015	0122-15-EP			1														
1715	24/03/2015	0190-15-EP			1														
1716	24/03/2015	0119-15-EP			1														
1717	24/03/2015	0260-15-EP			1														
1718	24/03/2015	0180-15-EP			1														
1719	24/03/2015	0197-15-EP			1														
1720	24/03/2015	0174-15-EP			1														
1721	24/03/2015	2016-14-EP			1								2						NEGACION REITERADA.El archivo de inadmisión no esta subido
1722	24/03/2015	1586-14-EP			1														
1723	24/03/2015	1922-14-EP				1													
1724	24/03/2015	1905-14-EP			1														
1725	24/03/2015	1906-14-EP			1														
1726	24/03/2015	0169-15-EP			1														
1727	24/03/2015	0021-14-IN															1		
1728	24/03/2015	0743-13-EP			1														
1729	24/03/2015	0303-15-EP			1														
1730	24/03/2015	0291-15-EP			1														
1731	24/03/2015	0267-15-EP			1														
1732	24/03/2015	0186-15-EP			1														
1733	24/03/2015	0134-15-EP			1														
1734	24/03/2015	0314-15-EP			1				1										
1735	24/03/2015	0322-15-EP			1														
1736	24/03/2015	0243-15-EP			1														
1737	24/03/2015	0185-15-EP			1														
1738	24/03/2015	0154-15-EP			1														
1739	24/03/2015	0067-15-EP			1														
1740	24/03/2015	0030-15-EP			1														
1741	24/03/2015	0266-15-EP			1														
1742	24/03/2015	0247-15-EP			1														
1743	24/03/2015	1568-14-EP			1														
1744	24/03/2015	1950-14-EP			1														
1745	24/03/2015	1976-14-EP			1														
1746	24/03/2015	0125-15-EP												1					DOCUMENTO EN BLANCO
1747	24/03/2015	1887-13-EP			1														
1748	24/03/2015	0853-14-EP			1														
1749	24/03/2015	1914-14-EP			1														
1750	24/03/2015	0001-15-IA															1		
1751	24/03/2015	1332-14-EP	1																
1752	21/03/2015	0463-15-EP		1															
1753	18/03/2015	0071-10-IS															1		
1754	18/03/2015	0006-11-CN															1		
1755	13/03/2015	0107-15-EP			1														
1756	12/03/2015	0236-15-EP	X		1														
1757	12/03/2015	0226-15-EP	X			1													
1758	12/03/2015	0224-15-EP	X		1														
1759	12/03/2015	0223-15-EP	X			1													
1760	12/03/2015	0222-15-EP	X	1															
1761	12/03/2015	0220-15-EP	X			1						1							DISPOSICION REITERADA
1762	12/03/2015	0184-15-EP	X		1														
1763	12/03/2015	0167-15-EP	X			1													
1764	12/03/2015	0149-15-EP	1																
1765	12/03/2015	0142-15-EP	X			1													
1766	12/03/2015	0140-15-EP	X			1													
1767	12/03/2015	0038-15-EP	X			1													
1768	12/03/2015	0158-15-EP		1															
1769	12/03/2015	0151-15-EP		1															
1770	12/03/2015	0072-15-EP		1															
1771	12/03/2015	0060-15-EP		1															
1772	12/03/2015	2102-14-EP		1															
1773	12/03/2015	2000-14-EP		1									1						DISPOSICION REITERADA
1774	12/03/2015	0787-14-EP		1															
1775	12/03/2015	0083-15-EP	X		1					1			1						DISPOSICION REITERADA
1776	12/03/2015	0234-15-EP	X		1														
1777	12/03/2015	1543-14-EP	X			1													
1778	12/03/2015	0231-15-EP	X			1													
1779	12/03/2015	0241-15-EP	X			1							1						DISPOSICION REITERADA
1780	12/03/2015	0219-15-EP			1														
1781	12/03/2015	0232-15-EP			1														
1782	12/03/2015	1458-14-EP			1														
1783	12/03/2015	0181-15-EP			1														
1784	12/03/2015	1563-14-EP			1														
1785	12/03/2015	0138-15-EP			1														SUBIDO CASO EQUIVOCADO 1308-15-EP (DISPONE)
1786	12/03/2015	2002-14-EP			1														
1787	12/03/2015	0968-14-EP				1													
1788	12/03/2015	2077-14-EP			1														
1789	12/03/2015	0105-15-EP			1														
1790	12/03/2015	0139-15-EP			1														
1791	12/03/2015	0054-15-EP				1													
1792	12/03/2015	0003-14-IA																1	
1793	12/03/2015	0205-15-EP	X		1														
1794	12/03/2015	2106-14-EP				1													
1795	12/03/2015	1373-14-EP			1														
1796	12/03/2015	1998-14-EP			1														
1797	12/03/2015	1097-14-EP			1				1				1						NEGACION REITERADA
1798	12/03/2015	0076-15-EP			1														
1799	12/03/2015	0227-15-EP			1														
1800	12/03/2015	0011-15-EP			1														

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																		
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES	
1801	12/03/2015	1943-14-EP			1													
1802	12/03/2015	0061-15-EP			1													
1803	12/03/2015	0118-15-EP				1												
1804	12/03/2015	0003-15-AN															1	
1805	12/03/2015	0014-15-EP			1													
1806	12/03/2015	0006-15-EP			1													
1807	12/03/2015	1711-14-EP			1													
1808	12/03/2015	1611-14-EP			1													
1809	12/03/2015	0981-14-EP			1													
1810	12/03/2015	1737-14-EP			1													
1811	12/03/2015	0274-15-EP			1													
1812	12/03/2015	0256-15-EP			1													
1813	12/03/2015	0229-15-EP			1													
1814	12/03/2015	0064-15-EP			1													
1815	12/03/2015	0203-15-EP	X		1													
1816	12/03/2015	1608-14-EP		1														
1817	12/03/2015	0166-15-EP			1													
1818	12/03/2015	1569-14-EP			1													
1819	12/03/2015	0960-14-EP		1														
1820	12/03/2015	1495-14-EP		1														
1821	12/03/2015	0161-15-EP		1														
1822	12/03/2015	0235-15-EP			1													
1823	12/03/2015	0115-15-EP			1													
1824	12/03/2015	0168-15-EP			1													
1825	12/03/2015	2004-14-EP			1													
1826	12/03/2015	0003-11-CP															1	
1827	12/03/2015	1418-14-EP			1													
1828	12/03/2015	1641-14-EP			1													
1829	05/03/2015	0216-15-EP	X		1													
1830	05/03/2015	0189-15-EP	X		1													
1831	05/03/2015	2014-14-EP				1												
1832	05/03/2015	0016-15-EP	X			1												
1833	05/03/2015	2054-14-EP	X		1													
1834	05/03/2015	1731-14-EP				1												
1835	05/03/2015	1677-14-EP	X		1													
1836	05/03/2015	1501-14-EP	X		1													
1837	05/03/2015	0939-14-EP				1												
1838	05/03/2015	1595-14-EP	1									1						DISPOSICION REITERADA
1839	05/03/2015	0204-15-EP	X		1													
1840	05/03/2015	0214-15-EP	X		1													
1841	05/03/2015	0145-15-EP	X	1														
1842	05/03/2015	2008-14-EP	X	1														
1843	05/03/2015	0246-15-EP	X		1													
1844	05/03/2015	0273-15-EP	X	1														
1845	05/03/2015	1975-14-EP			1													
1846	05/03/2015	0261-15-EP		1														
1847	05/03/2015	0276-15-EP			1													
1848	05/03/2015	0103-15-EP		1														
1849	05/03/2015	0073-15-EP		1														
1850	05/03/2015	0250-15-EP				1												
1851	05/03/2015	2048-14-EP		1														
1852	05/03/2015	2057-14-EP			1													
1853	05/03/2015	2034-14-EP		1														
1854	05/03/2015	2015-14-EP		1														
1855	05/03/2015	1758-14-EP			1													
1856	05/03/2015	1605-14-EP		1														
1857	05/03/2015	1609-14-EP		1														
1858	05/03/2015	1300-14-EP		1														
1859	05/03/2015	2101-14-EP			1													
1860	05/03/2015	0100-15-EP			1													
1861	05/03/2015	2081-14-EP			1													
1862	05/03/2015	2070-14-EP			1													
1863	05/03/2015	1968-14-EP				1							1					DISPOSICION REITERADA
1864	05/03/2015	1957-14-EP			1													
1865	05/03/2015	0124-15-EP			1													
1866	05/03/2015	1877-14-EP			1													
1867	05/03/2015	0249-15-EP	X			1												
1868	05/03/2015	0196-15-EP	X	1														
1869	05/03/2015	1895-14-EP			1													
1870	05/03/2015	0272-15-EP			1													
1871	05/03/2015	0071-15-EP			1													
1872	05/03/2015	0255-15-EP			1													
1873	05/03/2015	1633-14-EP			1													
1874	05/03/2015	1639-14-EP			1													
1875	05/03/2015	1705-14-EP			1													
1876	05/03/2015	1696-14-EP			1													
1877	05/03/2015	1742-14-EP			1													
1878	05/03/2015	0002-14-IA															1	
1879	05/03/2015	2080-14-EP			1													
1880	05/03/2015	2084-14-EP			1													
1881	12/02/2015	0050-14-IN															1	
1882	12/02/2015	0146-15-EP	X	1														
1883	12/02/2015	0110-15-EP	X			1					1							
1884	12/02/2015	0109-15-EP	X	1														
1885	12/02/2015	2087-14-EP			1													
1886	12/02/2015	2073-14-EP			1													
1887	12/02/2015	2038-14-EP	X			1												
1888	12/02/2015	2033-14-EP			1													
1889	12/02/2015	1996-14-EP			1													
1890	12/02/2015	1952-14-EP			1													

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																				
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES		
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA		DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE		OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES	
1891	12/02/2015	1945-14-EP		1																
1892	12/02/2015	1763-14-EP		1																
1893	12/02/2015	1702-14-EP			1															
1894	12/02/2015	1630-14-EP	X	1																SENTENCIA No. 310-15-SEP-CC
1895	12/02/2015	0156-15-EP		1																
1896	12/02/2015	1920-14-EP			1															
1897	12/02/2015	1889-14-EP		1																
1898	12/02/2015	1619-14-EP		1																
1899	12/02/2015	1565-14-EP			1															
1900	12/02/2015	0001-15-AN																		1
1901	12/02/2015	0044-14-AN																		1
1902	12/02/2015	1732-14-EP			1															
1903	12/02/2015	0155-15-EP			1															
1904	12/02/2015	0068-15-EP			1															
1905	12/02/2015	1255-14-EP			1															
1906	12/02/2015	1921-14-EP		1																
1907	12/02/2015	2092-14-EP			1															
1908	12/02/2015	2017-14-EP			1															
1909	12/02/2015	0150-15-EP			1															
1910	12/02/2015	2005-14-EP			1															
1911	12/02/2015	2020-14-EP			1															
1912	12/02/2015	1233-14-EP			1															
1913	12/02/2015	1055-14-EP			1															
1914	12/02/2015	2001-14-EP			1															
1915	12/02/2015	0012-15-EP					1													
1916	12/02/2015	1789-14-EP			1															
1917	12/02/2015	0127-15-EP	X	1																
1918	12/02/2015	2040-14-EP	X				1													
1919	12/02/2015	1354-13-EP			1															
1920	12/02/2015	0043-14-IN																		1
1921	12/02/2015	0112-15-EP	X		1															
1922	12/02/2015	0032-14-IN																		1
1923	12/02/2015	0671-14-EP			1															
1924	12/02/2015	1512-14-EP					1													
1925	12/02/2015	1176-14-EP			1					Y										
1926	12/02/2015	1143-14-EP			1															
1927	12/02/2015	1367-14-EP			1															
1928	12/02/2015	1958-14-EP			1															
1929	12/02/2015	1852-14-EP			1															
1930	12/02/2015	2047-14-EP			1					1										
1931	12/02/2015	2003-14-EP			1															
1932	12/02/2015	2021-14-EP			1															
1933	12/02/2015	2037-14-EP			1															
1934	12/02/2015	1754-14-EP			1															
1935	12/02/2015	1901-14-EP			1															
1936	12/02/2015	1972-14-EP			1															
1937	12/02/2015	1982-14-EP	X				1													
1938	12/02/2015	2042-14-EP			1															
1939	12/02/2015	2086-14-EP			1															
1940	12/02/2015	2065-14-EP			1															
1941	12/02/2015	0044-15-EP			1															
1942	12/02/2015	0070-15-EP			1															
1943	12/02/2015	0084-15-EP			1															
1944	12/02/2015	1331-14-EP			1															
1945	12/02/2015	0113-15-EP	X				1													
1946	12/02/2015	1065-14-EP			1															
1947	12/02/2015	0143-15-EP			1															
1948	12/02/2015	0102-15-EP			1															
1949	12/02/2015	0165-15-EP			1															
1950	12/02/2015	0096-15-EP	X		1															
1951	12/02/2015	2044-14-EP			1															Y
1952	12/02/2015	2050-14-EP			1															
1953	12/02/2015	2061-14-EP			1															
1954	12/02/2015	0047-15-EP			1															
1955	12/02/2015	2094-14-EP	X		1															
1956	12/02/2015	0137-15-EP			1															
1957	12/02/2015	1140-14-EP			1															
1958	12/02/2015	0041-15-EP			1															
1959	12/02/2015	1941-14-EP			1															
1960	12/02/2015	0045-14-AN																		1
1961	12/02/2015	1402-14-EP			1															
1962	12/02/2015	0004-15-EP			1															
1963	12/02/2015	1908-14-EP			1															
1964	12/02/2015	0129-15-EP			1															
1965	12/02/2015	2097-14-EP			1															
1966	12/02/2015	0843-14-EP			1															
1967	12/02/2015	1617-14-EP			1															
1968	05/02/2015	0042-14-AN																		1
1969	05/02/2015	0043-14-AN																		1
1970	05/02/2015	0079-15-EP			1															
1971	05/02/2015	2055-14-EP			1															
1972	05/02/2015	0091-15-EP	X		1					1										
1973	05/02/2015	1772-14-EP			1															
1974	05/02/2015	1777-14-EP			1															
1975	05/02/2015	1359-14-EP			1															
1976	05/02/2015	2052-14-EP	X		1															
1977	05/02/2015	2010-14-EP	X				1													
1978	05/02/2015	0028-15-EP			1															
1979	05/02/2015	1747-14-EP	X				1													
1980	05/02/2015	1596-14-EP			1															

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISION SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015

ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISION					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES	
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA		DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE		OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES
1981	05/02/2015	2049-14-EP			1														
1982	05/02/2015	0075-15-EP	X			1													
1983	05/02/2015	0839-14-EP	X	1															
1984	05/02/2015	1890-14-EP	X			1													
1985	05/02/2015	1591-14-EP		1															
1986	05/02/2015	0036-15-EP		1															
1987	05/02/2015	2046-14-EP		1															
1988	05/02/2015	1658-14-EP		1															
1989	05/02/2015	1544-13-EP		1															
1990	05/02/2015	2095-14-EP	X		1														
1991	05/02/2015	1960-14-EP		1															
1992	05/02/2015	2078-14-EP		1															SENTENCIA No. 284-15-SEP-CC
1993	05/02/2015	0019-15-EP		1															
1994	05/02/2015	1898-14-EP		1															
1995	05/02/2015	0048-15-EP		1															
1996	05/02/2015	1587-14-EP		1									1						DISPOSICION REITERADA
1997	05/02/2015	0043-15-EP	X			1													
1998	05/02/2015	0090-15-EP	X	1															SENTENCIA No. 314-15-SEP-CC
1999	05/02/2015	0046-15-EP	X			1													
2000	05/02/2015	1985-14-EP		1															SENTENCIA N. 027-16-SEP-CC
2001	05/02/2015	1876-14-EP		1															
2002	05/02/2015	1634-14-EP		1															
2003	05/02/2015	1978-14-EP	X			1	Y												
2004	05/02/2015	1530-14-EP		1															
2005	05/02/2015	1668-14-EP	X		1														
2006	05/02/2015	1867-14-EP		1															
2007	05/02/2015	2111-14-EP		1															
2008	05/02/2015	0077-15-EP		1															
2009	05/02/2015	1007-14-EP		1															
2010	05/02/2015	1688-14-EP		1															
2011	05/02/2015	2071-14-EP	X		1								1						DISPOSICION REITERADA
2012	05/02/2015	0055-15-EP	X			1													
2013	05/02/2015	0052-15-EP		1									1						DISPOSICION REITERADA
2014	05/02/2015	1899-14-EP				1													
2015	05/02/2015	2096-14-EP	X	1									1						DISPOSICION REITERADA
2016	05/02/2015	0132-14-CN															1		
2017	05/02/2015	0141-14-CN															1		
2018	05/02/2015	0049-14-IN																1	
2019	05/02/2015	1579-14-EP		1															
2020	05/02/2015	1666-14-EP		1															
2021	05/02/2015	1724-14-EP	X		1														
2022	05/02/2015	1726-14-EP		1															
2023	05/02/2015	1728-14-EP		1															
2024	05/02/2015	1864-14-EP		1															
2025	05/02/2015	1868-14-EP		1															
2026	05/02/2015	1897-14-EP		1		Y													
2027	05/02/2015	1940-14-EP				1													
2028	05/02/2015	1947-14-EP		1															
2029	05/02/2015	1949-14-EP		1															
2030	05/02/2015	1953-14-EP	X		1														
2031	05/02/2015	1970-14-EP		1															
2032	05/02/2015	1974-14-EP		1									1						DISPOSICION REITERADA
2033	05/02/2015	1995-14-EP		1															
2034	05/02/2015	1997-14-EP	X			1													
2035	05/02/2015	2019-14-EP	X		1														
2036	05/02/2015	2024-14-EP	X		1								1						DISPOSICION REITERADA
2037	05/02/2015	2025-14-EP		1															
2038	05/02/2015	2027-14-EP		1															
2039	05/02/2015	2029-14-EP		1															
2040	05/02/2015	2031-14-EP	X	1															
2041	05/02/2015	2039-14-EP	X		1								1						DISPOSICION REITERADA
2042	05/02/2015	2041-14-EP	X			1													
2043	05/02/2015	2051-14-EP	X			1													
2044	05/02/2015	2074-14-EP	X		1														
2045	05/02/2015	2100-14-EP		1															
2046	05/02/2015	2103-14-EP		1															
2047	05/02/2015	0025-15-EP	X		1														
2048	05/02/2015	0026-15-EP		1															
2049	05/02/2015	0080-15-EP		1															
2050	05/02/2015	0040-15-EP		1															
2051	05/02/2015	0042-15-EP		1															
2052	05/02/2015	0013-15-EP		1															
2053	05/02/2015	0033-15-EP		1															
2054	05/02/2015	0034-15-EP		1															
2055	05/02/2015	0035-15-EP		1															
2056	05/02/2015	0045-15-EP	X			1				1									
2057	05/02/2015	0057-15-EP				1													
2058	05/02/2015	0062-15-EP		1															
2059	05/02/2015	0049-15-EP		1															
2060	05/02/2015	0065-15-EP		1															
2061	05/02/2015	0081-15-EP		1															
2062	05/02/2015	0089-15-EP		1															
2063	05/02/2015	0136-14-CN															1		
2064	05/02/2015	0140-14-CN															1		
2065	05/02/2015	0137-14-CN															1		
2066	05/02/2015	2093-14-EP	X		1								1						DISPOSICION REITERADA
2067	05/02/2015	2059-14-EP	X			1							1						DISPOSICION REITERADA
2068	05/02/2015	1736-14-EP				1	Y												
2069	05/02/2015	2107-14-EP	X			1													
2070	05/02/2015	2222-13-EP			1														

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN SOBRE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN - AÑO 2015																				
ORD.	FECHA	No. CASOS	AUTOS DE ADMISIÓN					REPETIDOS					REITERADAS	OTROS				OBSERVACIONES		
			DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE	ADMITE	INADMITE	RECHAZA	NEGIA	DISPONE/NEGIA /RECHAZA	EQUIVOCADOS	EN BLANCO	DESISTE	OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES			
2161	22/01/2015	2011-14-EP	X		1															
2162	22/01/2015	0022-15-EP	X		1															
2163	22/01/2015	2082-14-EP			1															
2164	22/01/2015	1748-14-EP													1					SUBIDO CASO EQUIVOCADO 2082-14-EP (INADMITE)
2165	22/01/2015	2028-13-EP			1															
2166	22/01/2015	1801-14-EP				1														
2167	22/01/2015	1793-14-EP			1															
2168	22/01/2015	1654-14-EP			1															
2169	22/01/2015	1884-14-EP				1														
2170	22/01/2015	0058-15-EP			1															
2171	22/01/2015	1573-14-EP			1															
2172	22/01/2015	1715-14-EP			1															
2173	22/01/2015	1549-14-EP			1															
2174	22/01/2015	1511-14-EP			1															
2175	22/01/2015	1989-14-EP			1															
2176	22/01/2015	0051-15-EP			1															
2177	22/01/2015	2104-14-EP			1															
2178	22/01/2015	2030-14-EP			1															
2179	22/01/2015	1750-14-EP				1														
2180	22/01/2015	2026-14-EP	X		1								1							DISPOSICION REITERADA
2181	22/01/2015	2006-14-EP	X		1															
2182	22/01/2015	2090-14-EP			1															
2183	22/01/2015	0110-14-CN																		1
2184	22/01/2015	0124-14-CN																		1
2185	22/01/2015	0118-14-CN																		1
2186	22/01/2015	0113-14-CN																		1
2187	22/01/2015	0112-14-CN																		1
2188	19/01/2015	1621-15-EP			1															
2189	19/01/2015	2184-15-EP	1																	
2190	19/01/2015	2100-15-EP	1																	
2191	19/01/2015	1958-15-EP		1																
2192	19/01/2015	1897-15-EP		1																
2193	19/01/2015	0030-16-EP	1					1												
2194	19/01/2015	2132-15-EP	X		1															
2195	19/01/2015	2175-15-EP	X		1															
2196	19/01/2015	2065-15-EP				1														
2197	19/01/2015	1460-15-EP		1																
2198	18/01/2015	2097-15-EP			1															
2199	18/01/2015	1986-15-EP	1																	
2200	18/01/2015	2099-15-EP			1															
2201	12/01/2015	1910-15-EP		1																
2202	12/01/2015	2161-15-EP	X		1															
2203	12/01/2015	2072-15-EP	1					1												
2204	12/01/2015	1812-15-EP			1															
2205	12/01/2015	1745-15-EP			1															
TOTALES			116	400	1211	286		30	13	37	9	1	121	3	3	2	184			

PROVIDENCIAS

"1" INDICA QUE ESE ES EL ESTADO ACTUAL DEL CASO

"X" SIGNIFICA QUE LA SALA DE ADMISIÓN PRIMERO DISPUSO QUE SE COMPLETE O ACLARE LA DEMANDA, LUEGO DE LO CUAL SE EMITIO OTRO AUTO (ADMITE, INADMITE O RECHAZA)

"Y" INDICA QUE LA SALA DE ADMISIÓN RECHAZO O NEGÓ LA SOLICITUD A LA DECISIÓN QUE YA FUE TOMADA DE ADMISIÓN, INADMISIÓN O RECHAZO, SEGÚN SEA EL CASO